

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

DEL DÍA LUNES 01 DE FEBRERO DE 2021

Se inició la sesión a las 13:07 horas, con la asistencia de la Presidenta, Carolina Cuevas, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Roberto Guerrero, Genaro Arriagada, Marcelo Segura y Andrés Egaña, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su ausencia el Consejero Gastón Gómez.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 25 DE ENERO DE 2021.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 25 de enero de 2021.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Actividades de la Presidenta.

- Reunión presencial con el Presidente de ANATEL, Ernesto Corona.
- Reunión telemática con el Presidente del Consejo Directivo del SERVEL, Patricio Santamaría.
- Reunión con los representantes de las asociaciones de funcionarios del CNTV.

2.2. Documentos entregados por el Departamento de Estudios a los Consejeros:

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 10 matinales más vistos, de los 5 programas más vistos por canal y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años. Semana del 21 al 27 de enero de 2021.

3. APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIones DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2020. (INFORME DE CASO C-9567)).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), y 40º de la Ley N°18.838;

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Presidenta, Carolina Cuevas, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Roberto Guerrero, Genaro Arriagada, Marcelo Segura y Andrés Egaña, asisten vía remota. La Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Genaro Arriagada y Roberto Guerrero debieron retirarse durante la vista del Punto 21 de la Tabla, lo cual fue debidamente comunicado y justificado por ellos.

- II. El informe sobre cumplimiento de señalización horaria concesionarias de cobertura nacional, del período julio, agosto y septiembre 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión (CNTV);
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 26 de octubre de 2020, conociendo el informe antes referido, acordó formular cargo a la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, el día 31 de julio de 2020 y el día 18 de agosto de 2020.
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1.194, de 05 de noviembre de 2020;
- V. Que, TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), representada por don Hernán Triviño Oyarzún, presentó sus descargos mediante ingreso CNTV 1954/2020, formulando las siguientes defensas:
 - 1- Indica que es sabido por el CNTV y el público en general, que los noticiarios finalizan a las 22:30 hrs, algo que en la mayoría de los casos es bien recibido por la audiencia, lo que demuestra un cambio en los hábitos de consumo de aquellos, convirtiéndose dichos programas, en la frontera entre los horarios de protección para menores y los de adultos. Siguiendo esta línea, es que el noticiero central de TVN ha sido programado para que a su término comience la exhibición de contenidos para mayores de 18 años; y que para efectos de dar el pertinente aviso del término del horario de protección de menores, el programa del pronóstico del tiempo había sido empleado como “bisagra” entre ambos horarios, emitiendo en este la advertencia respectiva de conformidad a la ley.
 - 2- En lo que respecta al fondo de la imputación, TVN señala que ellos cumplieron en todo momento la ley- particularmente los días 31 de julio y 18 de agosto de 2020- en lo que respecta el dar el aviso del término del horario de protección de menores y el inicio del horario para adultos, no siendo efectivo lo que señala el CNTV, en lo relativo a una supuesta ausencia de información auditiva o visual acerca del inicio del horario de transmisión de programas para mayores de edad en los días reprochados, algo que el propio informe del Departamento de Fiscalización y Supervisión da cuenta de haberse cumplido a cabalidad.
 - 3- Por lo anteriormente expuesto, es que solicitan al CNTV tener por evacuados los descargos, y absolver a su defendida de los cargos formulados.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N°18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que señala: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores*

de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar;

CUARTO: Que, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	TVN	Fecha	TVN	Fecha	TVN
01-07-20	21:58:28	01-08-20	22:00:10	01-09-20	22:00:18
02-07-20	22:00:12	02-08-20	22:04:13	02-09-20	21:57:13
03-07-20	22:02:52	03-08-20	21:59:45	03-09-20	21:59:11
04-07-20	21:57:13	04-08-20	22:04:40	04-09-20	22:02:13
05-07-20	22:03:05	05-08-20	22:00:35	05-09-20	22:00:39
06-07-20	22:00:08	06-08-20	22:00:41	06-09-20	22:01:03
07-07-20	22:00:36	07-08-20	22:02:33	07-09-20	21:57:59
08-07-20	21:57:48	08-08-20	22:02:11	08-09-20	21:57:43
09-07-20	22:03:45	09-08-20	21:59:55	09-09-20	22:03:36
10-07-20	22:00:09	10-08-20	22:01:35	10-09-20	22:02:34
11-07-20	22:00:26	11-08-20	22:02:22	11-09-20	22:02:31
12-07-20	21:58:54	12-08-20	22:02:14	12-09-20	22:00:48
13-07-20	22:02:49	13-08-20	22:00:13	13-09-20	22:00:06
14-07-20	21:58:21	14-08-20	22:04:40	14-09-20	21:59:18
15-07-20	22:01:56	15-08-20	22:00:03	15-09-20	21:57:27
16-07-20	21:58:59	16-08-20	22:02:39	16-09-20	21:56:23
17-07-20	21:58:54	17-08-20	22:04:52	17-09-20	21:59:27
18-07-20	22:00:13	18-08-20	22:07:08	18-09-20	22:00:46
19-07-20	21:57:59	19-08-20	21:58:06	19-09-20	22:00:24
20-07-20	22:00:00	20-08-20	22:04:06	20-09-20	21:59:56
21-07-20	21:58:04	21-08-20	21:57:18	21-09-20	21:58:08
22-07-20	21:57:15	22-08-20	22:00:07	22-09-20	22:01:49
23-07-20	21:55:22	23-08-20	21:56:32	23-09-20	21:58:55
24-07-20	22:00:38	24-08-20	21:58:26	24-09-20	22:00:47
25-07-20	21:57:13	25-08-20	21:59:22	25-09-20	22:00:53
26-07-20	21:59:26	26-08-20	22:05:13	26-09-20	22:00:28
27-07-20	21:59:50	27-08-20	21:57:59	27-09-20	21:59:55
28-07-20	21:59:46	28-08-20	21:58:47	28-09-20	21:58:47
29-07-20	22:04:14	29-08-20	22:01:32	29-09-20	22:02:42
30-07-20	22:03:38	30-08-20	21:56:26	30-09-20	22:01:35
31-07-20	22:07:12	31-08-20	22:02:24		

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, puede concluirse que esta no cumplió con su obligación legal de desplegar dicha señalización dentro del horario establecido por la normativa legal los días 31 de julio y 18 de agosto de 2020

SÉPTIMO: Que, de lo antes expuesto, se concluye que la concesionaria no dio cumplimiento en 2 (dos) días del período fiscalizado al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto;

OCTAVO: Que, en sus descargos, la concesionaria indica que sí emitió los avisos en las fechas reprochadas por este Consejo, señalando que no sería efectiva la imputación relativa a una supuesta ausencia de información auditiva o visual acerca del inicio del horario de transmisión de programas para mayores de edad en los días cuestionados.

Del tenor el reproche formulado en los cargos, dicha alegación no tiene cabida en el presente procedimiento, por cuanto de la simple lectura de éstos, el asunto controvertido gravita sobre si es que en los días 31 de julio y 18 de agosto de 2020, esta advertencia fue emitida o no en el horario que manda la ley, mas no respecto a su forma de despliegue; por lo que será desestimada por inconexa e improcedente.

NOVENO: Que, es necesario dejar constancia que los servicios de televisión se encuentran obligados a desplegar la advertencia del término del horario de protección de menores a las 22:00 horas (sin perjuicio del margen de tolerancia de 5 minutos que adopta este Consejo), por lo que cambios tanto en el horario de inicio como de término de sus noticieros centrales resultan del todo irrelevantes para dar cumplimiento a su obligación legal a este respecto.

DÉCIMO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la pena a imponer, este Consejo no solo atenderá al mandato expreso en esta materia referido en artículo 12 letra l) inciso 5 de la Ley N° 18.838 -que obliga a imponer una sanción de naturaleza pecuniaria-; sino que también en esta oportunidad, a la baja entidad del injusto cometido(solo dos avisos extemporáneos en un periodo de 3 meses), por lo que en principio resultaría prudente imponer la sanción de multa en su tramo mínimo (20 Unidades Tributarias Mensuales); pero de conformidad al mismo artículo 33 nro. 2 aludido en el inciso antes referido, se tendrá en especial consideración no solo el alcance nacional de la infractora, sino que su carácter especialmente reincidente, por cuanto que en el último año calendario anterior a los contenidos fiscalizados, registra tres sanciones por infracción de idéntica naturaleza, impuestas en:

1. Sesión de fecha 30 de septiembre de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
2. Sesión de fecha 09 de diciembre de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
3. Sesión de fecha 16 de marzo de 2020, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

por lo que en esta oportunidad, se procederá a imponer una sanción de multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó sancionar a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) con una multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias Mensuales, en razón del incumplimiento del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente en lo que respecta al cumplimiento de dicha obligación durante los días 31 de julio y 18 de agosto de 2020.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

4. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR INFRINGIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. (CHILEVISIÓN), LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2020. (INFORME DE CASO C-9569).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), y 40° de la Ley N°18.838;
- II. El informe sobre cumplimiento de señalización horaria concesionarias de cobertura nacional, del período julio, agosto y septiembre 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión (CNTV);

Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 26 de octubre de 2020, conociendo el informe antes referido, acordó formular cargo a la concesionaria Universidad de Chile, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. (CHILEVISIÓN), una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, los días 1 al 31 de julio de 2020 y los días 1 al 14 y 16 al 20 de agosto de 2020.

- III. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1.196, de 05 de noviembre de 2020; y que la concesionaria, representada por don Fernando Molina Lamilla, y Red de Televisión Chilevisión S.A., representada por don Eduardo Dorat Olcese mediante ingreso CNTV Nro.1961/2020 formularon sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones.

- 1- Señalan haber contrastado los hechos imputados en su oportunidad con las imágenes emitidas en las fechas reprochadas, pudiendo constatar que el aviso del fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede ser exhibida programación destinada a público adulto fue efectivamente emitido, lo que es refrendado además, por el informe de señalización horaria, que también da cuenta de lo mismo.
- 2- En virtud de lo anterior, y además que resulta patente el hecho que CHV ha adoptado las medidas necesarias para cumplir con su obligación legal desde el día 21 de agosto de 2020 a la fecha, es que es que solicitan ser absueltos de los cargos o, en subsidio se les imponga la mínima sanción que proceda conforme a derecho.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que señala: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar;

CUARTO: Que, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, la concesionaria desplegó dicha señalización, según se expone en la tabla que se adjunta a continuación;

Fecha	Chilevisión	Fecha	Chilevisión	Fecha	Chilevisión
01-07-20	22:39:52	01-08-20	22:16:16	01-09-20	22:00:05
02-07-20	22:39:12	02-08-20	22:40:58	02-09-20	21:57:19
03-07-20	22:41:13	03-08-20	22:42:33	03-09-20	21:58:54
04-07-20	22:14:09	04-08-20	22:43:26	04-09-20	22:02:13
05-07-20	22:39:42	05-08-20	22:44:44	05-09-20	22:00:32
06-07-20	22:38:38	06-08-20	22:43:00	06-09-20	22:04:28
07-07-20	22:38:49	07-08-20	22:43:24	07-09-20	21:56:20
08-07-20	22:38:32	08-08-20	22:18:00	08-09-20	21:59:42
09-07-20	22:38:36	09-08-20	22:41:10	09-09-20	21:57:08
10-07-20	22:39:06	10-08-20	22:40:39	10-09-20	21:57:19
11-07-20	22:13:16	11-08-20	22:41:25	11-09-20	22:01:21

12-07-20	22:38:45	12-08-20	22:44:48	12-09-20	22:03:03
13-07-20	22:39:01	13-08-20	22:42:24	13-09-20	21:59:28
14-07-20	22:39:19	14-08-20	22:41:47	14-09-20	21:59:38
15-07-20	22:39:52	15-08-20	21:59:29	15-09-20	21:56:18
16-07-20	22:39:49	16-08-20	22:42:42	16-09-20	21:58:15
17-07-20	22:40:16	17-08-20	22:41:07	17-09-20	21:59:48
18-07-20	22:15:10	18-08-20	22:43:01	18-09-20	21:55:23
19-07-20	22:40:53	19-08-20	22:42:48	19-09-20	22:00:27
20-07-20	22:50:14	20-08-20	22:43:26	20-09-20	22:04:38
21-07-20	22:50:28	21-08-20	22:00:27	21-09-20	21:58:03
22-07-20	22:54:58	22-08-20	22:05:03	22-09-20	21:59:32
23-07-20	22:45:41	23-08-20	22:03:25	23-09-20	21:59:50
24-07-20	22:40:03	24-08-20	22:00:35	24-09-20	21:57:19
25-07-20	22:14:37	25-08-20	21:58:45	25-09-20	21:59:52
26-07-20	22:40:52	26-08-20	22:02:11	26-09-20	21:59:10
27-07-20	22:40:13	27-08-20	21:59:45	27-09-20	21:58:09
28-07-20	22:42:31	28-08-20	22:02:36	28-09-20	21:57:49
29-07-20	22:40:15	29-08-20	22:02:44	29-09-20	22:00:47
30-07-20	22:40:34	30-08-20	22:01:03	30-09-20	21:59:12
31-07-20	23:07:43	31-08-20	21:59:18		

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto, un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no cumplió su obligación legal de desplegar dicha señalización dentro del horario establecido por la normativa legal, los días 1 al 31 de julio; y los días 1 al 14 y 16 al 20 de agosto, todos del año 2020;

SÉPTIMO: Que, de lo antes expuesto, se concluye que la concesionaria no dio cumplimiento en 49 (cuarenta y nueve) días del período fiscalizado, al deber de conducta que impone el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto;

OCTAVO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la pena a imponer, este Consejo atenderá al mandato expreso sobre esta materia referido en artículo 12 letra l) inciso 5 de la Ley N° 18.838 -que obliga a imponer una sanción de naturaleza pecuniaria-; accediendo en principio a la petición de la concesionaria respecto a la imposición de la sanción mínima de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, teniendo como fundamento para ello, el hecho que efectivamente puede constatarse que a partir del día 21 de agosto de 2020 el cumplimiento de su obligación de señalizar parece regular; pero y también de conformidad al artículo 33 nro. 2 precitado, no puede ser soslayado para los efectos de la determinación de la sanción, el hecho de ser la concesionaria de alcance nacional, su gran numero de incumplimientos (49) registrados en el período fiscalizado, así como también el carácter especialmente reincidente de ella, por cuanto en el último año calendario anterior a los contenidos fiscalizados, registra cuatro sanciones por infracción de idéntica naturaleza, impuestas en:

1. Sesión de fecha 30 de septiembre de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
2. Sesión de fecha 09 de diciembre de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
3. Sesión de fecha 16 de marzo de 2020, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales;
4. Sesión de fecha 13 de abril de 2020, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

por lo que, en esta oportunidad, se procederá a duplicar el monto de la multa en principio impuesta (20 UTM), quedando en definitiva ésta fijada en la suma de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, conforme se dejará constancia de ello en la parte resolutiva del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por UNIVERSIDAD DE CHILE e imponerle la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, en razón del incumplimiento, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente en lo que respecta al cumplimiento de dicha obligación durante los días 1 al 31 de julio de 2020 y los días 1 al 14 y 16 al 20 de agosto.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

5. APLICA SANCIÓN A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE - CANAL 119”, DE LA PELÍCULA “15 MINUTES - 15 MINUTOS”, EL DÍA 06 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 10:56:47 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-8941).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso C-8941, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 05 de octubre de 2020, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a través de su señal “SPACE- Canal 119”, por posible vulneración al artículo 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 06 de mayo de 2020, a partir de las 10:56:47 horas, de la película “15 Minutes - 15 Minutos”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1.130, de 23 de octubre de 2020, y que la permisionaria no presentó sus descargos², por lo que se tendrán estos por evacuados en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “15 Minutes -15 Minutos”, emitida el día 06 de mayo de 2020, por el operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., a través de la señal “SPACE - Canal 119”, a partir de las 10:56:47 horas, esto es, en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, trata sobre los ex-convictos Emil Slovak y Oleg Razgul, quienes llegan a Estados Unidos para reclamar su parte de un atraco bancario en el este de Europa. Oleg roba una cámara de video de una tienda de electrónica. En el departamento de su antiguo compañero, se les niega su parte del botín, por lo que Emil apuñala a su ex - compañero y a su esposa, mientras Oleg lo graba con la cámara. La inmigrante checa, Daphne Handlova, es testigo de los asesinatos desde el baño, y luego escapa antes de que Emil y Oleg puedan matarla. Para ocultar el crimen, Emil quema el departamento. Jordy Warsaw es el investigador de incendios de la ciudad de Nueva York asignado al caso. También es asignado Eddie Flemming, un detective de alto perfil al que sigue su novia Nicolette Karas, una reportera del programa de televisión sensacionalista Top Story. Flemming y Warsaw acuerdan trabajar juntos en el caso. Mientras observa a la multitud, Warsaw ve a Daphne tratando de llamar su atención, pero luego desaparece. Mientras, Emil llama a un servicio de acompañantes y pide una "chica checa". Oleg graba a Emil mientras mata a la prostituta, y se entera de la dirección del servicio de acompañantes. Oleg continuamente filma todo, alegando que quiere ser el próximo Frank Capra.

Flemming y Warsaw investigan este asesinato y visitan el servicio de acompañantes. La dueña, Rose Hearn, explica que la joven que Warsaw describe no trabaja para ella, sino que es una peluquera. Hearn menciona a un par de tipos que acaban de hacerle las mismas preguntas. Flemming y Warsaw llegan a la peluquería justo después de que Emil y Oleg amenazaron a Daphne. Flemming nota que Oleg los filma desde el otro lado de la calle. Comienza una vertiginosa persecución. Leon Jackson, compañero habitual de Flemming, es golpeado con una botella de vidrio y roban su billetera. En ella, Emil encuentra una tarjeta con el nombre y la dirección de famoso policía. Siente celos del estatus de celebridad de Flemming, y se convence de que cualquier persona en Estados Unidos puede salirse con la suya. Por la noche, Flemming planea

² Según antecedentes que obran en el expediente administrativo, el oficio con los cargos fue depositado en la oficina de correos con fecha 26 de octubre de 2020, no habiéndose recibido descargos por parte de la permisionaria.

proponerle matrimonio a Nicolette, su novia, mientras Oleg y Emil se escabullen en su casa y lo atan a una silla. Mientras Oleg graba con su cámara, Emil explica que planea matarlo y vender la cinta a Top Story. Asegura que no irá a la cárcel porque terminará en un manicomio, y luego declarará que en realidad está muy cuerdo, y como no puede volver a ser juzgado por el mismo crimen, de acuerdo a las leyes de Estados Unidos, saldrá en libertad. Flemming los ataca con su silla mientras todavía está amarrado, pero Emil se adelanta y lo apuñala en el pecho, hiriéndolo mortalmente. Luego lo asfixia con una almohada y le escupe sangre en la cara. La ciudad está de luto.

Emil vende la cinta del asesinato al presentador de Top Story, Robert Hawkins, a cambio de un millón de dólares, indignando a Warsaw y a toda la fuerza policial. Emil y Oleg miran la transmisión de la cinta en Top Story dentro de un Planet Hollywood. Los clientes los reconocen y entran en pánico. La policía llega y arresta a Emil, mientras Oleg escapa. Warsaw lleva a Emil a un almacén abandonado para matarlo, pero otros policías llegan justo a tiempo y lo detienen. Todo va según lo planeado para Emil, ahora una celebridad que se declara loco. Su abogado acepta trabajar por el 30% de las regalías que Emil recibirá por su historia. Mientras tanto, Oleg envidia la notoriedad que Emil está recibiendo. Cuando el abogado lleva a Emil a la corte, Warsaw provoca una discusión, mientras el equipo de Top Story graba todo. Oleg se acerca en silencio a Hawkins y le entrega la cinta donde Emil le confiesa su plan a Flemming, demostrando que estuvo cuerdo todo el tiempo. Hawkins le grita a Emil sobre la evidencia en su poder. El asesino toma el arma de un policía y le dispara a Oleg, tomando a Nicolette como escudo. En contra del protocolo policial, Warsaw le dispara a Emil en el hombro, y luego le propina una docena de tiros en el pecho, vengando la muerte de Flemming. Hawkins intenta obtener un comentario de Varsovia, pero este lo golpea y se aleja, mientras los demás policías sonríen con aprobación;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al concepto del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838-, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño³, señala en su Preámbulo: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo; y la Carta Fundamental, en su artículo 19 N°1 asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

³ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”⁴, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

OCTAVO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”⁵;

NOVENO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelven sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”⁶;

DÉCIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁷ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁸;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 12º letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, se tornan insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma

⁴ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁵ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁶ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁸ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra l) y 13° de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control ex post sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en los Considerando Segundo, incluyen asuntos y secuencias inadecuados para ser visionados por menores de edad, por cuanto la película se encuentra atravesada por un hilo argumental donde priman la tensión, el crimen y el desprecio por la vida humana, exhibiendo durante todo su metraje escenas de violencia, incluyendo actos de tortura, que se caracterizan por diferentes efectos audiovisuales, entre éstos, primeros planos, cámaras subjetivas con alteración de color e imagen y música enfática (violencia y horror); entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, por cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, implicando todo lo anterior una inobservancia del deber de funcionar correctamente referido en el Considerando Cuarto del presente acuerdo;

DÉCIMO SEXTO: Que, de los contenidos fiscalizados, destacan particularmente las siguientes secuencias, que no solo dan cuenta de la efectividad de la emisión de la película, sino que además de su naturaleza y contenidos.

(11:07:13 - 11:12:00) Emil Slovák y Oleg Razgul llegan al departamento de su ex - colega delictual buscando su parte del dinero. Él les explica que gasto su dinero pues no tenía recursos para vivir. Emil toma a la pareja de su ex - compañero y pone un cuchillo en su cuello. Oleg graba todo con su cámara. Finalmente, Emil mata a su deudor apuñalándolo reiteradamente, y después mata a su pareja con el mismo cuchillo. Daphne, la vecina de enfrente, ve todo. Los asesinos se dan cuenta y la persiguen, pero ella logra escapar. Emil y Oleg se preparan para quemar el departamento.

(11:26:24 - 11:28:31) Emil llama a un servicio de acompañantes y pide una "chica checa", intentando dar con Daphne, pero llega otra prostituta. Al no conseguir su cometido Emil intenta averiguar la dirección del servicio de acompañantes, pero la trabajadora sexual se niega a darle dicha información. Comienzan un forcejeo que culmina con la prostituta golpeada en el baño, y posteriormente es asesinada por Emil. Oleg graba todo con su cámara.

(12:10:51 - 12:17:47) Oleg y Emil se escabullen en casa de Eddie Flemming y lo atan a una silla. Mientras Oleg graba con su cámara, Emil le explica al detective que planea matarlo y vender la cinta a Top Story. Asegura que no irá a la cárcel porque terminará en un manicomio, y luego declarará que en realidad está muy cuerdo, y como no puede volver a ser juzgado por el mismo

crimen, de acuerdo a las leyes de Estados Unidos, saldrá en libertad, con las regalías de libros y películas sobre sus crímenes. Emil golpea a Eddie. Ambos se escupen. Flemming los ataca con su silla mientras todavía está amarrado, pero Emil se adelanta y lo apuñala en el pecho, hiriéndolo mortalmente. Luego lo asfixia con una almohada y le escupe sangre en la cara.

(12:52:44 - 12:58:12) Cuando el abogado lleva a Emil a la corte, Warsaw provoca una discusión, mientras el equipo de Top Story graba todo. Oleg se acerca en silencio a Hawkins y le entrega la cinta donde Emil le confiesa su plan a Flemming, demostrando que estuvo cuerdo todo el tiempo. Hawkins le grita a Emil sobre la evidencia en su poder. El asesino toma el arma de un policía y le dispara a Oleg, tomando a Nicolette como escudo. En contra del protocolo policial, Warsaw le dispara a Emil en el hombro, y luego le propina una docena de tiros en el pecho, vengando la muerte de Flemming. Oleg muere en el piso grabando el final de su película;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en línea con lo expuesto precedentemente, la opinión de este Consejo, de que la película fiscalizada podría ser inadecuada para un público en formación, es coherente con decisión del Consejo de Calificación Cinematográfica que calificó la película como para mayores de 14 años según consta en Acta de 14 de marzo de 2001. En este sentido, la calificación de la película es indicaria de que la visualización de sus contenidos no sería adecuada para niños que abarquen el rango etario menor a 13 años;

DÉCIMO OCTAVO: Que, será tenido especialmente en consideración a la hora de fijar el quantum de la sanción a imponer, no sólo la cobertura nacional de la permisionaria, (presencia en +50% de las regiones del país)⁹, sino la especial gravedad de la naturaleza de la infracción cometida, en donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia; lo que será a su vez sopesado con el hecho de no registrar la permisionaria en los 12 meses anteriores a la película fiscalizada, sanciones por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, por lo que se procederá a imponer la sanción de multa en su tramo mínimo según se expondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes acordó imponer a ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838-., por infringir al artículo 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, a través de la señal SPACE"- CANAL 119, el día 06 de mayo de 2020, a partir de las 10:56:47 horas, de la película "15 Minutes - 15 Minutos", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su contenido inapropiado para menores de edad, pudiendo afectar con ello la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. APLICA SANCIÓN A TV MÁS SpA, POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1º DE LAS

⁹ Información proporcionada por SUBTEL a junio de 2020.

NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA SEMANA DEL PERÍODO JUNIO DE 2020, Y EL ARTÍCULO 6° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 7° DE LAS MISMAS NORMAS, DURANTE LA SEGUNDA SEMANA DEL PERÍODO JUNIO DE 2020 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL JUNIO DE 2020). C-9413.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838, y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural junio de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 07 de septiembre de 2020, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la concesionaria TV MÁS SpA, por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana del período junio de 2020, el mínimo legal de 240 (doscientos cuarenta) minutos de programación cultural semanal total, y el artículo 6° en relación al 7° de las mismas normas, esto por supuestamente no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de 120 (ciento veinte) minutos de programación cultural en horario de alta audiencia, durante la segunda semana del período junio de 2020;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°1014, de 23 de septiembre de 2020;
- V. Que, debidamente notificada, la concesionaria, representada por don Martín Awad, presentó oportunamente sus descargos, solicitando absolverla del cargo formulado, recalificando el material indicado como cultural, para así dar efectivo cumplimiento a los artículos reglamentarios presuntamente infringidos, en atención a lo siguiente:
 1. Comienza sosteniendo que el grueso del argumento que se esgrime en la formulación de cargos alude al Informe de Cumplimiento Cultural elaborado por el CNTV, el que señala, sin entregar justificación ni detalle al respecto, que no alcanzan los minutos obligatorios de este tipo de programación, pues se consigna que el programa cultural *Biografías*, no es considerado como tal por dicho informe. La biografía impugnada, en concreto, ha sido la que se refiere a Harry y Meghan de Inglaterra.
 2. Luego, relata brevemente la biografía de “Harry” (Enrique, duque de Sussex, o también conocido como Henry Charles Albert David Mountbatten-Windsor de Inglaterra), nieto de la Reina Isabel II, y “Meghan”, esposa y duquesa de Sussex.
 3. Afirma que sorprende a su representada que un aspecto que ha sido crucial en la historia de la humanidad, como ha sido la monarquía y en especial la Monarquía Británica, no sea considerada una cuestión de carácter cultural, como se afirma en el informe de Fiscalización.
 4. Seguidamente, comienza a desarrollar lo que denomina el “*verdaderos sentido y alcance de la monarquía inglesa*”. Luego, relata que, según los estudios de los sociólogos Young y Shils, los súbditos de Gran Bretaña entienden la relación con los integrantes de la Casa Real como un contacto con lo sagrado, tan intenso que la monarquía y sus integrantes se justifican como un gran acto de comunidad nacional, sobre todo a la hora de las coronaciones y otras conmemoraciones simbólicas. Agrega

que es el elemento simbólico (el símbolo como elemento cultural por excelencia, como afirmaban Ronald Barthes y Umberto Eco) el que sostiene el sistema y a sus integrantes, de los cuales (a pesar de sus últimos renuncios) Harry y Megan -los protagonistas del programa impugnado- forman parte.

5. Continúa afirmando que la monarquía británica y sus integrantes son parte de lo que en occidente entendemos por cultura, más aún cuando esta monarquía es la inglesa, toda vez que ella ha dejado una impronta indeleble en el mundo entero, no siendo Chile la excepción.
6. Posteriormente, indica que la cultura británica tuvo una importante presencia en nuestro país, a partir de la inmigración del siglo XIX. Relata sobre la apertura de empresas y negocios por inmigrantes británicos, los que contaron con el apoyo del estado monárquico. Luego, recuerda vistas a Chile de personajes de la Monarquía, como la del Príncipe de Gales, Eduardo de Windsor, y la reina Isabel II.
7. Concluye su argumentación sobre la importancia cultural e histórica de la dinastía británica señalando que, el programa “Biografías de Harry y Megan”, se pliega a ese halo histórico. Sostiene que Henry y Megan son herederos del imperio británico, que además hacen noticia a diario, por sus comentarios y porque representan la quintaesencia de la monarquía británica y, por tanto, su legado histórico, simbólico y cultural. Por este motivo, arguye que saber sobre ellos es un aporte a la cultura, lo que agradecen las audiencias de su canal.
8. Finalmente, solicita al CNTV absuelva a su representada, recalificado este material como cultural y a que, con esa rectificación, se da efectivo cumplimiento a los artículos del reglamento presuntamente infringidos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que “*Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios*”;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas*”;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas*”;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanen de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 14° del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito y a más tardar dentro del quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si éstos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

SÉPTIMO: Que, en el período junio de 2020, la concesionaria TV MÁS SpA, informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales (en horario de alta audiencia), durante:

1. la primera semana (01-07 de junio/2020): a) El 06 de junio “El precio de la historia” (55 minutos); b) El día 06 de junio “Biografías: Whitney Houston” (112 minutos); c) El 07 de junio “El precio de la historia” (82 minutos);
2. la segunda semana (08-14 de junio/2020): a) El 13 de junio “El precio de la historia” (55 minutos); b) El día 13 de junio “Biografías: Harry y Meghan” (121 minutos); c) El 14 de junio “El precio de la historia” (54 minutos) y d) El 14 de junio “Los años dorados”, (21 minutos);
3. la tercera semana (15-21 de junio/2020): a) El 20 de junio “Sabores sin Límites, Cap.Coyhaique” (26 minutos); b) 20 de junio “El precio de la historia” (54 minutos); c) El día 20 de junio “Biografías: William y Kate” (111 minutos); d) El día 21 de junio “Sabores sin Límites, Cap.La Tirana” (33 minutos); e) El 21 de junio “El precio de la historia” (54 minutos);
4. la cuarta semana (22-28 de junio/2020): a) El 27 de junio “Sabores sin Límites, Cap.Isla Mocha” (28 minutos); b) El 27 de junio “El precio de la historia” (55 minutos); c) El día 27 de junio “Biografías: Liz y Dick” (112 minutos); d) El 28 de junio “Sabores sin Límites, Cap.Iquique” (33 minutos); e) El 28 de junio “El precio de la historia” (55 minutos);

OCTAVO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria TV MÁS SpA, no emitió el mínimo legal de programación cultural en la franja horaria establecida en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales (horario de alta audiencia), durante la segunda semana del período junio de 2020, debido a que los programas “Los años dorados” y “Biografías: Harry y Meghan”, no reúnen los requisitos necesarios para ser reputados como de carácter “cultural” conforme a la ley, compartiendo este Consejo los fundamentos contenidos en el Informe de Programación Cultural del periodo junio de 2020.

En consecuencia, el minutaje de los únicos programas aceptados como de carácter “cultural” (“El precio de la historia” 55 minutos y “El precio de la historia”, de 54 minutos) asciende solo a 109 minutos, lo que resulta insuficiente para satisfacer el mínimo legal semanal de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia exigido por la normativa cultural;

NOVENO: Que, en el período junio de 2020, la concesionaria TV Más SpA, informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales (en horario que no es de alta audiencia), durante:

1. la primera semana (01-07 de junio/2020): a) El 01 de junio, “Los años dorados” (65 minutos); b) El 01 de junio, “Somos un plato”(60 minutos); c) El 02 de junio “Los años dorados”, (62 minutos); d) El 02 de junio “Somos un plato” (61 minutos); e) El 03 de junio, “Los años dorados” (66 minutos); f) El 03 de junio “Somos un plato”, (60 minutos); g) El

- 04 de junio, “Los años dorados”, (58 minutos); h) El 04 de junio “Somos un plato” (61 minutos) ; i) El 05 de junio “Los años dorados” (60 minutos); j) El 05 de junio “Somos un plato” (60 minutos); k) El 06 de junio “Los años dorados” (62 minutos); l) El 07 de junio, “Los años dorados” (62 minutos);
2. la segunda semana (08-14 de junio): a) El 08 de junio “Los años dorados” (32 minutos; b) El 08 de junio “Somos un plato”, (62 minutos); c) El 09 de junio, “Los años dorados” (29 minutos); d) El 09 de junio ”Somos un plato”, (62 minutos); e) El 10 de junio “Los años dorados” (29 minutos); f) El 10 de junio “Somos un plato”, (62 minutos); g) El 11 de junio “Los años dorados”, (33 minutos); h) El 11 de junio “Somos un plato”, (61 minutos); i) El 12 de junio, la serie “Los años dorados” (29 minutos); j) El 12 de junio “Somos un plato” (62 minutos); k) El 13 de junio “Los años dorados” (62 minutos); l) El 14 de junio “Los años dorados” (61 minutos);
 3. la tercera semana (15-21 de junio): a) El 15 de junio “Los años dorados” (35 minutos); b) El 15 de junio “Somos un plato” (61 minutos); c) El 16 de junio, “Los años dorados” (30 minutos); d) El 16 de junio “Somos un plato” (62 minutos); e) El 17 de junio “Los años dorados” (31 minutos); f) El 17 de junio “Somos un plato” (63 minutos); g) El 18 de junio “Los años dorados” (31 minutos); h) El 18 de junio “Somos un plato” (62 minutos); i) El 19 de junio “Los años dorados” (29 minutos); j) El 19 de junio “Somos un plato” (62 minutos); k) El 20 de junio “Los años dorados” (65 minutos); l) El 20 de junio “Familia Moderna” (46 minutos); m) El 21 de junio “Los años dorados” (60 minutos); n) “Familia Moderna” (77 minutos);
 4. la cuarta semana (22 -28 de junio): a) El 22 de junio, “Los años dorados” (31 minutos); b) El 22 de junio “Somos un plato”, (61 minutos); c) El 23 de junio “Los años dorados” (31 minutos); d) El 23 de junio “Somos un plato” (62 minutos); e) El 24 de junio, la serie “Los años dorados”, (34 minutos); f) El 24 de junio “Somos un plato” (61 minutos); g) El 25 de junio “Los años dorados” (29 minutos); h) El 25 de junio “Somos un plato” (61 minutos); i) El 26 de junio, “Los años dorados” (28 minutos); j) El 26 de junio “Somos un plato” (61 minutos); k) El 27 de junio “Los años dorados” (51 minutos); l) El 27 de junio “Familia Moderna” (42 minutos); m) El 28 de junio “Los años dorados” (62 minutos); n) El 28 de junio “Familia Moderna” (79 minutos);

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria TV Más SpA, no emitió el mínimo legal de programación cultural establecido en el artículo 1 de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales en aquellos horarios mandatados por ley, durante:

1. la primera semana del mes de junio de 2020, ya que todos los programas informados en horario de baja audiencia no cumplen con los requisitos para ser calificados como de carácter cultural, compartiendo este Consejo los razonamientos vertidos en el informe respectivo. En consecuencia, y teniendo presente que el minutaje de aquellos programas emitidos en horario de alta audiencia aceptados como culturales -compartiendo este Consejo en todas sus partes el informe en cuestión para aquello- en dicha semana asciende a 137 minutos, (las dos emisiones del Precio de la Historia) es que estos resultan insuficientes para satisfacer el mínimo legal de 240 minutos de programación cultural semanal;
2. la segunda semana del mes de junio de 2020, ya que todos los programas informados en horario de baja audiencia no cumplen con los requisitos para ser calificados como de carácter cultural, compartiendo este Consejo los razonamientos vertidos en el informe respectivo. En consecuencia, y teniendo presente que el minutaje de aquellos programas emitidos en horario de alta audiencia aceptados como culturales -compartiendo este

Consejo en todas sus partes el informe en cuestión para aquello- en dicha semana asciende a 109 minutos, (las dos emisiones del Precio de la Historia) es que estos resultan insuficientes para satisfacer el mínimo legal de 240 minutos de programación cultural semanal- así como también, para satisfacer el mínimo legal semanal de 120 minutos en horario de alta audiencia;

3. la tercera semana del mes de junio de 2020, ya que todos los programas informados en horario de baja audiencia no cumplen con los requisitos para ser calificados como de carácter cultural, compartiendo este Consejo los razonamientos vertidos en el informe respectivo. En consecuencia, y teniendo presente que el minutaje -compartiendo este Consejo en todas sus partes el informe en cuestión para aquello- de aquellos programas emitidos en horario de alta audiencia aceptados como culturales en dicha semana asciende a 167 minutos, (las dos emisiones del Precio de la Historia y de Sabores sin Límites) es que estos resultan insuficientes para satisfacer el mínimo legal de 240 minutos de programación cultural semanal;
4. la cuarta semana del mes de junio de 2020, ya que todos los programas informados en horario de baja audiencia no cumplen con los requisitos para ser calificados como de carácter cultural, compartiendo este Consejo los razonamientos vertidos en el informe respectivo. En consecuencia, y teniendo presente que el minutaje -compartiendo este Consejo en todas sus partes el informe en cuestión para aquello- de aquellos programas emitidos en horario de alta audiencia aceptados como culturales en dicha semana asciende a 171 minutos, (las dos emisiones del Precio de la Historia y de Sabores sin límites) es que estos resultan insuficientes para satisfacer el mínimo legal de 240 minutos de programación cultural semanal;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria fiscalizada infringió el artículo 1° del ya citado texto normativo, durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana del período junio de 2020, por cuanto no emitió el mínimo legal de 240 (doscientos cuarenta) minutos de programación cultural semanal total; y el artículo 6° en relación al 7° de las mismas normas, por cuanto no emitió el mínimo total de programación cultural en horario de alta audiencia durante la segunda semana de igual periodo;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, serán desechados los argumentos de la concesionaria que dicen relación con el supuesto carácter “cultural” de la película “Biografías” “Harry y Meghan, a Royal Romance”, ya que sin perjuicio que ella ya había sido objeto de análisis y rechazo respecto del mismo concesionario en el Informe Cultural enero de 2020, estos resultan del todo insuficientes como para desvirtuar el análisis ya realizado en su oportunidad¹⁰.

Sin perjuicio de lo antes referido, es necesario dejar establecido que si bien todos aquellos eventos que enuncia en sus descargos relacionados con la realeza británica sí podrían estar revestidos eventualmente de algún tipo de interés cultural, el enfoque adoptado por la película se encuentra orientado a hacer más énfasis en como fue el primer encuentro de los duques de Sussex en el año 2016, el posterior cortejo, la petición de matrimonio y el anuncio de la boda, así como también el acoso periodístico y las críticas hacia Meghan por su pasado, todo lo anterior desde una perspectiva más de entretenimiento que de carácter educativa.

DÉCIMO TERCERO: Que la concesionaria nada dice o aporta en sus descargos que permitan desvirtuar aquella imputación relativa a no haber transmitido el mínimo legal semanal de 240

10 “En esta línea, el tratamiento narrativo de las películas presentadas por TV+ se enfoca, principalmente, en los hechos más controversiales y escandalosos de la vida de las celebridades retratadas, relegando a un segundo plano el posible aporte que estas pudieran haber realizado a la industria a la que pertenecen, por cuanto es viable concluir que el contenido de las películas emitidas en Biografías no constituyen un relato que pudiera fortalecer o incrementar el desarrollo de la cultura y el conocimiento de los televidentes.” Informe de programación cultural de mes de enero de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión. Documento conocido y aprobado por el Consejo en sesión de 30 de marzo de 2020.

minutos totales durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana del periodo junio 2020, por lo que luego revisados nuevamente los programas informados y teniendo en consideración lo expuesto en el Informe sobre Programación Cultural junio de 2020, este Consejo no puede sino concordar en todas sus partes con dicho informe en lo relativo a las razones para rechazar los programas ahí referidos.

DÉCIMO CUARTO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la pena a imponer, este Consejo no solo atenderá al mandato expreso en esta materia referido en artículo 12 letra l) inciso 5 de la Ley N° 18.838 -que obliga a imponer una sanción de naturaleza pecuniaria-; sino que de conformidad al mismo artículo 33 nro. 2 aludido en el inciso antes referido, tendrá en especial consideración el carácter reincidente de la infractora, que en el último año calendario a los contenidos fiscalizados, registra una sanción por infracción de idéntica naturaleza impuesta en sesión de fecha 27 de enero de 2020, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; lo que será a su vez sopesado -en este único caso- de conformidad al mismo artículo 33 nro.2 precitado con el carácter nacional de la concesionaria, por lo que se procederá a imponer la sanción de multa en su tramo mínimo, según se expondrá en la parte resolutiva de presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos presentados por TV MÁS SpA, e imponer a la concesionaria, la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, al no haber transmitido durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana del período junio de 2020, el mínimo legal de 240 (doscientos cuarenta) minutos de programación cultural semanal total, y el artículo 6° en relación al 7° de las mismas normas, esto por no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de 120 (ciento veinte) minutos de programación cultural en horario de alta audiencia, durante la segunda semana del período junio de 2020.

La Concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de la impugnación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

7. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6° EN RELACIÓN AL ARTICULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES DURANTE LA TERCERA SEMANA DEL PERÍODO SEPTIEMBRE DE 2020. (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL SEPTIEMBRE - 2020. (INFORME DE CASO C-9660).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe sobre Programación Cultural septiembre - 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 23 de noviembre de 2020, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido en el horario legalmente establecido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la tercera semana del período septiembre de 2020.
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°1.339, de 02 de diciembre de 2020;
- V. Que, la concesionaria Megamedia S.A., representada por don Ernesto Pacheco, presentó oportunamente sus descargos mediante ingreso N°2048/2020, formulando las siguientes defensas:
 - A) Respecto a los cargos en los que se imputa no haber transmitido los minutos de programación cultural obligatorios durante la tercera semana del mes de septiembre de 2020, en horario de alta audiencia, sostiene:
 1. Que, discrepan respecto de la imputación de no haber transmitido los 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia.
 2. Que, durante el 19 y 20 de septiembre de 2020, MEGAMEDIA S.A. transmitió por más de 120 minutos la campaña "Vamos Chilenos". Campaña solidaria nacional destinada a la recolección de ayuda económica para las personas afectadas por la Pandemia, especialmente los adultos mayores.
 3. Que, dicha campaña fue extraordinaria y, como tal, su producción y fecha de emisión sólo se determinó con escaso tiempo de anticipación, por lo que no fue posible incluirla dentro de la programación cultural que sería emitida en el mes de septiembre, en horario prime.
 4. Que, sin perjuicio de lo mencionado precedentemente, afirma que es claro y evidente que "Vamos Chilenos" reúne los requisitos y condiciones necesarias para ser calificado como un "Programa Cultural". Cita lo dispuesto por el artículo 4 de la Normas Generales para la Transmisión de Programas Culturales¹¹, artículo que expresa qué se entenderá como programas culturales.

Al efecto, sostiene que "Vamos Chilenos" involucra los valores relativos a la formación cívica de las personas y al fortalecimiento de la identidad nacional. Esto, "mediante la promoción en la ciudadanía en época de Pandemia y en especial en los más jóvenes- de los valores de la solidaridad, el apoyo y ayuda a aquellos connacionales que se encuentran en una situación crítica, desmejorada e incluso de abandono, lo cual contribuye, a su vez, a reforzar la identidad nacional de los chilenos, en cuanto pueblo solidario, unido ante la adversidad, resiliente y, especialmente, preocupado por sus mayores y grupos más desposeídos."¹² Afirma que el programa en comento, tiene un efecto positivo que "genera cultura" en el sentido de crear y fomentar en la ciudadanía los valores de solidaridad,

¹¹ En sus descargos transcribe: Se entenderá como programas culturales "aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional"

¹² Escrito de descargos MEGAMEDIA, punto 6.

- empatía con el dolor de los demás, generosidad, unidad y formación cívica. Lo cual, según sostiene, va definiendo la identidad nacional del pueblo chileno.
5. Que, según los antecedentes de que disponen, el CNTV “habría manifestado a Anatel a través de su Presidenta que, efectivamente, “Vamos Chilenos” sería considerada como un programa cultural para los efectos previstos en las normas citadas y respecto a la obligación de transmitir, a lo menos, 120 minutos de programación cultural en horario prime.”¹³
 - B) Respetto de la transmisión de programación cultural en horario off prime: Sostiene que, según se informó mediante correo electrónico, MEGAMEDIA S.A. cumplió sobradamente con la obligación de transmitir, a lo menos, 120 minutos de programación cultural en off prime. Esto, en tanto dicha semana emitió una totalidad de 128 minutos. Asimismo, y en relación a lo anterior, indica que la cuestionada condición de cultural del programa “Plan V” sería irrelevante, en tanto se cumplió con la obligación de transmitir los 120 minutos de programación cultural en horario off prime con los programas “No me olvides” y “Almacén”.
 - C) Ausencia de conducta sancionable: Afirma que MEGAMEDIA S.A. no ha infringido los arts. 6 y 7 de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales (NGSTPC), en lo que respecta a la tercera semana de septiembre de 2020, en tanto:
 1. En horario off prime se transmitieron los programas “Almacén” y “No Me Olvides”, totalizando más de los 120 minutos que exigen las normas.
 2. En horario prime se transmitió la Campaña “Vamos Chilenos” programa de claro contenido cultural, los días 19 y 20 de septiembre, que duró varias horas y excedió con creces la obligación de emitir 120 minutos de programación cultural. Lo que es un hecho público y notorio.
- Finaliza indicando que el CNTV yerra en su formulación de cargos, pues MEGAMEDIA S.A. no incumplió en forma alguna los arts. 6 y 7 de las NSTPC, pues durante la tercera semana de septiembre se emitieron en horario prime y off prime los 120 minutos de programación cultural exigidos por las disposiciones citadas. Así las cosas, sostiene que los televidentes no vieron afectado ni comprometido en forma alguna su derecho a visionar programación cultural de calidad en dicho período.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que “Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanen de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas

¹³ Escrito de descargos, punto 8.

o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 14 del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito y a más tardar dentro del quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si éstos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

SÉPTIMO: Que, en el período septiembre de 2020, MEGAMEDIA S.A. (MEGA) informó como programa de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- la tercera semana (14-20 de septiembre), únicamente el programa "Plan V", que finalmente no fue transmitido, por lo que se procedió iniciar un procedimiento administrativo y formular cargos en su contra por haber ella supuestamente infringido el artículo 6° en relación al artículo 7° del ya citado texto normativo, al no haber emitido el mínimo legal de 120 (ciento veinte) minutos de programación cultural en horario de alta audiencia durante la tercera semana del período septiembre de 2020;

OCTAVO: Que, para desvirtuar los cargos, la concesionaria afirma haber cumplido con su obligación de transmitir a lo menos 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia durante la tercera semana del período fiscalizado, por cuanto los días 19 y 20 de septiembre de 2020 transmitió la Campaña "Vamos Chilenos" y que esta reuniría los requisitos necesarios para ser calificada como un programa de carácter "Cultural" de conformidad a la ley. Para ello, Megamedia S.A. realiza una breve reseña de las características del programa, indicando que este "*involucra los valores relativos a la formación cívica de las personas y al fortalecimiento de la identidad nacional (...) mediante la promoción en la ciudadanía en época de Pandemia y en especial en los más jóvenes de valores como la solidaridad, el apoyo y ayuda a aquellos connacionales que se encuentran en una situación crítica, desmejorada e incluso de abandono, lo cual contribuye, a su vez, a reforzar la identidad nacional de los chilenos, en cuanto pueblo solidario, unido ante la adversidad y, especialmente, preocupado por sus mayores de edad y grupos más desposeídos.*", agregando a continuación que dicho programa tiene "...un claro efecto positivo que "genera cultura" en el sentido de crear y fomentar en la ciudadanía, los valores de la solidaridad, empatía con el dolor de los demás, generosidad, resiliencia (sic), unidad y formación cívica, como hemos señalado. Lo cual, en definitiva, va definiendo la identidad nacional del pueblo chileno."¹⁴.

Sin perjuicio de lo anterior, afirma también que el CNTV habría manifestado a Anatel a través de su Presidenta que, la campaña "Vamos Chilenos" sería considerada como un programa cultural para los efectos previstos en las normas culturales. Señala también que dicha campaña fue de carácter extraordinario y que como tal, su producción y fecha de emisión sólo se determinó con escaso tiempo de anticipación, por lo que no fue posible incluirla dentro de la información de programación cultural que sería emitida en el mes de septiembre.

NOVENO: Que, de lo referido en el Considerando anterior y, previo a abordar el fondo de las alegaciones de la concesionaria, no puede dejar de llamar la atención a este Consejo el hecho que la campaña "Vamos Chilenos" fue transmitida los días 18 y 19 (y parte de la madrugada del día 20) septiembre, en circunstancias que la información sobre programación cultural a emitir durante el mes de septiembre 2020 fue enviada al CNTV con fecha 02 de octubre de 2020 y que esta no fue incluida. Lo anterior, resulta a lo menos contradictorio con las alegaciones de la concesionaria donde señala no haberla incluido en su informe ya que atendido su carácter

¹⁴ Escrito de descargos MEGAMEDIA, punto 6 y 7.

extraordinario, la producción y fecha de emisión solo se determinó con escaso tiempo de anticipación¹⁵. A mayor abundamiento, según antecedentes publicados en medios de comunicación y prensa escrita¹⁶, al menos desde el día 24 de agosto del año 2020 se encontraba confirmada la fecha y modalidad en la que se emitiría este programa de recaudación de fondos.

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo referido en el Considerando anterior y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de las Normas Sobre la Trasmisión de Programas Culturales, la omisión de la obligación de informar sólo hace presumir el incumplimiento del deber de emitir programación de carácter cultural, por lo que resulta lícito en esta instancia el formular alegaciones en sentido contrario relativas a programación emitida pero no informada, recayendo en todo caso sobre la concesionaria, el deber de acreditarlo.

Dicho lo anterior y, pronunciándose este Consejo ya derechamente sobre aquella alegación relativa al presunto carácter cultural de la campaña “Vamos Chilenos”, esta será desestimada; por cuanto la concesionaria solo se limita a efectuar una breve reseña e indicar las características generales del programa de telemaratón, pero no aporta antecedentes suficientes que permitan justificar su presunto carácter cultural de conformidad a la ley. Megamedia S.A. en dicho sentido sólo menciona el carácter solidario de la campaña, pero no especifica, no identifica, ni describe aquellos contenidos audiovisuales que darían cuenta de los argumentos que invoca y que permitirían aportar certeza, de que estos habrían sido emitidos en horario de alta audiencia.

DECIMO PRIMERO: Que, respecto a la afirmación de la concesionaria que dice relación con que el CNTV habría manifestado a ANATEL a través de su Presidenta que la campaña “Vamos Chilenos” sería considerada como un programa de carácter “cultural” carece de sustento, no solo por ser del todo genérica y especulativa, sino porque no aporta prueba alguna que permita acreditarla; lo anterior sin perjuicio que además esta sería incompatible con la normativa que rige el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por cuanto constituiría un pronunciamiento *a priori*, es algo que se encuentra absolutamente vedado a este organismo fiscalizador, por tratarse esto de un acto de *censura previa*.

DECIMO SEGUNDO: Que, pese a lo referido en el Considerando precedente, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión procedió a revisar las actas de las sesiones de Consejo de las fechas previas a la emisión del programa aludido. Así, se constató que en el Acta Ordinaria de Sesión de Consejo de fecha 14 de septiembre de 2020¹⁷, la Presidenta del CNTV dio cuenta de una reunión sostenida con ANATEL, para efectos de informar al Consejo de la transmisión conjunta del programa “Vamos Chilenos”, la que generaría cambios respecto de la programación cultural entregada e informada al CNTV. De esta forma, se constata que la única referencia realizada en sesión de Consejo al programa en cuestión, no guarda relación alguna con un presunto pronunciamiento previo sobre este como de carácter “cultural”, como pretende la concesionaria.

DÉCIMO TERCERO: Que, este Consejo no emitirá pronunciamiento alguno respecto a las defensas esgrimidas por la concesionaria relativas a la emisión de programación transmitida en *horario off prime*, por cuanto esto no fue objeto ni de reproche ni de discusión en el presente procedimiento.

DÉCIMO CUARTO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la pena a imponer, este Consejo no solo atenderá al mandato expreso en esta materia referido en artículo 12 letra

15 Escrito de descargos MEGAMEDIA, punto 4

16 <https://www.biobiochile.cl/noticias/espectaculos-y-tv/notas-espectaculos-tv/2020/08/24/confirmanfecha-beneficiarios-y-modalidad-de-vamos-chilenos-la-campana-solidaria-por-la-pandemia.shtml> ;
<https://www.diariofutrono.cl/noticia/actualidad/2020/09/campana-vamos-chilenos-invita-a-destacar-a-laspersonas-mayores> ; <https://achm.cl/municipios-participan-de-programa-solidario-vamos-chilenos-lideradopor-don-francisco/>

17 Punto 2.4 de Acta de Sesión Ordinaria de 14 de septiembre de 2020.

l) inciso 5 de la Ley N° 18.838 -que obliga a imponer una sanción de naturaleza pecuniaria-; sino que de conformidad al mismo artículo 33 nro. 2 aludido en el inciso antes referido, tendrá en especial consideración el alcance nacional de la infractora; lo que será a su vez sopesado con el hecho de no registrar la concesionaria en los 12 meses anteriores al período fiscalizado sanciones por infringir las Normas sobre Transmisión de Programas Culturales, por lo que se procederá a imponer la sanción de multa en su tramo mínimo según se expondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos de Megamedia S.A., e imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838-, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión al no observar lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, ya que no transmitió el mínimo legal de programación cultural durante la tercera semana del período septiembre de 2020 en horario de alta audiencia.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

8. APLICA SANCIÓN A TV MÁS S.p.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, AL EXHIBIR EL PROGRAMA “MILF”, EL DÍA 22 DE MAYO DE 2020 (INFORME DE CASO C-9129, DENUNCIA CAS 37824-M8B7G5).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-9129, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 16 de noviembre de 2020, se acordó formular cargo a TV MÁS SpA, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría mediante la exhibición, en horario de protección de menores del programa “MILF”, el día 22 de mayo de 2020, en razón de ser sus contenidos presumiblemente no aptos para ser visionados por menores de edad, pudiendo afectar así la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1309 de 26 de noviembre de 2020, y que la concesionaria representada por don Martín Awad Cherit, dedujo sus descargos bajo el número de ingreso 2014/2020, formulando al respecto, las siguientes defensas:
 - 1- Luego de reseñar brevemente la génesis y desarrollo del presente caso, y cuestionar tanto el tiempo que medió entre la emisión reprochada y

la recepción de los cargos, -así como el fondo de los mismos- indica que la semiótica pragmática, atiende a la producción concreta de un determinado mensaje que involucra a individuos -reales- en una situación precisa, en donde no solo importa el tenor de las palabras, sino que también la forma en que son pronunciadas al interior de determinado contexto, algo totalmente diferente -y que no ocurre- a la comunicación por escrito.

Es en dicho contexto -de comunicación oral- que la figura del receptor cobra especial relevancia, ya que se crea lo que se conoce como “fuerza ilocutoria”, una relación entre locutor e ilocutor, donde no se debe confundir a ese alocutor con los meros auditores, -es decir aquella parte de la audiencia presente pero que no es la destinataria del mensaje- quedando estos fuera de su alcance y consecuencias.

- 2- Afirma que los niños no entienden los mensajes de doble sentido, quedando estos excluidos de aquella fuerza ilocutoria generada entre el panel de MILF y su público objetivo de mujeres mayores de edad. En consecuencia, los temores del CNTV, respecto a la influencia de los diálogos reprochados sobre los menores son infundados, máxime que correspondería a dicho órgano comprobar el referido efecto.

Refuerzan sus alegaciones sobre lo anterior indicando -y citando a numerosos autores- que los niños no entienden la ironía, las bromas o las frases de doble sentido que tanto usan los adultos en sus conversaciones, llegando a confundirse estos ya que el tono y el mensaje resultan contradictorios, por cuanto el pensamiento de un niño está muy ajustado a la realidad y a lo concreto; siendo los contenidos reprochados inocuos para aquellos niños que eventualmente pudieran haber visto el programa -que según el propio informe del CNTV, ningún menor de 13 años lo habría visto-.

- 3- Indica que existiría de una doctrina establecida por este Consejo, en donde en un caso similar (*spots* de Lipigas en 2019) se procedió a desestimar las denuncias. En su momento, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV señaló que la pieza tenía “...contenido sexual , con imágenes sugerentes y que además promovía la práctica sexual en un horario de protección al menor...” agregando que “..el spot comenzaba con una pareja en cama, desnuda, realizando gestos de acaloramiento y se veía una silueta de una pareja besándose”, pero que pese a ello, el Consejo sostuvo que “...no era posible inferir allí una vulneración a nivel de la Constitución, las leyes o el reglamento, constituyendo un legítimo ejercicio, entre otros de la libertad de expresión.” afirmando que “..no era posible observar desnudos, genitalidad, salvo en una escena donde, a través de una silueta, dos personas se acarician”; razonando en síntesis, que para niños muy pequeños esta actividad resultaba incomprensible, ya que no estaba dirigida a ese tipo de público.
- 4- Solicitan la apertura de un término probatorio a efectos de sustentar sus defensas y el CNTV pueda ponderar de forma adecuada los hechos y circunstancias objeto de los cargos.
- 5- Concluye sus alegaciones, señalando que no existe mérito para que el contenido de la emisión denunciada pueda afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, cuestionando la calificación realizada por el CNTV y especialmente, aquellas que dicen relación con la existencia en los diálogos reprochados de una

“cosificación sexual” o que estos pudiesen provocar, como afirma el estudio de la Universidad de Kent en cuanto a figuras como el mito de la violación o el sexismo hostil; solicitando finalmente, ser absuelta del cargo formulado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*MILF*” (*Mujeres Independientes, Libres y Felices*) es un programa misceláneo y de conversación. La pauta de contenidos se enfoca en tratar diversos temas en un ambiente distendido y de entretenimiento, desde el punto de vista femenino. Su conducción se encuentra a cargo de Claudia Conserva, y cuenta con la participación de Yazmín Vásquez, Renata Bravo y Francesca (Vena) Conserva, hermana de Claudia;

SEGUNDO: Que, el capítulo denunciado corresponde la emisión efectuada el día viernes 22 de mayo de 2020.

Descripción de los contenidos denunciados, viernes 22 de mayo de 2020 (19:28:33 - 20:56:11):

La conductora inicia el programa comentando que se trata de un capítulo inspirado en Brasil y anuncia que comenzarán con un test inspirado en dicho país. La primera pregunta que efectúa a Renata Bravo y Yazmín Vásquez es la siguiente (19:31:32): «*¿Cuándo vuelvas a estar en la playa usarás traje de baño diminuto como lo hacen las brasileras?*». El GC indica: «*En la playa usarás traje de baño diminuto?*».

Yazmín Vásquez indica que ya usa un traje de baño “chico”, entonces “*tendría que no sé, ponerme como el colaless T*” (haciendo el gesto). Explica que le gusta el traje de baño “chico” pues cuando el trasero está caído y con celulitis, se ve mejor bronceado, comenta. La conductora concuerda en que se ven menos las “*pifias*” y Vásquez agrega que el traje de baño “chico” levanta.

Renata Bravo responde indicando que usa traje de baño completo, porque es más cómodo que el bikini, pero concuerda que uno se ve mejor con éste último. No obstante, manifiesta que si sale viva del COVID usara bikini para celebrar que están vivos. Claudia Conserva dice que no importa cómo uno se ve lo importante es estar vivo, pero que somos más complejos. Yazmín Vásquez plantea que no habrá un cambio en las personas, volviendo a complejarnos y a la normalidad. Además, le pide a alguien que le habla a través del audífono que se calle y la conductora dice que está libre porque señala “*no quiere saber de Dirección*”.

A continuación, se presenta la pregunta: «*¿Qué canción de axé te sabes?*». Bravo indica que todas y Vásquez responde incrédula, señalando que “*Beso en la boca*” es la que más recuerda, y proceden a escucharla cantando la siguiente parte: “*Beso en la boca es cosa del pasado. La moda ahora es enamorar pelado*”. Seguidamente, el panel comenta el nombre de las canciones de axé que les gustan, mientras suena de fondo esta música.

La siguiente pregunta que efectúa la conductora es: «*¿La mejor cachaza la probaste con tu actual pareja?*»; Vásquez contesta afirmativamente y señala que esta cachaza: “*tiene más alcohol, es más fuerte*”. Bravo agrega que ahora uno “*se cura más rápido con la misma cachaza*”. Conserva comenta que le fascina la cachaza, pero no ha probado tantas y Bravo acota que la conductora tomaría cachaza todos los días, pero Conserva señala que no es así, mencionando que la caipiroska lleva vodka y la caipiriña cachaza. A Vásquez y Conserva les gusta más la caipiriña, y comienzan a conversar acerca de cómo se bebe cachaza y señalan que la mezcla del alcohol con el limón da acidez.

Posteriormente, la conductora comenta que Brasil es el tercer país del mundo con más infectados, bordeando los 300.000 con más de 20.000 fallecidos, por lo que el objeto del programa sería “*tirarle buena onda*” a los brasileros.

Continuando con el test, se le pregunta al panel: «*¿hay partes de tu cuerpo que son un misterio?*»

(19:51:40). Bravo indica que hay partes de su cuerpo a los que nunca ha podido llegar, y Vásquez, incrédula, le pide que nombre a lo menos una. Señala que puede indicar tres, por ejemplo, atrás de la oreja. Claudia Conserva comenta que la espalda tampoco se ve, pero que una vez pidió que le tomaran una foto y su silueta parecía “*un camión*”. Vásquez indica que se mira su espalda pues concuerda con la conductora manifestando que le llama la atención esta parte de su cuerpo. Luego, se produce la siguiente conversación

(19:53:08 - 19:53:57):

Vásquez: «*Ya, por ejemplo, la “hermana chica”, ¿qué hago?, levanto un poco el pie y también puedo mirar*»

Bravo: «*Jajajaja*»

Vásquez: «*Si poh’*»

Bravo: «*Yo cuando hice eso por primera vez yo me impacté. ¿Tú te impactaste?*»

Vásquez: «*¡Ahh!*»

Bravo: «*Te juro*»

Vásquez: «*No*»

Bravo: «*Es que yo no me imaginaba cómo era mi “hermana chica”, no me la imaginaba*»

Vásquez: «*Yo la encontré tan fea*»

Bravo: «*Horrible*»

Vásquez: «*Fea, horrible*»

Bravo: «*Y con el tiempo se pone más fea, ojo*»

Vásquez: «*Y es súper peleadora, porque vive sacando la lengua. Es más peleadora la cabra chica, ¿o no?*» (se escucha un sonido de “Chan”).

Bravo: «*Y antes era más... Yo cuando me la vi por primera vez era más rosadita que ahora. No sé, como que con el tiempo se ha puesto más morenita*»

Vásquez: «*Es que el sol hija...*»

Luego, la conductora pregunta: «*¿te gustó algún culebrón brasileño o brasilero?*», y las panelistas proceden a nombrar sus telenovelas brasileñas preferidas. Durante la conversación comentan que a algunas se les olvidan palabras y temas de los que están hablando y lo relacionan con la edad, a propósito del nombre de una telenovela que no recuerdan.

Seguidamente interviene Yazmín Vásquez comentando que les quiere contar que el año pasado viajó a Brasil y se encontró a unas primas de ellas y suyas, y pide que las muestren en pantalla para que las vean (19:59:06 - 20:03:15). Los nombres y apellidos de las “primas” corresponden a palabras en doble sentido, según se describe a continuación.

A las 19:59:28 se muestra a una mujer rubia, que luce la parte de debajo de un bikini negro y una polera corta de la selección de Brasil, que sería “prima de la Claudia” y se llamaría “**Lola Meraz**”, y Claudia Conserva riendo, comenta: “te fuiste al chancho”, agregando que no la reconoce porque la conoció de chica. El GC indica: “**Las primas brasileras de Yaz: Lola Meraz**”.

Luego, muestran a una “prima de Renata”, y se observa a una mujer de pelo negro, captada desde atrás que usa una minifalda celeste, señalando que se llama “**Rosa Melano**”, riendo al unísono, comentando Conserva que Vásquez es “ridícula, muy tonta”. El GC cambia a: «**Las primas brasileras de Yaz: Rosa Melano**».

La tercera “prima” se llamaría “**Elsa Porrico**”, indicándolo el GC. Se observa a una mujer rubia en traje de baño apoyada en una especie de X de madera, en una posición sugerente. Vásquez comenta que su prima se parece a ella, aunque sea rubia.

A continuación, se exhibe a una mujer de polera morada y labios abultados y protuberantes, comentando la panelista que se llama “**Alma Marcela Gozo**”, quien sería una prima de Yazmín que se fue a vivir a Puerto Príncipe, escuchándose un efecto de audio de risas envasadas.

Seguidamente se muestra una mujer mayor de vestido rojo que se llamaría: “**Debora Cabezas**” y otra prima “Elva Ginon”, exhibiéndose a una mujer exuberante con un diminuto bikini rosa saliendo de una piscina, comentando la panelista: “Tiene las medias pechugas, te juro, me da un poco de vergüenza ella”, lo que se acompaña con un efecto de audio de risas envasadas.

La última “prima” es una mujer con tatuajes en su cuerpo de traje de baño negro, que se llamaría “**Lakli Toris**”, lo que se expresa así en el GC.

Al finalizar este segmento, Yazmín Vásquez anuncia que la próxima semana traerá a sus primos, presentándose una pausa comercial (20:03:37).

Se incorpora al panel Francesca “Vena” Conserva (hermana de la conductora), y comienza a conversar respecto de teleries brasileras comentando: “(...) Y no, era una escena de ‘Doña Bella’, la prostituta brasileña, de esa serie ¿la vieron?” (20:11:36 - 20:11:44). En ese punto, Vásquez reconduce a la teleserie cuyo nombre olvidaron, preguntándole si recuerda el nombre de la teleserie que no recuerdan. La panelista trata de responder sin dar con el título correcto y comenta acerca de una teleserie donde un personaje era protagonizado por la cantante “Lucero”, a quien Francesca Conserva llama “Lucerdito”.

La conductora le consulta por qué le dice “Lucerdito” a “Lucerito”, explicando que se debe a que fue a cazar animales y publicó una foto. Vásquez comenta que ella no acompañaría a su marido a cazar y Claudia Conserva comenta que entonces debe guardar todos sus abrigos de zorra, y que no se podrá sacar una foto con ellos, ocasionando la risa de la panelista.

Sobre este punto, Renata les pregunta por las fotos de los asados. Problematizan el hecho de comer carne y comentan que es un tema cultural. Claudia Conserva dice que es distinto a tomarse fotos y sentirse orgulloso junto al cuerpo de un animal.

La siguiente pregunta que se plantea es: «*¿escuchabas a Xuxa en portugués?*». La conductora comenta que Vena quería ser una “paquita”, y comienzan a sonar diversas canciones de Xuxa que las panelistas cantan y comentan, presentándose la siguiente conversación (20:16:39 - 20:22:22):

Vásquez: «*Oye pero Xuxa no, nunca fue... Estoy hablando de más, si me equivoco por favor los fanáticos de Xuxa, que fue como actriz porno ¿o no?*»

Bravo: «*Sí, sí, sí. Antes de animadora de niños*»

Vásquez: «Ah...»

C. Conserva: «*Ya pero viste, ya. Estamos, estamos... Esto lo que acaba de pasar acá es un ejemplo de las cosas que no tienen que suceder en nuestra sociedad*»

Vásquez: «*Pero yo lo dije en un sentido negativo*»

F. Conserva: «*¿Qué tiene que sea actriz porno?*»

C. Conserva: «*Xuxa, hasta lo que yo entiendo...*»

Vásquez: «*No, porque tú le estás poniendo la connotación negativa*»

F. Conserva: «*Mira Claudia, cochina*»

Vásquez: *Cochina, mala.*

C. Conserva: «*Más allá si tiene una connotación negativa o positiva, ser actriz porno, que cada cual puede ser actriz del género que quiera, que no es nuestro tema. Tengo entendido que la Xuxa lo que hizo es que se tomó una foto con un peluche donde estaba desnuda para una revista para mayores, que no quiere decir...*»

F. Conserva: «*Mi papá me la pasó. Mi papá me pasó la foto para que yo la pegara en mi cuaderno de recuerdo*»

C. Conserva: «*Ya, esa foto que te pasó mi papá para tu cuaderno de recuerdo es la foto de Xuxa, que no es lo mismo que ser actriz porno, por eso digo que acá "ah sí, era actriz porno". No era actriz porno ¿cachai? Y uno...*»

Vásquez: «*Ah nunca lo fue*»

Bravo: «*Ah, era modelo porno*»

C. Conserva: «*Modelo erótica. Hizo una foto en su juventud*»

Vásquez: «*Puede haber sido una portada de revista poh*»

V. Conserva: «*No, ustedes están equivocadas, se dedica al porno. Sin ir más lejos, no quiero... No, porque esto no tiene nada de malo lo que voy a decir. Miren la cara de la Claudia. Porque "Leito" Méndez dijo que iba a entrar ahora al rubro de la pornografía y que ojo con su foto, pero no es actor porno ni nada. Está en el rubro de la pornografía y me parece válido, en un pellejo que ya lo quisiera cualquiera de nosotros. Entonces, Xuxa estaba metida en el mundo del porno "grrr"*» (haciendo un gesto de mostrar garras con sus manos).

C. Conserva: «*Estai" hablando estupideces, porque el porno es distinto a lo erótico ¿cachai?*»

V. Conserva: «*Yo vi las fotos de "Leito" y en ninguna parte está*» (palabra ininteligible)

C. Conserva: «*Es que a mi... Yo las fotos de "Leito" no tengo idea y no me interesa porque estamos hablando de Xuxa*»

En este momento se escucha un ¿De qué Xuxa?, pero de las imágenes no queda claro quién pronuncia estas palabras, pues existe un desfase en el audio. Continúa la conversación de la siguiente forma:

Vásquez: «Ya, perdona, ¿quién es “Leito”?»

V. Conserva: «Leo Méndez, el hijo del DJ»

Bravo: «El hijo del DJ»

Vásquez: «¡Ahh! Yo pensé que “Leito” era un niñito de allá» (riendo).

C. Conserva: «No, jajajaja»

Vásquez: «Que se tomaba fotos con la Xuxa»

V. Conserva: «No, este era Oso Teddy»

C. Conserva: «Yo no sé. Ahora, yo me declaro ignorante...»

Vásquez: «Yo igual»

C. Conserva: «(...) porque sólo he visto una publicación de Xuxa sin ropa con un peluche gigante y ella, eso es todo (...)»

Vásquez: «Yo ni una»

V. Conserva: «Me la dio mi papá»

C. Conserva: «Entonces ignoro esto que está diciendo la Francesca que se dedica al rubro del porno. Yo creo que está equivocada y como muchos chilenos está poniendo en el mismo saco. “Ah sí, es la actriz porno”. No le estoy dando una connotación negativa a ser actriz porno»

V. Conserva: «Yo voy a ver si salió en Play Boy»

C. Conserva: «Pero Play Boy no es porno poh’ Fran»

Vásquez: «No poh’, no. Es que yo pensé, yo ahora te entiendo lo que tu querías decir. Yo pensé que tu ibas a decir como, por ejemplo, lo típico cuando uno dice “ah, esa se dedicaba al porno”, yo pensé que tú creías que íbamos a generalizar, pero ahora entiendo que ella sólo se tomó una foto. ¿Tú estás segura Fran que ella ha hecho películas?»

C. Conserva: «Ahí estamos viendo una fotografía por ejemplo de Xuxa» (Se muestra en pantalla a Xuxa desnuda desde la cintura hacia arriba y una barra negra cubre sus partes íntimas).

Francesca Conserva insiste en que su padre le regaló la fotografía y que veía revistas porno, sosteniendo que su hermana lo sabe. La conductora le pide que pare, y que lo deje descansar en paz, agregando que eso es un tema privado y que jamás le hubiera entregado una foto porno a su hija, por mucho que haya sido admirador de Xuxa. Francesca indica: “Mira, primero se la pasó por no sé dónde. Después me la pasó a mi mamá y mi mamá que no filtra nada me dijo toma, pégalala en tu álbum”.

Acto seguido, muestran la portada de la Revista Play Boy en que Xuxa apareció:

Las panelistas comentan la portada y la conductora indica que no es la foto a la que se refería. Francesca indica que para su hermana el porno requiere el acto “duro” y la conductora precisa que, en el porno, las fotos son más explícitas y que la portada de Play Boy corresponde a una foto erótica o sensual. Al respecto, Yasmín Vásquez comenta: “*No, claro. Porque ponte tú, si yo me tomo una foto para Play Boy aparezco ponte tú con las pechugas y mi hermana chica, no es que yo sea porno*”, y luego pregunta si Xuxa era porno o erótica. Claudia Conserva indica que ella estima que era erótica y Vásquez expresa, en un juego de palabras: *¡A la Xuxa!*, y luego hacen una pausa publicitaria.

A continuación, conversan acerca de que el Presidente Jair Bolsonaro, y los brasileros no le dan la importancia necesaria al COVID-19. Las panelistas concuerdan en que no les gusta Bolsonaro.

La conductora comenta que los brasileros son personas alegres y les pregunta a las panelistas si se consideran así. Yazmín comenta que nació en un lugar equivocado, ya que le gusta el sol, la playa, y que se iría a vivir a Morro. Renata Bravo explica que también le gusta mucho Brasil y recuerda grabaciones para el programa “*De Pe a Pa*” que hizo en el pasado. Claudia Conserva comenta que le gustaría participar de un espectáculo de capoeira en la playa.

Luego, la conductora pregunta: «*¿Te gusta “falar”?*» (20:38:54). Bravo indica que le gusta “falar” más que contar plata. Vásquez indica que no sabe si le gusta o no y Claudia Conserva indica que también le gusta escuchar. Por su parte, Francesca señala que se le cansa la mandíbula. Interviene Vásquez señalando que el “*falo*” portugués es más sensual que el “*falo*” chileno, y luego consulta si están hablando de “ese falar” o de “falar”, y la conductora indica que son preguntas abiertas como las MILF. En base a la aclaración, Bravo señala que le gusta “falar como sea” y Vásquez comenta: “*A mí, ahora me acuerdo, no me gusta falar. Pa’ qué te voy a mentir. Yo si hay que hacerlo te falo, pero si no, prefiero no falar*”, y ríen al unísono.

Claudia Conserva indica que en MILF “*falan*” puras estupideces todos los días con el afán de subir el ánimo y transmitir buena energía y buena onda, junto a distracción, y suena de fondo el coro de la canción “*Pamela Chu*”, que es el siguiente: “*Pamela Chu, Pamela Chu, Pamela Chu, Pamela Chu, Pamela Chu*”.

A las 20:49:04, la conductora pregunta: «*¿Preferirías una noche de pasión con Fabricio, Bruno o Thiago?*». Renata comenta que le gusta Thiago porque es lindo, varonil y amoroso. Seguidamente muestran una foto donde se observa a Fabricio, Thiago y Bruno a torso descubierto, con un fondo de rocas y mar. Francesca “Vena” Conserva responde que “*se iría a la segura con Fabricio*”. Claudia dice que ha sido admiradora de Fabricio (y se escucha un efecto de audio que emula rebuznar), y luego agrega: “*imaginense tres tristes tigres*”, riendo. Renata insiste en que solo le gusta Thiago, comentando que la pone nerviosa, pues a Fabricio lo conoce.

En ese momento se exhibe en pantalla la foto de Fabricio a torso desnudo junto a la del esposo de la conductora, Juan Carlos “Pollo” Valdivia desnudo, tapando sus partes íntimas con un cuadro blanco en el que se encuentra escrito algo que no se alcanza a leer (20:51:52 - 20:52:34). Yazmín comenta que el “*Pollo*” le envió la foto para su cumpleaños e interviene Renata comentando que “*le mandó un paquetito*”. Vásquez indica que la borró porque si se filtraba la culparían, pero que la foto ha dado muchas vueltas.

La siguiente pregunta es: «*¿Cuesta que sueltes la copa?*». Renata Bravo señala que no le gustan las reuniones por *Zoom*, porque bebe y fuma mucho cuando participa en ellas; y para finalizar, Claudia Conserva hace un llamado a cuidarse y no salir de la casa si no es necesario (20:56:13);

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado

de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁸, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12º letra l) inciso 2º de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4º del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... *la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: Que, el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”, definiendo dicho horario en el artículo 1º letra e) del mismo texto reglamentario como: “... *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*”;

DÉCIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”¹⁹, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo antes referido, ella también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de

¹⁸ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

¹⁹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”²⁰;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*”²¹;

DÉCIMO TERCERO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*”²²;

DÉCIMO CUARTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro*”²³;

DÉCIMO QUINTO: Que, la emisión denunciada, marcó un promedio de 1,1 puntos de rating hogares. La distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado se puede apreciar en la siguiente tabla²⁴:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.289.272)							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	Total personas
Rating personas ^{25[1]}	0,0%	0,1%	0,4%	0,0%	0,3%	0,4%	0,5%	0,3%

²⁰Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.^a ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

²¹María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, junio de 2007.

²²Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

²³Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

²⁴Datos entregados por el programa TV Data, de la empresa Kantar Ibope Media.

^{25[1]}El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 72.892 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 9.074 niños de esa edad.

Cantidad de Personas	116	389	3.465	0	4.838	5.409	5.202	19.419
----------------------	-----	-----	-------	---	-------	-------	-------	--------

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del análisis de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, puede constatarse la existencia de relatos y comentarios que, en forma reiterada y de forma implícita a través de juegos de palabras en doble sentido, refieren a temáticas sexuales y a partes íntimas tanto masculinas como femeninas en un tono jocoso que se mantiene durante toda la emisión, en el que destacan las siguientes preguntas: «*La mejor cachaza la probaste con tu actual pareja?*», «*¿hay partes de tu cuerpo que son un misterio?*», «*¿te gusta “falar”?*», y «*¿preferirías una noche de pasión con Fabricio, Bruno o Thiago?*», entre otras.

Las respuestas de las panelistas, que se presentan en un contexto distendido y de corte humorístico, no parecieran ser del todo adecuadas para el horario en que se emiten, toda vez que existen referencias indirectas a la genitalidad femenina - vagina -, por ejemplo, cuando la Sra. Vásquez indica que levanta un pie para mirar a su “*hermana chica*” y la caracteriza como súper peleadora “*porque vive sacando la lengua*”, junto con hablar de su aspecto; y luego cuando se les pregunta si les gusta “*falar*” (término ambiguo que se refiere a hablar en portugués y que también se vincula a la felación), la panelista refiere que “*el ‘falo’ portugués es más sensual que el ‘falo’ chileno*”. Además, la panelista, evidenciando que existe una doble interpretación de la pregunta, pregunta de qué “*falar*” están hablando, precisando que: “*no me gusta falar. Pa’ qué te voy a mentir. Yo si hay que hacerlo te falo, pero si no, prefiero no falar*”, y luego la conductora señala que “*falan*” estupideces con el afán de subir el ánimo, mientras suena de fondo el coro de la canción “*Pamela Chu*”, en donde esta palabra vulgar se repite constantemente sonando como: “*chúpamela*”, que refiere indirectamente a la práctica sexual de estimulación bucal del pene.

Por otro lado, son presentadas las “primas brasileñas” de las panelistas, individualizadas como ““*Lola Meraz*”, “*Rosa Melano*”, “*Elsa Porrico*”, “*Debora Cabezas*”, “*Elva Ginon*” y “*Lakli Toris*”, junto con imágenes de mujeres en bikini o minifalda, en poses sugerentes y efectos de audio que emulan risas, lo que deviene en inadecuado, toda vez que los nombres señalados (que también se pueden leer en el generador de caracteres), refieren a actividades de índole sexual o a partes de la genitalidad femenina, como se observa en los dos últimos casos;

DÉCIMO OCTAVO: Que, los contenidos antes referidos, presentados en un contexto humorístico y distendido, devendrían en inadecuados para ser visionados por menores, cuando se observa que este tipo de comentarios estarían destinados a un público adulto con criterio formado, pues refieren a contenidos de índole sexual expuestos a través de palabras en doble sentido, que además cosifican a la mujer -lo que incluso sería contradictorio con la línea editorial que el programa y sus conductoras pretenden destacar-, en tanto se observa que a través de esa individualización y exhibición de imágenes se les trataría como un mero objeto sexual, desnaturalizando su calidad de persona y, por tanto, afectando su dignidad intrínseca.

En efecto, la “*cosificación sexual*” es “*la reducción de una mujer en su cuerpo o partes de éste con la percepción errónea de que su cuerpo o partes del mismo pueden representarla en su*

*totalidad (Bartky, 1990). La cosificación se produce cuando se separan las funciones o partes sexuales de una mujer de su persona, instrumentalizándola o reduciéndola a dichas partes sexuales (Fredrickson y Roberts, 1997).*²⁶ De acuerdo a la definición referida, se presentaría esta figura toda vez que las “*primas*” son individualizadas a través de juegos de palabra que refieren a conductas sexuales o partes genitales femeninas, junto con mostrarse imágenes sugerentes de mujeres exuberantes que utilizan vestimenta sugerente o traje de baño de dos piezas, lo que tendería a generar un ambiente erotizado o de corte sexualizado que pudiera afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, pues el tratamiento audiovisual a través de los comentarios e imágenes presentadas, entrega mensajes reñidos con el respeto hacia las mujeres, generando la risa de los espectadores a través de una mofa vulgar referida a sus partes íntimas o prácticas sexuales, lo que podría tener como consecuencia que los menores de edad que pudieran estar visualizando el programa integraran ideas erróneas que distan del respeto hacia el otro, toda vez que eventualmente se reduciría a la mujer a un estereotipo y objeto de deseo masculino;

DÉCIMO NOVENO: Que, sobre lo referido en el Considerando precedente, un estudio de la Escuela de Psicología de la Universidad de Kent, señala que existe evidencia indirecta de que las mujeres objetivadas sexualmente pueden ser objeto de ataques, pues: “*Para los hombres la tendencia a objetivar sexualmente a las mujeres está relacionada con el sexismio hostil, la probabilidad de acoso sexual, la aceptación del mito de la violación y la propensión a la violación (Cikara, Eberhardt y Fiske, 2011; Rudman y Mescher, 2012)*”²⁷.

Ello, en atención a que cuando una persona es deshumanizada y considerada indigna, existe la tendencia a sentirse menos preocupados por ella y más cómodos para agredirla²⁸. En efecto, el estudio concluye que la objetivación sexual tiene un impacto directo en la agresión, desencadenando un comportamiento agresivo, incluso en ausencia de una provocación²⁹;

VIGÉSIMO: Que, de todo lo anteriormente expuesto, parece existir un riesgo de aprendizaje vicario³⁰ respecto de telespectadores menores de edad, quienes pudieran incorporar elementos exhibiendo modelos conductuales contrarios a los valores y principios necesarios para la vida en sociedad. En efecto, lo exhibido podría ser incorporado por observación e imitado por una audiencia menor de edad que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, en tanto que éste se moldea “*a través de lo que aprende indirectamente (vicariamente) mediante la observación y la representación simbólica de otras personas y situaciones*”³¹, favoreciendo -y hasta fomentando- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente sin exponerlos a un posible riesgo, sea éste de carácter psíquico o físico, afectando de esa manera el proceso formativo de su personalidad, e importando

26 Sáez, Gemma et al. ¿Empoderamiento o Subyugación de la Mujer? Experiencias de Cosificación Sexual Interpersonal, en *Psychosocial Intervention*, Vol. 21, N° 1, 2012, p. 42. Traducción libre.

27 Vasquez EA, Ball L, Loughnan S, Pina A. The object of my aggression: Sexual objectification increases physical aggression toward women, en *Aggressive Behavior*, Vol. 44, N° 1, Enero/Febrero 2018. doi: 10.1002/ab.21719. Epub 2017 Jun 20. PMID: 28635021, p. 4-5. Traducción libre.

28 Ibídem.

29 Ibídem, p. 18.

30 Puede ser definido como el “Aprendizaje obtenido por medio de la imitación de la conducta de otros. También denominado aprendizaje observacional, modelado o aprendizaje social.” Belloch Amparo, Sandín Bonifacio y Ramos Francisco, “Manual de Psicopatología”, Vol. I, McGraw Hill, p. 64.

31 Pascual Lacal, Pedro. “Teorías de Bandura aplicadas al aprendizaje”, en Revista Digital Innovación y Experiencias educativas, N° 22, octubre de 2009, p. 3. Disponible en:

https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_23/PEDRO%20LUIS_%20PASCUAL%20LACAL_2.pdf

lo anterior una inobservancia por parte de la concesionaria a su deber de funcionar correctamente;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley N° 18.838 como la Ley N° 19.733, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar (de forma ilegítima) derechos de terceros;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la alegación referida a las críticas sobre los estudios que utilizó este organismo fiscalizador para dotar de fundamentación a la formulación de cargo no resultarían aplicables al caso en particular en lo que a posible afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, será desestimada, por cuanto resulta necesario tener presente que es el legislador quien ha determinado que se encuentra prohibido exhibir contenidos que puedan afectar dicho proceso; lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, que obliga al Consejo Nacional de Televisión a dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, pudiendo además incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad.

Es en razón de estas disposiciones que el Consejo Nacional de Televisión elaboró, entre otros, los artículos 1º y 2º de *las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, que han fijado un *horario de protección* entre las 06:00 y las 22:00 horas y han proscrito la exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en dicha franja horaria.

Por consiguiente, todo argumento que el Consejo Nacional de Televisión aporte en sus resoluciones, con el objeto de evidenciar la razonabilidad de proscribir la exhibición de contenidos inapropiados para menores dentro del *horario de protección*, no tienen más objeto que confirmar y complementar la decisión tomada por el legislador en esta materia, y no deben ser vistas con más alcance que este. El deber de cuidado ha sido establecido por la ley, y a este Consejo no le corresponde más que hacer cumplir la voluntad del legislador, evitando que la población menor de edad se vea expuesta a contenidos audiovisuales que puedan afectar su formación espiritual e intelectual.

Ahora bien, en el ámbito de la comunidad científica y académica, existen numerosos estudios que han tenido por objeto evaluar el impacto que los contenidos televisivos tienen en los menores de edad y particularmente el efecto que genera la exposición de contenidos cuya naturaleza pueda ser impactante. Ciertamente, como suele ocurrir en esos ámbitos, la opinión de que existen determinados contenidos audiovisuales que podrían resultar inadecuados para una audiencia menor de edad no es y tampoco será unánime, pero sin duda dichos estudios resultan ilustrativos y gozan, además, de verosimilitud y aceptación.

Por consiguiente, considerando que el Preámbulo de la Convención de Derechos de los Niños reconoce el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad, quien «*por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*»³² y atendido lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estatuye: «*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por*

³² Convención de Derechos de los Niños (1989), Preámbulo.

parte de su familia, de la sociedad y del Estado», la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter *cautelar*, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo. Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido el Consejo Nacional de Televisión al dictar las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*; eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de prever las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, complementando lo referido al final del Considerando precedente, cabe destacar que en el caso de marras, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria a resultas de su incumplimiento³³. Teniendo presente lo anterior y que en sus descargos la concesionaria no controvierte en lo sustancial los antecedentes de hecho que sirvieron de fundamento a la formulación de cargos, en tanto no desconoce que en el programa se exhibieron los contenidos reprochados, limitándose principalmente formular cuestionamientos respecto a su calificación jurídica y potenciales efectos, es que resulta innecesario recibir la presente causa a prueba;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, serán desestimadas las defensas de la concesionaria en lo que dice relación con que el mensaje resultaría no solo inocuo sino que además no habría sido visto por ningún menor de 13 años; ya que, sin perjuicio de lo referido en el Considerando Vigésimo Segundo respecto a la necesidad y deber de intervenir de este Consejo en casos donde pueda verse comprometido el interés superior de los menores de edad, la concesionaria pareciera desconocer el contingente adolescente comprendido entre los 13 y 17 años de 389 personas que habría estado presente al momento de la emisión de los contenidos fiscalizados, grupo que sin lugar a dudas cuenta con herramientas suficientes como para comprender los contenidos reprochados, con las posibles consecuencias que todo ello puede conllevar conforme a lo ya latamente expresado a lo largo del presente acuerdo.

A mayor abundamiento, no resulta efectivo que ningún menor de 13 años haya estado presente al momento de la emisión del programa fiscalizado, por cuanto de conformidad a los datos expuestos en el Considerando Décimo Quinto tanto del presente acuerdo como el de la formulación de cargos, tienen como fuente el mismo informe que utiliza la concesionaria para sustentar su alegación de que ningún menor de 13 años vio el programa. Por ende, y sin perjuicio estar frente a un ilícito administrativo “de mera actividad o peligro abstracto”, puede concluirse que al menos 116 menores de edad del grupo etario comprendido entre los 4 y 12 años habrían encontrado presentes al momento de la emisión de los contenidos fiscalizados.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, será desechada aquella alegación respecto a una supuesta doctrina establecida en este Consejo en virtud del caso de los *spots* de Lipigas en los términos que refiere en sus descargos, por cuanto cabe señalar que se tratan de casos absolutamente distintos. En el caso de los *spots*, la conclusión a la que arribó este Consejo en definitiva fue que, pese a existir algunos elementos asociados a la sexualidad, estos escapaban de la comprensión de los niños que aún no han sido introducidos en elementos específicos de la educación sexual humana, ya que se componían casi en su totalidad de eufemismos relacionados al fomento de la práctica sexual adulta a través de figuras retóricas que incluían el doble sentido, pero carentes en todo momento

³³Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4^a. Edición, 2^a Reimpresión, 2008, p. 392

de genitalidad y por sobre todo, -a diferencia del caso en particular- de lenguaje vulgar, algo que la concesionaria pareció no advertir cuando trajo a colación dicho acuerdo.³⁴

Sobre este último punto, es menester dejar en claro que este Consejo si bien no comparte el uso del lenguaje vulgar, no lo persigue ni sanciona como tal, sino que lo hace sólo en aquellos casos en que este pueda afectar o colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que forman parte del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, como lamentablemente sí ocurre en este caso, ya que puede, como fuera latamente desarrollado en el presente acuerdo, colocar en situación de riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. .

VIGÉSIMO SEXTO: Que, la concesionaria registra una sanción impuesta en los doce meses anteriores a la emisión fiscalizada por transgredir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber:

- “Me Late”, impuesta en sesión de fecha 09 de marzo de 2020, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración el carácter regional de la concesionaria y la especial gravedad de la infracción cometida, donde resultó puesta en situación de riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que en principio se le impondrá la sanción de multa de 25 (veinticinco unidades tributarias mensuales); pero atendido el hecho de registrar una sanción previa -antecedente de clara reincidencia-, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 nro.2 de la ley 18.838, se procederá a duplicarla, quedando esta en definitiva, en la suma de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, y los Consejeros Genaro Arriagada, María Constanza Tobar, Carolina Dell’Oro, Roberto Guerrero y María de los Ángeles Covarrubias acordó: a) no dar lugar al término probatorio solicitado; y b) rechazar los descargos e imponer la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N° 2 de la Ley N° 18.838, a TV MÁS S.p.A., por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configura mediante la exhibición, en horario de protección de menores del programa “MILF”, el día 22 de mayo de 2020, en razón de ser sus contenidos no aptos para ser visionados por menores de edad, pudiendo afectar así la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Acordado lo anterior con el voto en contra de la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y de los Consejeros Esperanza Silva, Marcelo Segura y Andrés Egaña, quienes fueron del parecer de absolver a la concesionaria, por cuanto no se encontrarían suficientemente satisfechos los requisitos del tipo infraccional imputado en su oportunidad.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la impugnación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

³⁴ Considerandos 4ºy 5º del punto 6 de la Sesión de fecha 6 de agosto de 2018.

9. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN S.A., DEL NOTICIARIO “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL”, EL DÍA 05 DE JULIO DE 2020 (INFORME DE CASO C-9483, DENUNCIAS CAS-38513-C6J6T7; CAS-38514-S3G8F1).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-9483, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 23 de noviembre de 2020 se acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión contenido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota periodística en el noticiero “Chilevisión Noticias Central” el día 05 de julio de 2020, susceptible de ser reputada como sensacionalista, en donde habría sido afectada en forma injustificada la vida privada e intimidad de los sujetos en ella expuestos, máxime del trato poco decoroso que les fuera propinado, desconociendo con todo ello la dignidad personal que les es inmanente.
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1329 de 2 de diciembre de 2020, y que la concesionaria representada don Fernando Molina Lamilla, y acompañado por don Eduardo Dorat Olcese, abogado de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., formuló las siguientes alegaciones:
 - Hacen referencia a las características generales del programa y en especial respecto al reportaje denunciado, indicando que esta se enmarcó en uno de los momentos más críticos de la pandemia, cuando el país se encontraba prácticamente en cuarentena total. Este antecedente resultaría indispensable para entender el contexto en que fue emitido el reportaje, que no puede ser juzgado bajo criterios de una situación de normalidad ya que existía una gran sensibilidad pública y abierto rechazo a conductas que favorecían la propagación de la enfermedad.
 - Discrepan de la calificación jurídica realizada por el CNTV respecto a las imágenes reprochadas, por cuanto ninguna de ellas correspondía a una situación susceptible de ser reputada como íntima, por cuanto se exhibió como personas accedían a un establecimiento que funcionaba de forma ilegal, acción que por ocurrir en la vía pública, no solo es de conocimiento público, sino que habilitaría a su equipo captar dichas imágenes, por cuanto no se vulneraría derecho alguno de quienes ahí aparecen.
 - Ahora, en relación a las imágenes tomadas al interior del motel, estas solo dan cuenta de la acción fiscalizadora de funcionarios públicos con personas en situación de flagrancia por infringir el artículo 318 del Código Penal y colocar con ello, en riesgo la salud pública, máxime de haber sido todos los testimonios recogidos de forma voluntaria, tomando todos los resguardos posibles, a efectos de no infringir las normas que regulan el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.
 - Señalan especialmente disentir de lo referido en el Considerando Décimo, que califica de sensacionalista los contenidos fiscalizados, indicando que la noticia causa impacto

atendida su especial naturaleza, ya que da cuenta como un grupo de personas que debían guardar cuarentena, asisten a un establecimiento que no debería funcionar, colocando con ello, la salud de la población. Consideran frívolo que se le impute al reportaje la posibilidad de ser “sensacionalista” y “violar la dignidad y privacidad de las personas” que estaban cometiendo un delito.

- Sobre este último punto, indican que estriba su principal defensa, ya que tratándose de hechos relativos a la comisión de delitos, es que debe primar el derecho a la libertad de expresión por sobre la intimidad de sus perpetradores.
- Hacen referencia a que, de acuerdo a lo señalado en el parte 5126 de la 4ta. Comisaría de Carabineros de Chile, tanto el establecimiento como sus pasajeros, atendido el contexto, no contaban con permisos alguno, llevándose a cabo diversas detenciones, hasta incluso por infracción a la ley de drogas. Además señalan haber consultado a la SEREMI de Salud Metropolitana, confirmándoles esta que se inició un sumario sanitario en contra del motel, siendo un antecedente fundamental, el reportaje realizado por su representada.
- Por ello, es que difieren tanto de las líneas argumentales de las denuncias y del cargo formulado por el CNTV, del que solo se podría concluir que cualquier forma de delito, en la evidencia de que difícilmente hay delitos que “dignifiquen” a quienes los cometen, sería susceptible de quedar cubierto por un manto de silencio para no afectar la imagen del implicado.
- Refieren que la doctrina a la cual adhiere de forma permanente este Consejo como garante del correcto funcionamiento de la televisión, es conteste en señalar que la protección de la vida privada debe ser entendida como aquella esfera o zona de acción humana que, provista de protección constitucional, impide la injerencia de terceros en la esfera íntima de la persona, a los datos que la protegen y, a la vez, permite la autonomía individual y el autodesarrollo de la personalidad. Es así que lo que ha prohibido el legislador, es la intromisión por cualquier medio físico visual o electrónico en el ámbito personal de la persona destinado al retiro, a la soledad o a los asuntos privados, como asimismo, proscribe la revelación pública de lo privado, particularmente de hechos de carácter embarazoso, o la revelación pública de hechos falsos atribuibles a una persona, lo que en el caso de marras, no ocurre;
- Concluyen sus alegaciones, señalando que este tipo de reportajes no solo sirven para poner freno a conductas temerarias y objeto de delito, sino que también para generar conciencia en la población, poniéndola en estado de alerta frente a sujetos que conscientemente vulneran derechos ajenos y que por tanto, en ningún caso, podrían estar protegidos por una supuesta vulneración a su privacidad; solicitando en definitiva, se proceda absolver a Universidad de Chile o en subsidio, se les aplique la menor sanción que en derecho corresponda.; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Central” es el programa informativo principal de Chilevisión (CHV), que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La conducción de esta emisión estuvo a cargo de Mónica Rincón;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados de la emisión del día 05 de julio de 2020 (21:13:13-21:19:45) pueden ser descritos de la siguiente manera:

La conductora Mónica Rincón señala que en exclusiva, CHV Noticias descubrió un Motel clandestino funcionando en plena cuarentena en Santiago Centro. El generador de caracteres (en adelante “GC”) indica: “*11 personas detenidas. Allanan Motel clandestino en pandemia*”. Agrega que son recintos que tienen prohibición de estar abiertos por el riesgo que implican para la salud

pública, señalando que 11 personas fueron detenidas, dando paso al reportaje a cargo de Daniela Pierattini y Raúl Poblete.

A continuación, se muestran imágenes del interior y de la fachada del Motel Prat 403. Esta es de color morado y se observa a varias parejas que entran y salen del lugar, quienes usan mascarilla, sin que se aplique difusor de imagen en sus rostros, imágenes que son captadas de lejos. Luego se observa a una pareja que arriba en moto faltando 5 minutos para las 10:00 de la noche, hora en que inicia el toque de queda, según relata la voz en off.

La periodista, en voz en off comenta que contra toda medida sanitaria y legalidad, este Motel clandestino operaba en plena pandemia. Acto seguido, se exhibe parte del operativo de Carabineros en el lugar de los hechos, donde tocan las puertas de las habitaciones pidiendo que abran las puertas. Se observa que una mujer abre y pregunta “¿sí?”, sin que se alcance a identificar su rostro el que se muestra a la mitad por un segundo aproximadamente. El relato continúa de la siguiente forma: “*Pleno Centro de Santiago, calle Arturo Prat y este Motel clandestino operaba a la vista de todos, pese a estar expresamente prohibido por la autoridad sanitaria por significar un claro riesgo a la salud durante la pandemia.*”. En paralelo, se exhiben imágenes de parejas que usan mascarilla, entrando y saliendo del lugar, las que se repiten en varias ocasiones durante el reportaje y el GC cambia a: “*11 personas detenidas. Allanan Motel que funcionaba en pandemia*”.

La voz en off indica que ingresarán al Motel y se observa lo que parece ser el piso del lugar iluminado con luces rojas que marcan el camino, y a una voz masculina preguntar cuánto cuestan las 12 horas, respondiéndole una mujer que el precio es \$22.200.-, y en pantalla se ve un cuadro negro. El GC ahora indica: “*11 personas detenidas. Descubrimos Motel que funcionaba en pandemia*”.

Se relata que el Motel se encontraba abierto los 7 días de la semana, las 24 horas del día e incluso en horario de toque de queda, agregándose: “*Los inescrupulosos de siempre, exponiendo a sus trabajadores con salvoconductos falsos para trabajar en comercio no esencial*”. Mientras se presenta este relato, Carabineros hace un control a una mujer que sería trabajadora del Motel, y seguidamente, el periodista encargado comenta la impresionante cantidad de personas que siguen ingresando al él, pese a ser horario de toque de queda.

Tras ello, se muestra la fiscalización de la trabajadora del Motel, a quien se le solicita exhibir su permiso, consultándole el periodista en qué trabaja, explicando la joven que en seguridad. Al respecto, la voz en off comenta: “*Obligados a mentir para mantener sus empleos. Labores de seguridad que en la práctica dicen relación con la atención del lugar. Como muestra esta imagen, en algunos casos, sin portar ni siquiera las medidas de seguridad mínimas. Lamentablemente son ellos los que se exponen no solo al contagio sino también a ser detenidos ante una fiscalización como esta.*”. Junto con el relato se exhiben imágenes de una mujer sin guantes que deja una bolsa de basura en la calle. Como se trata de una toma nocturna, no se alcanza a observar si porta o no mascarilla.

Seguidamente se muestra el operativo de entrada y registro en el Motel. Se observa que se solicita el permiso para funcionar a una mujer, la detención de una persona de polerón azul (21:16:17 - 21:16:18), un refrigerador lleno de cervezas y el siguiente comentario de un efectivo policial: “*Ahí tenemos la venta de alcohol*”, y luego a Carabineros tocando las puertas de las habitaciones.

Luego se presenta la siguiente escena (21:16:26 - 21:16:57). Un hombre de jockey marca “Adidas” y chaleco gris, quien no porta mascarilla, explica a Carabineros que solo está esperando a su señora. Luego se pone una mascarilla negra y el efectivo policial le pide que guarde sus cosas y las saque de la habitación. Se observa que es detenido, presentándose sus declaraciones,

explicando que es un Motel pero tienen todo lo necesario, revisan con el “aparato” y entregan alcohol.

El mayor de Carabineros, Cristian Mediavilla, de la 4° Comisaría de Santiago, explica en pantalla que no se puede considerar al Motel como primera necesidad y tampoco residencia sanitaria, por lo que se fiscalizó y detuvo a 11 personas que se encontraban en el lugar, observándose en las imágenes, a las personas siendo trasladadas a los vehículos policiales. La voz en off manifiesta que se les detuvo en virtud del artículo 318, esto es, por poner en peligro la salud pública del país.

Seguidamente, se muestran imágenes en que se observa a Carabineros tocando la puerta de la habitación 1, abriendo una mujer sin mascarilla, a quien no se aplica difusor de imagen en su rostro, observándose también, la espalda de un hombre que está en su interior, de polera azul y buzo con una línea vertical celeste y dos blancas a los costados. Se le solicita su carnet de identidad y permiso temporal, señalando que no tiene nada, mordiéndose las uñas. Carabineros le pide que salga de la habitación y ella manifiesta que se vestirá y saldrá (21:17:30 - 21:18:09). Luego, el periodista entrevista al hombre que estaba dentro quien usa una mascarilla roja, preguntándole si no se siente irresponsable, acotando aquél que solo venía un rato. De inmediato, se observa en pantalla a este hombre siendo detenido por la policía.

A continuación, se muestra en pantalla a quien se identifica como la camarera del lugar, quien usa mascarilla, la que explica trabaja por necesidad, como las demás personas.

El reportaje continúa exhibiendo el operativo, donde se le pregunta a unos jóvenes al interior de una de las habitaciones su edad, indicando que tienen 19 años. Casi no se alcanza a observar el rostro del joven que porta mascarilla y se sienta en la cama para entregar su cédula de identidad a la policía, enfocándose unos cascos de moto que pertenecerían a ellos.

El periodista que acompaña a los efectivos policiales, trata de entrevistarlos en un pasillo, donde se encuentran de espaldas, por lo que no se observan sus rostros, preguntándoles los motivos para estar en cuarentena al interior de un Motel. El joven, que se enfoca de espaldas y usa capucha, explica que ya habló con la policía y luego se efectúa una toma a un espejo lateral en el que se refleja esta persona, quien cubre su rostro y se da vuelta con el fin de no ser filmado, por lo que éste no se alcanza a ver. Luego, se exhibe una toma del vehículo policial en cuyo interior se encontrarían los dos jóvenes, sin que se puedan identificar sus rostros.

Tras esto, dos vecinas del Motel Prat explican al periodista que pensaron que el lugar contaba con un permiso para operar.

Seguidamente, el mayor Cristian Mediavilla explica que las personas del lugar están exponiendo la salud de los demás, lo que constituye un delito, tipificado en el artículo 318, por lo que se informó al Ministerio Público, el que dispuso la citación de estas personas.

Para finalizar, se comenta que tras el allanamiento de la SIP1 Metropolitana el lugar fue clausurado y arriesgan una multa de 50 millones de pesos, mientras se exhibe que la puerta de entrada del Motel se cierra con candado;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N°18.838, dentro de los cuales se encuentran expresamente señalados la dignidad y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO Que, al referirse respecto a la dignidad de las personas, el Tribunal Constitucional ha señalado: “*Que en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1º inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’.* Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”³⁵ (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”³⁶;

SÉPTIMO: Que, asimismo, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad*” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid*, Vol. 4. 2003, página 198)³⁷;

OCTAVO: Que, refiriéndose a la dignidad, la doctrina de los tratadistas ha señalado: “*La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás*”³⁸;

NOVENO: Que, dicha doctrina ha definido los derechos fundamentales como: “*aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad;...los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual*

35 Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º

36 Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis [en linea]*. 2000, 6(2), p.155.

37 Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

38 Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N°2, p. 246.

medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.”³⁹;

DÉCIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”⁴⁰;*

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como “*la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”⁴¹*

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la Carta Fundamental -artículo 19 N° 12 inciso 1º-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴² -artículo 19 N° 2- y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁴³ -artículo 13 N° 1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el artículo 1º inciso 3º de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”. Son hechos de tal naturaleza, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 letra f) de la misma ley, todos aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos, excluyendo a continuación de la letra precitada, la vida sexual de las personas;

DÉCIMO TERCERO: Que, el Código Penal establece en su artículo 318, lo siguiente: “*El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.*”, y los artículos 204 y 206 del Código Procesal Penal facultan a la policía para ingresar a un recinto, sea abierto o cerrado, para registrarlo cuando -entre otras hipótesis- existan signos evidentes de que en éste se está cometiendo un delito;

DÉCIMO CUARTO: Que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en su artículo 12, establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su

³⁹Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

⁴⁰Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

⁴¹Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

⁴²Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁴³De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques;

DÉCIMO QUINTO: Que, por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) - Pacto de San José de Costa Rica-, en su artículo 11, refiere que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y que por tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación; también, establece el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques;

DÉCIMO SEXTO: Que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10 numeral 1, señala que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República y en el artículo 1º inciso cuarto de la Ley N° 18.838, los textos normativos de Derecho Internacional referidos en los Considerandos anteriores forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos integrados al ordenamiento jurídico nacional;

DÉCIMO OCTAVO: Que, el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO NOVENO: Que, el artículo 1º letra g) de las Normas antedichas, define el “sensacionalismo”, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

VIGÉSIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, resulta un hecho público y notorio que, debido a la actual crisis sanitaria que atraviesa el país a raíz de la pandemia mundial provocada por el SARS-CoV-2, la autoridad sanitaria ha dispuesto numerosas medidas para controlar y detener su propagación, entre ellas, la de prohibir el funcionamiento de los moteles;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la vida sexual de las personas es un hecho que, de conformidad a la ley, forma parte de la esfera íntima de éstas, por lo que su develación sin el consentimiento expreso de sus titulares, carece de cualquier tipo de interés público;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en caso de que lo anteriormente referido fuere constitutivo de delito, la ley le otorga el carácter de interés general, y, por ende, convierte en lícita su comunicación, no obstante las excepciones legales contenidas en el ordenamiento jurídico y en especial aquellas

contempladas en la Ley N° 19.733 y en el artículo 8º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, toda persona privada de libertad goza de todos los derechos y garantías que consagran la Constitución Política de la República y los tratados internacionales de derechos humanos vigentes y ratificados por nuestro país, con excepción de aquellas limitaciones necesarias para la restricción de libertad ambulatoria⁴⁴, y siempre conforme a la dignidad que le es inmanente;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, del análisis de los contenidos fiscalizados en el presente caso, puede constatarse una flagrante vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión atendido el carácter sensacionalista de aquellos, por cuanto si bien es abordado un hecho de interés general, como el que un motel continuare funcionando pese a la prohibición impuesta por la autoridad y donde sus pasajeros podrían estar incurriendo en la comisión de un ilícito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal -no obstante lo que determinen en definitiva los Tribunales de Justicia-, la concesionaria sin estar habilitada para ello, hace ingreso al recinto junto a los funcionarios policiales -siendo estos últimos los únicos facultados por la ley- y registra el procedimiento, llegando incluso a exhibir el momento en que ellos fiscalizan las habitaciones, exponiendo a sus ocupantes sin ningún tipo de resguardo, e incluso el interior de una de ellas.

A mayor abundamiento, exhibe además cómo varias parejas entraban y salían del motel y, luego de que algunas personas fueran detenidas -y encontrarse por ende disminuidas en sus derechos- las acosan con una serie de preguntas y aseveraciones impertinentes.

En suma, la exposición de los posibles infractores que entraban y salían del motel y principalmente, de aquellos que se encontraban al interior del mismo y de las habitaciones, así como el asedio del que son objeto y la incorporación de música incidental al momento de ingresar al recinto, exceden con creces cualquier necesidad informativa a su respecto, y sólo puede concluirse que todos estos elementos buscan explotar y/o exacerbar el morbo de la situación atendida la especial naturaleza del hecho reporteado; vulnerando con ello el derecho a la vida privada e íntima de las personas , y el de ser tratadas con el respeto acorde a su condición de ser humano y como un fin en sí mismas, con independencia de su situación procesal; desconociendo con ello la dignidad personal que les es inmanente e importando todo lo anterior, como fuere antes dicho, una inobservancia del debido respeto al concepto del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, de los contenidos audiovisuales fiscalizados, que dicen relación con la imputación efectuada a la concesionaria, destacan especialmente las siguientes secuencias:

- a) (21:14:10-21:14:25) Se muestra una secuencia de cómo la concesionaria hace ingreso al local junto a los funcionarios policiales, registrando parte del procedimiento y la forma en que Carabineros llama a las habitaciones, todo matizado con música incidental.
- b) (21:14:28 -21:15:05) Se exhibe como varias parejas entran y salen del motel, y el anuncio del ingreso al local, consultando una vez adentro el periodista, el valor del servicio.
- c) (21:16:06- 21:16:57) Se muestra una secuencia en donde el equipo de la concesionaria ingresa con Carabineros al lugar, registrando el procedimiento que se lleva a cabo y como estos inspeccionan diversos lugares, entre ellos las habitaciones y sus ocupantes,

⁴⁴ ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Principio 3 del *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988: «No se restringirá o menoscabarán ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado (...);

destacando el hecho que uno de ellos es exhibido a rostro descubierto y luego, mientras se lo llevan detenido.

- d) (21:17:31-21:18:21) Es exhibida una secuencia en donde un Carabinero fiscaliza una habitación, mostrando a rostro descubierto a una mujer; luego una “entrevista” por parte del periodista a un sujeto, en el primero le recrimina el hecho que haya ocurrido a dicho lugar.

Posteriormente exhiben a una camarera del lugar, visiblemente afectada por la situación y que manifiesta encontrarse obligada a trabajar.

- a) (21:18:24-21:18:39) Es mostrada la fiscalización de una habitación por parte del funcionario policial a un pasajero del lugar quien se encuentra a rostro descubierto; y luego la de otro cuarto, exhibiendo a uno de sus ocupantes e incluso el interior del mismo.
- b) (21:18:44-21:19:00) El periodista “entrevista” en forma insistente a una pareja, respecto de los motivos que la llevaron a concurrir al lugar, para luego recriminarles su actuar.
- c) (21:19:35-21:19:38) Se exhibe como una pareja hace ingreso al lugar;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, la concesionaria en sus descargos, no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados, centrando sus alegaciones principalmente en controvertir la calificación jurídica de los mismos, así como también en señalar que solo se limitó a hacer un uso legítimo de su derecho a la libertad de expresión e informó sobre un hecho de interés general, ya que la noticia estaba relacionada con un hecho constitutivo de delito - artículo 318 del Código Penal-, consistente en como un grupo de personas concurrían a un motel que funcionaba de manera clandestina, todo esto en el marco de la pandemia del COVID-19 que actualmente asola nuestro país y el mundo entero.

Manifiesta haber actuado siempre con estricto apego a las normas legales al momento de cubrir la noticia; discrepando especialmente de la calificación de “sensacionalismo” efectuada en el Considerando Décimo del acuerdo que formuló los cargos, insistiendo en que el suceso informado, por tratarse de la comisión de un delito, constituye un hecho de interés general y puede comunicarlo de la forma en que lo hizo.

Además, señala que este tipo de reportaje tiene finalidades pedagógicas así como también disuasivas, ya que por un lado sirve para generar conciencia en la población respecto a la existencia de sujetos que conscientemente vulneran derechos ajenos, y por el otro, pone freno a conductas temerarias y objeto de delito.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, cabe señalar que este Consejo, tal como lo hiciere presente tanto en el Considerando Vigésimo Quinto de la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, no desconoce el derecho conferido por la ley a la concesionaria para informar sobre hechos de interés general cuando dicen relación con la comisión de delitos y la participación culpable en los mismos; y está plenamente consciente, además, de que mediante su legítimo ejercicio, y en el contexto informativo señalado, la concesionaria se encuentra habilitada por el legislador para afectar derechos fundamentales como la honra o la vida privada de las personas, pero esto no significa que pueda utilizar dicha habilitación legal con fines diversos a los previstos por éste, ni tampoco afectar derechos más allá de lo necesario para efectos de dar a conocer el hecho de interés general a la población.

En el caso de marras, la concesionaria convierte el hecho de interés general en un espectáculo morboso, desde el momento en que hace ingreso al motel -actuación que dada la situación de

flagrancia, solo podían ejecutar los funcionarios policiales- acompañada con música incidental, y exhibe a las personas en su interior siendo fiscalizadas y detenidas, llegando a hacer ingreso, incluso, a una de las habitaciones, exponiendo a sus ocupantes y su interior, máxime del acoso realizado por el periodista a una pareja que estaba en el lugar, inquiriéndolos respecto a los motivos que los llevaron a concurrir al motel para luego recriminarles su actuar; materias que exceden con creces la real necesidad informativa del asunto, que es dar a conocer a la población que un determinado grupo de personas concurrieron en plena pandemia a un motel clandestino, cuyo funcionamiento estaba prohibido.

De este modo, la concesionaria abusa del derecho que le confiere la ley, al lesionar más allá de lo necesario los derechos fundamentales de los afectados para dar a conocer la noticia en cuestión.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, dicho lo anterior, este Consejo desechará las defensas de la concesionaria que dicen relación con que ella legítimamente habría informado sobre un hecho de interés general, por tratarse éste sobre la comisión de delitos y la participación culpable en ellos de personas que concurrieron a un motel clandestino, por cuanto, como ya fuere referido, la habilitación conferida a la concesionaria para informar sobre el mismo, en caso alguno la autoriza para utilizar este derecho con fines distintos a los previstos por el legislador, ni tampoco para afectar más allá de lo necesario los derechos fundamentales de los afectados para dar a conocer el hecho de interés general comunicado.

TRIGÉSIMO: Que, del mismo modo, desestimarán su discrepancia respecto a la calificación de “sensacionalismo” efectuada por este Consejo en el Considerando Vigésimo Quinto de la formulación de cargos -y no en el Décimo como ella señala en sus descargos- por cuanto como fuese razonado latamente en los Considerandos precedentes, atendida la construcción y enfoque de la nota periodística, esta lesiona los derechos fundamentales de los afectados más allá de lo necesario para efectos de satisfacer la necesidad informativa del asunto comunicado.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, no resultan atendibles aquellas alegaciones de la concesionaria relativas a una supuesta finalidad pedagógica y disuasiva al exhibir de la forma en que lo hizo la noticia en cuestión, por cuanto la finalidad informativa pretendida por la concesionaria no la exime de cumplir con las obligaciones impuestas por las leyes y reglamentos que regulan los contenidos de las emisiones de televisión Sin perjuicio de lo anterior, de seguir el razonamiento de la infractora, se estaría aceptando el utilizar a las personas como medios y no como fines en sí mismas, algo que no puede ni tolera nuestro ordenamiento jurídico, por lo que dichas alegaciones serán desestimadas;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la concesionaria registra ocho sanciones impuestas en los doce meses anteriores a la emisión fiscalizada por transgredir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, a saber:

- a) “*Chilevisión Noticias Tarde*”, en sesión de fecha 26 de agosto de 2019, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 300 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) “*Chilevisión Noticias Edición Central*”, en sesión de fecha 4 de noviembre de 2019, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) “*Flor de Chile*”, en sesión de fecha 04 de noviembre de 2019, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) “*Chilevisión Noticias Edición Central*”, en sesión de fecha 04 de febrero de 2020, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 50 Unidades Tributarias Mensuales;

- e) “Chilevisión Noticias Tarde”, en sesión de fecha 24 de febrero de 2020, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) “La Reina del Flow”, en sesión de fecha 27 de abril de 2020, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) “Contigo en la Mañana”, en sesión de fecha 27 de abril de 2020, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) “Chilevisión Noticias Edición Central”, en sesión de fecha 18 de mayo de 2020, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 50 Unidades Tributarias Mensuales;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el quantum de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración el carácter nacional de aquella y la especial gravedad de la infracción cometida, donde resultó afectado el derecho a la vida privada, intimidad y al trato acorde a su condición de ser humano de los sujetos expuestos en el reportaje, desconociendo con ello la dignidad personal que les es inmanente.

Sin perjuicio de tratarse de una infracción particularmente grave, no es menos cierto que la concesionaria estaba comunicando un hecho de interés general, antecedente que servirá para modular enormemente el juicio de reproche en su contra, por lo que en principio, se le impondrá la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales; pero, advirtiendo este Consejo que la concesionaria registra ocho sanciones previas -clara reincidencia-, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 nro.2 de la Ley N° 18.838, se procederá a duplicar dicho monto, quedando éste en definitiva fijado en la suma de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos e imponer la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N° 2 de la Ley N° 18.838, a UNIVERSIDAD DE CHILE, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión contenido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota periodística de carácter sensacionalista en el noticiero “Chilevisión Noticias Central” el día 05 de julio de 2020, en donde se vio afectada en forma injustificada la vida privada e intimidad de los sujetos en ella expuestos, máxime del trato poco decoroso que les fuera propinado, desconociendo con todo ello la dignidad personal que les es inmanente

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la impugnación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

10. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE CANAL 13 SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA INFORMATIVO “TELETRECE CENTRAL”, EL DÍA 27 DE JULIO DE 2020 (INFORME DE CASO C-9487, DENUNCIA CAS-43526-B0G0Y2).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que fue recibida una denuncia, en contra de Canal 13 SpA, por la exhibición del programa informativo “Teletrece T13 Central”, el día 27 de julio de 2020; y que refiere sobre lo siguiente:

“Se entrega información que falta a la verdad, señalando la imagen de unos sacerdotes, que repartían la comunión cumpliendo todas las normas, englobándolos con otras manifestaciones que si estaban incurriendo en faltas. Es una forma de desprestigiar a los católicos.” Denuncia CAS-43526-B0G0Y2.

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, lo cual consta en su informe de Caso C-9487, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “Teletrece Central”, es un noticiero emitido por la concesionaria Canal 13 SpA, de lunes a domingo de 20:30 a 22:30, que revisa noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La conducción de la emisión fiscalizada, estuvo a cargo de la periodista Mónica Pérez;

SEGUNDO: Que, los contenidos exhibidos en el programa informativo “T13Central”, emitido el día 27 de julio de 2020 entre las 21:16:18 - 21:19:28 horas, pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

La conductora Mónica Pérez, presenta trata sobre la detención de dos personas en culto evangélico que tuvo lugar en la comuna del Bosque, específicamente, en una casa de acogida en la que se congregaron más de 70 personas, y en la que había un caso confirmado de COVID-19. El generador de caracteres indica: *“Pastor y organizador fueron detenidos”*, y luego es reemplazado por: *“Pastor y organizador fueron detenidos. 70 personas en culto religioso durante cuarentena”*. Acto seguido, se presentan imágenes de las salidas de las personas del lugar las que suben a una van. El Prefecto Jaime Ansietta, Jefe Nacional de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones, indica que dentro de las 70 personas también se encuentran menores, y que existían ocho personas a la espera de los resultados del examen PCR y una persona positiva para COVID-19, y agrega que se trata de un espacio muy pequeño.

Omar Codoceo, encargado de Obra Social, manifiesta que la palabra del Señor les cambia la vida. Por eso se habrían reunido sin respetar las medidas preventivas de la autoridad sanitaria, explica el periodista encargado en voz en off, y luego se ve cómo sale más gente del lugar, portando mascarilla.

La casa en que se habrían reunido, que también funcionaría albergue para personas en situación de calle y de personas con consumo problemático de alcohol y drogas, se utilizaba para la realización de cultos religiosos, tres veces al día. A continuación, se exhiben imágenes de residentes que se asoman por las ventanas del lugar.

La voz en off menciona que poco les importó que la SEREMI de Salud y la PDI fueran a fiscalizarlos, pues hoy el panorama era este. En este punto, quien relata guarda silencio, y se ve en imágenes que entran a una sala donde se está realizando un culto, observándose a varias personas arrodilladas rezando y otras sentadas, y a un hombre, quien oficiaría como pastor, que indica que les dieron la oportunidad de “ser alguien”.

A continuación, un vecino del lugar indica que personas entran y salen muchas personas, y otro, que el lugar funciona como un negocio.

Luego de las declaraciones, se muestran imágenes de archivo, donde se observa un culto evangélico que se lleva a cabo en un patio, y a personas moviéndose y otras danzando al son de una canción de adoración a Dios, junto a un pastor predicando en un púlpito de mantel azul y fieles que tocan instrumentos.

La voz en off señala que no es la primera vez que se registran este tipo de hechos durante la emergencia sanitaria, ya que en abril se estuvieron llevando a cabo ceremonias religiosas en Bajos de Mena, comuna de Puente Alto, o la que se exhibe (descrita en el párrafo precedente), llevada a cabo en un centro de eventos de la comuna de La Pintana.

Asimismo “*también con misas y confesiones católicas realizadas en plena calle en la comuna de Las Condes, la diferencia es que en el caso de este domingo, dos personas fueron detenidas (...)*”. En paralelo se exhibe a sacerdotes entregando la comunión a personas fuera de un establecimiento educacional de la comuna de Las Condes (21:18:36 - 21:18:43).

La diferencia con lo anterior es que, en el presente caso, dos personas fueron detenidas y el resto tendrá que presentar sus explicaciones ante la justicia (en paralelo se exhibe a dos personas arrodilladas y apoyadas en sillas), según relata el periodista en voz en off.

Se presentan declaraciones de la Fiscal Nadia Mondiglio, Jefa de Flagrancia de la Fiscalía Metropolitana Sur, quien manifiesta que raíz de lo ocurrido en la ceremonia religiosa detectada en la comuna del Bosque, la Fiscalía Sur iniciará una investigación penal por el delito sanitario contra todos quienes asistieron a la actividad religiosa, los que quedaron citados a la Fiscalía Sur. A continuación, se exhiben nuevamente las declaraciones de Omar Codoceo, quien indica que no tiene nada de malo llevar a personas a ese lugar para que se rehabiliten.

Para finalizar, el periodista indica que al parecer no dejarán de llevar a cabo sus actividades religiosas, pero ahora con muchos menos fieles, como se observa en pantalla;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión *será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;*

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos

y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Ley N°19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3º de su artículo 1º lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, indicando en su artículo 30º algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan, la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Constitución Política de la República;

OCTAVO: Que, cabe referir que la libertad de expresión reconocida y garantizada por el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República abarca la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades;

NOVENO: Que, del análisis de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad editorial y de opinión e información, abordó un tema de evidente interés general, que dice relación con el estado de avance de la pandemia del Coronavirus Covid-19 en nuestro país, y de las medidas adoptadas por la autoridad.

En el contenido audiovisual fiscalizado, las imágenes referidas ocupan un espacio de siete segundos (de 21:18:36 a 21:18:43), el que se puede estimar reducido en atención a la duración total del segmento (3 minutos con 10 segundos), cuyo objetivo principal trató sobre la detención de dos personas, quienes organizaron un culto evangélico en el que participaron 70 personas, entre las cuales se encontraba una contagiada con COVID-19, lo que fue latamente comentado por parte del periodista encargado. El contenido audiovisual reprochado se expone con el fin de establecer que han existido otras situaciones de similar índole, relacionadas con el desarrollo de prácticas religiosas tanto evangélicas como católicas durante la cuarentena.

Por consiguiente, no es posible establecer que el referido registro audiovisual haya sido exhibido en el sentido que atribuye el denunciante, cuando se observa que no se presentan comentarios de forma generalizada, en tanto se acota a la comuna de Las Condes, presentándose, además, aisladamente y como un mero ejemplo de otras situaciones similares; sin que sea posible obviar el contexto en que el que es emitido, pues se trataría de situaciones riesgosas para la salud de la población durante la cuarentena.

En ese sentido, no se observaron elementos discursivos de parte del periodista encargado de la nota, que tuvieran como objeto estigmatizar o desprestigiar a personas pertenecientes a la religión católica o evangélica, ni tampoco criticar sus prácticas religiosas, sino que manifestar que algunas de ellas, y en particular, la entrega de la hostia de mano a boca y personas que se removieron las mascarillas para confesarse, así como cultos en los que se reunieron gran cantidad de personas, podrían constituir actividades riesgosas para la salud de la población, por la proximidad entre las personas y el contacto estrecho entre el sacerdote y quien recibe la comunión o se confiesa, o el pastor y los fieles que asisten al culto;

DÉCIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, la concesionaria, quien detenta la calidad de medio de comunicación social, cumplió un rol determinante en hacer

efectivo el derecho de las personas a ser informadas acerca de aquellos hechos de interés general, y en consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo, alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Esperanza Silva, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero y Marcelo Segura, declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de CANAL 13 SpA, por la emisión del programa informativo “Teletrece Central”, el día 27 de julio de 2020, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitirían presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar y Andrés Egaña, quienes fueron del parecer de formular cargos a la concesionaria, por cuanto del mérito de los antecedentes se vislumbrarían elementos suficientes que hicieran suponer una posible vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

11. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UNA NOTA INSERTA EN EL NOTICIARIO “24 HORAS CENTRAL”, EXHIBIDO EL DÍA 20 DE AGOSTO DE 2020 (INFORME DE CASO C-9599, DENUNCIA CAS-43945-P1Q6X1).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º Bis de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingreso CAS-43945-P1Q6X1, un particular formuló denuncia en contra de la emisión de una nota inserta en el noticiero “24 Horas Central”, exhibido por Televisión Nacional de Chile, el día 20 de agosto de 2020;
- III. Que, la denuncia en cuestión, reza como sigue:

«El noticiero 24 Horas Central desarrolla por segunda vez esta semana una noticia de abuso sexual con tremendo daño a menores, en la primera oportunidad un reportaje a la Situación vivida por la Menor Ámbar y el día de hoy al abuso de una menor por la Pareja de su Abuela, lo que me parece cuestionable de esta situación es que ambas noticias se entregan minutos antes de las 22 hrs. para terminado estos reportajes donde se muestran características sexuales desviadas de adultos sobre menores de edad, se indique que el horario para mayores de edad se inicia a las 22 hrs. Molestando mucho más que después de sendos reportajes, al inicio del horario para adultos, partan con la tanda deportiva.

Por este motivo presento esta denuncia a las Autoridades correspondientes, ya que se ubica el reportaje o noticia en un horario

que claramente es inapropiado; ellos mismo lo declaran.» Denuncia CAS-43945-P1Q6X1.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del noticiero “24 Horas Central” emitido por Televisión Nacional de Chile el día 20 de agosto de 2020; especialmente de aquellos contenidos emitidos entre las 21:56:54 y 22:04:05 horas, todo lo cual consta en su Informe de Caso C-9599 que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “24 Horas Central” es el Informativo central del departamento de prensa de Televisión Nacional de Chile, que da cuenta de diversos sucesos de la contingencia nacional e internacional, reportajes y deporte. En la emisión del día jueves 20 de agosto, se exhibió una nota relativa a la detención de un sujeto que habría abusado sexualmente de la nieta menor de edad de su pareja. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo del periodista Iván Núñez.

SEGUNDO: Que, a partir de las 21:56:54 horas, el conductor da paso a la nota fiscalizada, señalando que se encuentra en prisión preventiva un sujeto imputado por la comisión del delito de abuso sexual reiterado en contra de una menor. Este habría sido denunciado por la nieta de su pareja a través de un video realizado en xxxx⁴⁵.

A las 21:57:11 se exhibe al sujeto-y su rostro- imputado por la comisión del delito de abuso sexual y escoltado por funcionarios policiales. La periodista señala “*sin hacer ningún comentario xxxx⁴⁶ subió al auto rumbo a la formalización, una niña de x⁴⁷ años, nieta de su pareja, lo grabó acostado con su hermana de xx⁴⁸ en una cama*”.

Entre las 21:57:23 y 21:57:38, se muestra parte del video donde en una pieza, con pared rosada y un cuadro, se ve el borde de una cama y en primer plano a una niña bailando, ataviada de un chaleco rosa viejo y pantalones floreados, a quien se le difumina su rostro. La periodista agrega, mientras se exhibe en dos oportunidades el rostro del imputado (21:57:27 y 21:57:30), esta última, sobre el video original “*...ese video y otra grabación, donde este hombre de xxx⁴⁹ años aparece aparentemente tocando las partes íntimas de la niña bajo una frazada, fueron subidos a la plataforma xxxx⁵⁰ y compartido por miles de usuarios de Chile y el mundo.*” (21:57:38).

A continuación, se dan cuenta de los dichos de don Francisco Ceballos quien pertenece a la Brigada Investigadora de delitos sexuales de la PDI, expresando que “*se puede señalar que se trata de un abuso sexual reiterado y crónico en el tiempo y que tiene larga data*”.

Entre las 21:57:44 y 21:57:52 se muestra parte del registro en donde nuevamente se ve al imputado acomodándose en la cama, junto a la mujer que aparece sobrepuerta en el video y que lo señala con la leyenda “*revictimización, parte 2*”. Mientras se exhiben estas imágenes, se

⁴⁵ Sin perjuicio de constar en el compacto audiovisual, se omitirá hacer referencia a todo antecedente que facilite la identificación de la menor víctima de autos, a efectos de evitar incurrir en mayores afectaciones de sus derechos fundamentales.

⁴⁶ Ibidem

⁴⁷ Ibidem

⁴⁸ Ibidem

⁴⁹ Ibidem

⁵⁰ Ibidem

escucha la voz de la periodista que relata, “*un abuso sexual reiterado en el tiempo, hacia la mayor de las hermanas, ¿desde cuándo esa niña estaba siendo víctima de este hombre?*”.

En seguida entre las 21:57:54 y 21:58:08 se muestra al victimario esposado, a rostro descubierto junto a personal de la PDI, mientras un grupo de personas le increpan “*viejo abusador, abusador...*”. La periodista cuenta que, “*al ver que ya estaba detenido, y que al fin se habría tomado en cuenta una denuncia que habría sido interpuesta el 17 de julio, los padres rompieron el silencio, ellos jamás sospecharon de él ni de la relación tan cercana que tenía con la niña*”.

Entre las 21:58:09 y 21:58:38, se muestra otra vez al imputado a rostro descubierto, mientras comienza a escucharse el testimonio -y voces de los padres sin ningún tipo de resguardo-, de la madre, quien señala “*ver que mi hija bailando ahí, ver que este individuo la está tocando, que pidió. Le pidió la manta a mi hija menor para taparse con ella y tocarla*”- se escucha la voz del padre que dice “*para taparse*”- que decía que iba al baño a lavarse las manos y él iba a la pieza de mi hija”.

Luego se escucha la voz del padre que dice “*que las niñas se hayan visto en todas las redes sociales, en todo el país o en todo el mundo, nos tiene bastante, en este minuto, incómodo, preocupados, porque fue demasiada la exposición de ella.*”

A continuación, (entre las 21:58:39 y 21:58:47) la periodista señala que los padres -cuyas siluetas de espalda exhiben- agregan que los videos que circulan en todas las redes sociales fueron subidos por su hija menor por casualidad. Mientras la periodista dice que “*una amiga de la familia vio ese video y los alertó*”.

Entre las 21:58:47 y las 21:59:06 se muestra una imagen del video de imputado -a rostro descubierto y luego editado-. La madre continúa dando su testimonio refiriéndose a lo que le habría dicho su amiga, “*vio ese video y le llamó la atención, y a toda persona que tenga cinco dedos de frente va a entender que ahí hubo abuso, la persona que no ve esto*” -el padre dice “*está ciega*”- ambos padres dicen al mismo tiempo- “*no quiere verlo*”.

Luego, (entre las 21:59:14 y 22:00:28) se muestra la entrevista que le habrían hecho a la abuela paterna de la niña, a quien muestran de espalda y sólo se le ve su cabeza, de cabellera color xxxx⁵¹. a quien, a diferencia de los padres de la menor, se le aplica un filtro a su voz que la distorsiona. La periodista le pregunta si ella pondría las manos al fuego por su pareja. La mujer y abuela de la niña abusada responde “*sí porque yo sé que no es así*”. La periodista le pregunta “*y cómo se enfrenta usted a su hijo, que está al otro lado*”. La mujer le responde que no ha hablado con él.

A continuación, se vuelve al diálogo con los padres, mientras se muestra la imagen de un ángel y el fondo negro. Se escucha al padre decir “*no tengo nada más qué referirme de ahí*”. La periodista le pregunta qué siente, ya que igualmente es su madre. El hombre responde, “*no siento nada, ella tendrá su conciencia ella tendrá que pensar y ver que... cómo está actuando no más, pero ella sabe que perdió.*”

Luego se vuelve a mostrar la entrevista de la abuela, quien dice “*es que él siempre, él siempre les decía, mi gordota, les tomaba la guata, siempre desde chica*”.

En seguida se escucha la voz de la madre quien dice “*yo no sabía que hacer regalos era en el fondo...*” el padre agrega “*era echarle la culpa a la niña, así de fuerte*”; la madre asiente y dice que eso era justamente, y que así lo habrían tomado ellos. Explica que, si ella hubiese entendido

⁵¹ Ibídем

la situación, las puertas de su casa jamás se las habría abierto, añade la madre “ahora uno entiende por qué cuando ella eee... nosotros íbamos a la xxxxx⁵² e íbamos a la feria nosotros, y ella se quedaba ahí y decía, no yo me voy para la casa, ahora entendemos, el por qué la niña no quería quedarse sola en la funeraria con esta persona, ahora entendemos”.

A continuación (entre las 22:00:29 y 22:01:02) se muestra una fotografía - a rostro descubierto- del presunto victimario con un perro blanco con negro, mientras la periodista relata que los padres habrían dado cuenta que los videos serían solo una parte, pues existen más antecedentes. La madre relata que, “hay un millón de personas que nos han ayudado, nos han apoyado, han estado con nosotros y yo creo que eso significa algo, si nosotros fuéramos unas personas malas no fuéramos unos buenos padres, yo creo que nadie absolutamente nadie estaría apoyándonos de la forma que lo ha hecho, este dolor uno se lo va a llevar hasta la muerte eso está más que claro, porque te tocaron el ser más precioso que uno como madre y como familia le pueden haber tocado.”

A continuación, (entre las 22:01:03-22:01:34) y la periodista señala que xxxxx⁵³era muy conocido en su barrio, y se habría caracterizado por ser una persona, amable, solidaria y tranquila, y agrega “sus vecinos, los mismos que lo funaron quedaron impactados al verlo en el video y al enterarse que tenía otras denuncias por abusos del año 2009”.exhibiéndose nuevamente en tres oportunidades, el rostro descubierto del imputado (22:01:12; 22:01:15 y 22:01:19)

Se entrevista a una mujer que dice que a todos como vecinos que alguien tan cercano y querido era así. Otra vecina expresa molesta que no puede entender cómo en Chile tiene que haber presión social y mediática para que recién la Policía y la Fiscalía tome carta en el asunto y se haga justicia.

Luego, entre las 22:01:35 y 22:01:53, se vuelve a mostrar parte del video con la imagen a rostro descubierto del imputado mientras la periodista indica “desde la Defensoría de la niñez pidieron no seguir viralizando los videos porque se expone la dignidad, la intimidad, la honra y la privacidad de estas niñas”. Se a la niña del video bailando, pero esta vez solo desde debajo de su para luego dar paso a los dichos de doña Patricia Muñoz, Defensora de la Niñez, quien llama a “evitar esa difusión pública y hacer los contactos con las instituciones responsables de la investigación penal y de la persecución de este tipo de delito”.

Posteriormente, entre las 22:01:54 y 22:02:37 se muestran de espalda a los padres, de quienes se dice que se preguntan qué hubiera pasado en este caso, si no hubiera existido esa viralización. El padre le dice a la periodista “yo le puedo mostrar el celular de mi señora, donde yo he llamado a la Fiscalía, me han retado, luego me dijeron que tenía que hacerlo de forma indirecta, porque ella era menor de edad, lo hice, me quedaron de llamar para la semana siguiente, yo llamé porque no me llamaban, la persona que me contestó, usted no tiene tal número y super mal, super mal atendido, me lo dieron casi de malas ganas, y yo estaba esperando este lunes, yo dije, en Santiago se levanta la cuarentena y yo voy a ir”. La madre cuenta que esta situación pasaba y que “este individuo seguía transitando en las calles como si nada”.

Luego, entre las 22:02:39 y 22:03:02 se muestran los dichos de la directora de la ONG “Abogada Pro Chile”, señora Jeanette Bruna, quien explica que la gran falla consiste “en no tomar todos los casos con sentido de urgencia”, y lo que debiera pasar es que, desde el momento de recibir una denuncia, de inmediato se debe activar un protocolo, ya que hay un tiempo de demora en que la carpeta llegue a la Fiscalía, y que ésta abra la carpeta investigativa pasan horas y días.

52 Ibídem

53 Ibídем

Entre las 22:03:03 y 22:03:15 y mencionando otra vez el nombre e imagen del imputado, señalan que este fue formalizado por el delito de abuso sexual reiterado y puesto en prisión preventiva, por ser considerado un peligro para la seguridad de la sociedad. Otra vez se exhibe a la menor bailando-con su rostro distorsionado- y luego una imagen en donde el imputado está acostado en la cama, al lado de quien sería su víctima.

A continuación, entre las a partir de las 22:03:16 y 22:03:42 el Fiscal Marcelo Borbarán de la Fiscalía Centro Norte, señala “*rápidamente se instruyen diligencias de investigación que, nos llevaron a tomar conocimiento de la existencia de hechos adicionales a los que son plasmados en el video que han afectado a la víctima y que hacen tener la convicción por parte de la Fiscalía que acá se trata de un delito de carácter reiterado*”.

En seguida se muestran las declaraciones de la Ministra de la Mujer y Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett, quien menciona que, “*cuando se hace una denuncia, como la que hizo esta menor en ayuda de su hermana, podemos llegar a tiempo o a lo menos podemos frenar situaciones inaceptables en nuestro país.*”

Finalmente, a partir de las 22:03:43 la madre señala que ella lo único que pide en este momento es justicia y que se condene a este individuo, como ella le llama, a la pena máxima en su contra, porque lo que hizo fue algo muy grande, el padre establece “*y vamos a luchar hasta el final, hasta el final, aunque tengamos que dejar- el hombre se pone a llorar- los pies en la calle hasta que este desgraciado vaya a pagar...*”

A las 22:04:05 concluye la nota.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será *el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;*

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales*;

SEXTO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño⁵⁴, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como

⁵⁴Suscrita el 26 de enero de 1990, aprobada por el Congreso Nacional el 10 de julio de 1990 y depositado el instrumento de ratificación ante la ONU el 13 de agosto de 1990; y promulgada mediante Decreto Supremo 830, de 1990 de 14 de agosto de 1990.

directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, en nuestra legislación nacional, el artículo 33° de la Ley N°19.733 establece, de manera perentoria: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean víctimas, autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N°18.838, “*los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, en el caso de autos, la concesionaria, habría expuesto antecedentes que permitirían la identificación de una menor de edad que habría sido víctima de un delito de abuso sexual, destacando de entre aquellos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, y que constan especialmente del compacto audiovisual, los siguientes:

- a) exposición del rostro del imputado (21:57:27; 21:57:30; 21:57:45; 21:57:54; 21:58:09; 21:58:47 en la cama con la víctima; 22:00:32; 22:01:12; 22:01:15; 22:01:19; 22:01:36; 22:01:39; 22:03:03); su nombre (21:57:12; 22:01:03; 22:03:03); edad (21:57:25) así como también se da a conocer su relación con la abuela paterna de la víctima;
- b) edad de la menor víctima (21:57:20)
- c) voces del padre y madre de la menor; (21:58:08 a 21:58:38); (21:58:50 a 21:59:05); (21:59:26 a 21:59:45); (21:59:52 a 22:00:28); (22:00:34 a 22:01:02); (22:02:01 a

- 22:02:36); (22:03:43-22:04:05), así como sus siluetas de espaldas (21:58:40; 21:58:43; 22:01:54)
- d) se menciona un establecimiento -además de exhibir unas esculturas propias de aquél- que por la forma en que la madre hace referencia, pareciera ser gravitante en sus vidas (22:00:12)
 - e) se entrevista a la abuela antes referida mostrándola de espalda; (21:59:16; 21:59:42)
 - f) se indica el nombre de la plataforma en donde fue viralizado el video (21:57:01; 21:57:34), sin perjuicio que prácticamente en toda la nota, se exhibe en el Generador de Carácteres con dicho nombre
 - g) se muestra a una menor -de quien incluso se menciona su edad y parentesco con la víctima- bailando en el video viralizado; (21:57:23; 21:57:34; 22:01:43; 22:03:09)

antecedentes que, en su conjunto, no sólo permitirían establecer la identidad de la menor víctima en su entorno vecinal y familiar (nombre, rostro del imputado y su relación con la abuela paterna de la víctima; la silueta de aquella; edades de las menores; así como también la voz y silueta de los padres de la menor; y finalmente, un establecimiento que pareciera ser gravitante en sus vidas), sino que trascender dicho círculo y establecer para todos aquellos usuarios que hayan podido ver el video de la famosa red social, que la menor que aparecía en la cama con el victimario habría sido víctima de abuso sexual; por lo que, teniendo en consideración el interés superior de la menor a efectos de garantizar su bienestar y, habiendo presuntamente contrariado la concesionaria la prohibición expresa de dar conocer antecedentes que permitirían su identificación, resulta posible afirmar que todo lo anterior importaría una injerencia ilegítima en su intimidad, arriesgando su bienestar, lo que implicaría en consecuencia, una posible transgresión a lo preceptuado 8° de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Genaro Arriagada, María Constanza Tobar, Carolina Dell’Oro, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por supuesta infracción al artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición de una nota inserta en el noticario “24 Horas Central” del día 20 de agosto de 2020, que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de una menor, víctima de un delito de carácter sexual.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Roberto Guerrero y Marcelo Segura, quienes fueron del parecer de no formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto no se vislumbrarían elementos suficientes que hicieran presumir una inobservancia del deber de la concesionaria de funcionar correctamente.

El Consejero Marcelo Segura, además, previene que resulta importante dar a conocer este tipo de noticias, ya que ayudan a visibilizar un problema que actualmente tiene lugar en Chile, pudiendo con ello alentar a quienes son víctimas de situaciones similares, a denunciar a sus agresores.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

12. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN cometida mediante la exhibición del programa “MENTIRAS VERDADERAS”, EL DÍA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020. (INFORME DE CASO C-9647. DENUNCIAS CAS-44715-H1V5J4/ CAS-44710-T6Z4R3/ CAS-44712-H1H5G1/ CAS-44714-C2T5T8/ CAS-44700-X9T9K4/ CAS-44702-Q2T7H8/ CAS-44709-Z5L8M3 / CAS-44711-K6C2N7/ CAS-44706-Z0Z9Q7/ CAS-44707-Z4D0V2/ CAS-44708-G1X7M1/ CAS-44703-K4F2Y8/ CAS-44704-F2S8S5/ CAS-44732-R9D9N3/ CAS-44716-M9X5H6/ CAS-44722-S8H6V9/ CAS-44717-H0W8H6/ CAS-44729-D0X0G0/ CAS-44733-R5Z5K6/ CAS-44720-F2L5J2/ CAS-44746-L3J8P3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que fueron recibidas 21 (veintiún) denuncias⁵⁵, en contra de la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), por la emisión del programa “Mentiras Verdaderas”, exhibido el día 08 de septiembre de 2020, en donde fueron invitados algunos de los participes del atentado ocurrido hace 34 años en contra de Augusto Pinochet Ugarte y que, mediante esto se estaría haciendo una apología de lo sucedido.

De las denuncias presentadas, a continuación se transcriben algunas de las más representativas, y cuyo es el siguiente:

«Programa emitido el 8 de septiembre, 2020 22:30 hrs por canal nacional la red TV. Invitados al programa 2 terroristas confesos de asesinato y atentado escolta Pinochet. Situación que como ciudadana denuncio por vulnerar mis derechos. Total falta de criterio y moral del canal. Fomenta la venganza y promueve el terrorismo. Expreso mi condena absoluta por la falta grave en que ha incurrido este canal (Conducción Eduardo Fuentes).» Denuncia CAS-44717-H0W8H.

«En el programa mentiras verdaderas se le dio espacio a miembros del FPMR participantes del atentado a Pinochet, haciendo apología de un crimen grotesco que quitó la vida a 5 personas, sus familias han revivido ese horror que hasta hoy no tiene justicia, la televisión debe cuidar las formas, tal como es inaceptable que miembros de grupos de represión en dictadura tengan espacio para justificar sus crímenes, lo del FPMR también es inaceptable.» Denuncia CAS-44714-C2T5T8.

«Hacen un reportaje donde hubo muertos, y los invitados al programa son los asesinos, es una falta de respeto hacia las familias afectadas, entregan sólo una versión, y dejan a los que mataron a cinco personas,

⁵⁵ CAS-44715-H1V5J4; CAS-44710-T6Z4R3; CAS-44712-H1H5G1; CAS-44714-C2T5T8; CAS-44700-X9T9K4; CAS-44702-Q2T7H8; CAS-44709-Z5L8M3; CAS-44711-K6C2N7; CAS-44706-Z0Z9Q7; CAS-44707-Z4D0V2; CAS-44708-G1X7M1; CAS-44703-K4F2Y8; CAS-44704-F2S8S5; CAS-44732-R9D9N3; CAS-44716-M9X5H6; CAS-44722-S8H6V9; CAS-44717-H0W8H6; CAS-44729-D0X0G0; CAS-44733-R5Z5K6; CAS-44720-F2L5J2; CAS-44746-L3J8P3.

como ejemplo a la sociedad, soy parte de las familias afectadas, y necesitamos unas disculpas públicas por parte del canal, es importante que ustedes nos ayuden. Gracias» Denuncia CAS-44702-Q2T7H8.

«Apología a la violencia entrevistando a 2 participantes directos en el ataque terrorista a Augusto Pinochet, matando a 5 personas de su escolta. 2 asesinos conversando sin pudor sobre cómo realizaron el ataque.» Denuncia CAS-44700-X9T9K4.

«Programa invita a terroristas y lo exhibe como héroes!!!» Denuncia CAS-44709-Z5L8M3.

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias, lo cual consta en su informe de Caso C-9647, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “Mentiras Verdaderas”, es un misceláneo de entrevistas y conversación, emitido de lunes a viernes en horario nocturno, a partir de las 22:00 horas, conducido por el periodista Eduardo Fuentes, y con la participación de diferentes invitados y panelistas;

SEGUNDO: Que, en el programa “Mentiras Verdaderas”, emitido el día 08 de septiembre de 2020, se exhibió durante el segmento fiscalizado (22:30:05- 00:32:42), el siguiente contenido:

El conductor del programa, el periodista Eduardo Fuentes entrega algunas noticias de actualidad y cultura, como la entrega del premio de poesía Reina Sofía al poeta chileno Raúl Zurita. Luego, el conductor anuncia que el programa se estructurará en base a dos grandes temas: uno contingente y uno histórico. El primero, se referirá al sistema de salud chileno y las condiciones de este para hacer frente a la pandemia de Coronavirus. El segundo, recordará el atentado en contra de Augusto Pinochet Ugarte, ya que el día anterior se cumplieron 34 años desde lo ocurrido.

El primer segmento comienza a las 22:32:25 horas. En el estudio se encuentra como invitado el Sr. Gonzalo Bacigalupo, máster en Salud Pública de la Universidad de Harvard. De forma remota, participan: la periodista, Sra. Alejandra Matus, la doctora y vicepresidente de la sociedad de infectología de Chile, Sra. Claudia Cortés y la ex seremi de Salud, Sra. Rosa Oyarce. El panel discute sobre los efectos de la pandemia, las medidas de Gobierno, el plan “fondéate en casa”, entre otros temas similares, hasta las 23:22:12 horas.

A las 23:32:30 horas, se da inicio al segundo bloque del programa. El conductor presenta a los dos invitados del segmento: Héctor Maturana, uno de los fusileros del atentado, y César Bunster, actual concejal de Puente Alto, quien formó parte del grupo que planificó el hecho. Ambos participan de forma remota. Luego, menciona que lo que viene en el programa, “*es un encuentro con la historia de nuestro país, ya que el día de ayer se cumplieron 34 años desde el día en que un grupo de chilenos atentó contra Augusto Pinochet*”, ataque conocido como “Operación Siglo XX” o “Patria nueva”. Agrega que este atentado fue ideado por el Frente Patriótico Manuel Rodríguez y luego relata brevemente dónde ocurrieron los hechos y cuál era el objetivo del atentado. En seguida, menciona que fallecieron 5 personas y 11 resultaron heridos, pero que no lograron el objetivo de terminar con la vida de Augusto Pinochet. Inmediatamente expresa: “*Lo que ocurrió esa tarde noche es parte de lo que vamos a conversar con dos protagonistas de ese episodio. Está con nosotros Héctor Maturana, uno de los fusileros en aquella oportunidad, y*

también César Bunster, que fue parte del equipo de logística que arrendó las casas donde se armó el operativo, hoy es Concejal por la comuna de Puente Alto.”

Seguidamente, el conductor menciona un documental titulado “Operación siglo XX”, indicando que desde él han obtenido parte de los testimonios que exhibirán en la siguiente nota. Inmediatamente, se da paso a una nota creada con extractos del documental, exhibiendo imágenes de archivo que forman parte de este documental. La exhibición del fragmento del documental tiene una duración de 06:49 minutos.

De vuelta en el estudio, el conductor inicia la conversación con los invitados. Comienza preguntándoles cómo recuerdan el año 1986. César Bunster indica que ya se había tomado la determinación y existía “*el ánimo en gran parte de los opositores a la dictadura, que era la mayoría del país, de que el año 86 iba a ser el año decisivo*”. Agrega que la protesta nacional del 2 y 3 de junio del año 1986 fue la protesta “*más combativa, más numerosa y más sangrienta*.” Indica que las protestas sucedían casi mensualmente en esa época, y que la de los días 2 y 3 de junio fue “*una demostración palpable, tangible, del estado de ánimo del pueblo chileno y de su deseo de terminar con la dictadura a como diera lugar el mismo año 86*”, siendo “*el año decisivo*”, en tanto se “*veía venir un aumento exponencial de la resistencia del pueblo chileno contra la dictadura y el uso de todas las formas de lucha, armadas y no armadas, para tratar de recuperar la democracia ese mismo año 86.*”

A continuación, Héctor Maturana señala que el relato que se dio a conocer en el documental es un relato que él mismo escribió en el aniversario número 20 del atentado. Agrega que le trae muchas emociones, que ha vivido con eso desde el año 86, lo que “*recoge emociones encontradas*”. Recuerda que era muy joven en ese momento, tenía 18 años, y que tomó un “*flanco muy difícil, el flanco derecho*” lo que fue, de alguna forma, confrontarse a la muerte.

Ambos invitados mencionan que no se habían visto desde el día del atentado, que nunca más se reencontraron ya que sus “caminos siguieron otros senderos”. Héctor Maturana señala que, al ser tan joven al momento del ataque, luego se fue a estudiar y no volvió en 3 años a Chile.

Seguidamente, el conductor les señala que, para algunas personas, esta operación fue considerada un fracaso porque no se logró terminar con la vida de Augusto Pinochet, mientras que, para otras personas, tiene un componente “*épico de un grupo de jóvenes que se organizan y buscan tomar una decisión final contra el tirano*”. Agrega que, para otros, “*es simplemente un crimen, por las 5 personas, los 5 escoltas que murieron, y los 11 heridos.*” Luego, les pregunta cómo responderían hoy a alguna de estas visiones, a la visión que no comparten.

César Bunster contesta e indica: «*Lo que Pinochet hizo en nuestro país a partir del 11 de setiembre de 1973 fue declararle una guerra, usando a todas las ramas de las fuerzas armadas, todo el poder del Estado, a un pueblo desarmado. Impuso el terror durante 17 años. Se conocen muy bien las violaciones de los derechos humanos, la cantidad de muertos, desaparecidos, torturados, mujeres violadas, personas encarceladas, personas obligadas a salir al exilio, etc., etc. Eso está documentado y reconocido por la humanidad entera y hoy en día no lo cuestiona ni siquiera la derecha en nuestro país. Por lo tanto, que el pueblo tarde o temprano iba a responder a esa violencia, para tratar de detener ese genocidio, era algo que, a la postre, ahora, después de tanto tiempo, se ve como algo evidente, y yo creo que es algo, por lo tanto, legítimo. El pueblo esperó, aguantó, sufrió durante más de 13 años, entre el 73 y el 86, para finalmente tratar de ponerle punto final a tanto terror. Y yo creo que fue, por lo tanto, una acción legítima. Si uno sale todos los días de su casa y lo está esperando alguien afuera para pegarle con un palo, uno trata de argumentar, trata de razonar, trata de acudir a las autoridades para detener esa violencia, pero si eso no resulta, llega un momento en el que la persona de la casa, inevitablemente, va a salir también con un palo a enfrentar esa violencia para detenerla. Y eso*

grafica un poco lo que hizo el pueblo de Chile, y lo hizo a través del Frente Patriótico, el año 86.»

(23:48:42) Posteriormente, el conductor le pregunta a Héctor Maturana como respondería al argumento de algunos que indican que, desde el punto de vista de las víctimas del atentado, esto fue un crimen a personas que quizá nunca eligieron ser escoltas de Augusto Pinochet. El entrevistado contesta indicando: «*Ese argumento no es válido. Asesinato para mi es... y siempre lo están comparando con esa misma situación. El Frente Patriótico Manuel Rodríguez jamás desapareció persona alguna, jamás torturó, violó o puso a una persona en una parrilla, o le puso electricidad o tuvo ese tipo de conductas. Cuando fuimos al atentado de Pinochet, nosotros sabíamos contra qué nos confrontábamos, y en ese contexto nosotros nos confrontábamos con hombres armados, entrenados de una forma elite, un ejército elite, Boinas negras. De hecho, nosotros éramos una parte de la población, como dice Cesar, que se rebeló contra la tiranía, no hacía muchos años tampoco, si esto fue de una vertiginosidad paulatina, es decir, el año 83 yo no me hubiera visto tomando un fusil contra de Pinochet, no hubiera sido posible para mí. Pero esta... el nivel de represión que nosotros vimos, el nivel de pobreza, de empobrecimiento de la población, fue tal, que nos motivó. Yo crecí en una población, yo crecí en Recoleta, y como otros compañeros (...), entonces yo, con mucha juventud, crecimos y nosotros vimos la represión en las calles, vimos los militares atacando poblaciones enteras, allanamientos con violencia tremenda. Entonces ir a pelear contra ellos, con las armas que ellos también sostenían, porque ellos tenían el monopolio de las armas, en este momento nosotros decidimos asumir las armas como un estar de igual a igual con el enemigo, esa fue nuestra decisión. (...) Entonces creo que nosotros llegamos legítimamente hasta los cerros de la montaña, allá en el Cajón del Maipo, sabiendo que confrontábamos un enemigo muy duro, y muchos de nosotros éramos inexpertos en armas, éramos gente que tomó ese camino porque era el útil que nos daba la posibilidad la dictadura.*» A continuación, el conductor recuerda algo que se expresa en el documental, respecto de los riesgos de la operación. Frente a esto, el conductor le consulta a César Bunster por qué “decidieron realizar la operación, aun cuando se les dijo que era probable perder a vida.” Agrega a la pregunta si sentían “una sensación de ser mártires en pos de una libertad” y qué pensaban que ocurriría si lograban terminar con la vida de Augusto Pinochet.

(23:52:28) César Bunster responde: «*...Claro, nosotros éramos jóvenes, yo no era tan joven, yo ahí lo decía, yo tenía 28 años, tenía 10 años más que Héctor, era de los viejos, por lo tanto. Pero yo creo que a cualquier chileno o chilena que vivió esa época, que la vivió especialmente como joven, pero ni siquiera sólo como joven, sino que vivió la época de la dictadura, y luchó contra la dictadura, de la forma que haya sido; pacíficamente, en manifestaciones, a través de los derechos humanos, no sé, desde el comando nacional de pobladores, o de lo que sea... desde la trinchera que hayan peleado contra la dictadura, yo creo que convivíamos todos con la muerte, todos los días- La muerte era algo que estaba presente siempre, tu salías a la calle a una protesta y podías morir. En la noche si frenaba un auto durante el toque de queda afuera de tu casa, la familia entera temblaba porque no sabía si te venían, la CNI o la DINA, a hacerte desaparecer. La muerte, por lo tanto, la impuso la dictadura, y los chilenos y chilenas convivimos con esa muerte permanentemente. Y, por lo tanto, al ser convocados a una operación donde se podía perder la vida, es tomaba con toda naturalidad, diría yo, todos sabíamos que eso podía suceder. Pero podía suceder participando en esa operación, o en cualquier otra forma de lucha, incluso las pacíficas, contra la dictadura. La mayor cantidad de los muertos, recordemos eso, de las víctimas de la dictadura, de los muertos y desaparecidos, no murieron ni los hicieron desaparecer por estar en la lucha armada, los hicieron, a la gran mayoría, desaparecer y morir porque estaban luchando en forma pacífica. Entonces era la respuesta: vivíamos con la muerte todos los días, nos impusieron la muerte como un conviviente de nosotros durante 17 años, y, por lo tanto, que te dijeran que vas a arriesgar la vida en esto, era parte de luchar por la democracia, era así de sencillo.*»

El conductor traslada la palabra a Héctor Maturana para que éste conteste qué pensaban que ocurriría si lograban terminar con la vida de Augusto Pinochet y si temían una represalia aún mayor. El entrevistado contesta que en esa época se proponía una asamblea constituyente y un gobierno provisional después de Pinochet, para volver a la democracia. Agrega que no se trataba de una revolución social, era volver a la democracia. Sostiene que el objetivo de terminar con la vida de Augusto Pinochet era una reivindicación social, un regreso a la democracia.

Frente a esto, el conductor indica que algunas personas han cuestionado que era “*muy inocente pensar que, muriendo Pinochet, los militares iban a entregar el poder o iba a ocurrir alguna transición acelerada hacia una democracia.*” Luego, le pregunta a César Bunster si, con el paso del tiempo, comparte esa imagen de que era una idea inocente o romántica pensar que con la muerte de Augusto Pinochet se acabaría la dictadura. El entrevistado señala que no, que no comparte la idea ya que cree que “*el intento de ajusticiamiento a Pinochet*” buscada dos objetivos: Primero, que hubiera justicia, ya que él mismo decía que “*no se movía una hoja en el país sin que él lo determinara, por lo que era responsable directo de cada una de las violaciones que se cometieron durante 17 años en Chile*”, y el segundo, era “*golpear a la cabeza de la dictadura, golpear a la cabeza de un sistema*”, para crear un vacío de poder, que fuera aprovechado por el pueblo en su conjunto para convocar movilizaciones para terminar con la dictadura. Luego, agrega que, respecto de las fuerzas armadas, cree que ellas no se caracterizaban por ser valientes, por lo que, ante esa situación, su alternativa era ceder a un proceso de transición o seguir derramando sangre, incluso de mayor manera, existiendo presiones de Estados Unidos y otros países. Por este motivo, sostiene que cree que se hubiera abierto el camino hacia una salida de la dictadura y un avance hacia la democracia, ya que cree que la mayoría de los militares no habrían estado dispuestos a seguir “*en el baño de sangre*”.

A las 23:59:49 horas, el conductor les pide que discutan sobre cómo se generó el hecho en cuestión, la planificación. Asimismo, les pide que relaten sobre cómo se habrían modificado los planes iniciales. Los entrevistados relatan que existían otros planes, pero que diversos hechos y episodios habrían requerido cambiar de planes. Ejemplo de ello, es la detección de armamento por parte de los aparatos de seguridad del Estado, que no les permitió moverlos. Por ello, indican, el plan “a” no pudo realizarse, por lo que se buscó un “plan b”, que es el que finalmente se ejecutó.

Seguidamente, se relata que, producto del fallecimiento del ex presidente Jorge Alessandri, tuvieron que postergar su plan. En virtud de lo anterior, César Bunster relata que no podían permanecer en la casa de seguridad los 20 participantes, por lo que debieron trasladarse. Agrega que no podían trasladarse hacia Santiago, ya que resultaba peligroso para “*los combatientes*”, por lo que fueron a otro lugar cercano, utilizando como fachada una historia de un retiro religioso, para no levantar sospechas. Sostiene que, para la época, un grupo de jóvenes juntos era “*algo sospechoso para la dictadura*”, por lo que debieron inventar esta historia como fachada. Luego, el conductor les pregunta si es efectivo que entrenaron y se prepararon físicamente. Contestan afirmativamente.

A las 00:07:15 horas, el conductor les indica que ha escuchado testimonios de algunos de los escoltas que se encontraban en el lugar de los hechos. En particular, se refiere al testimonio de un chofer, quien señaló que el motivo del fracaso en la operación habría respondido a la “*escasa preparación que tenían al momento de disparar*”. El conductor agrega que el relato indicó que sólo vio armas, pero no a personas apuntando, y que, quizás, de haber apuntado adecuadamente, sí habrían terminado con la vida de todos. Seguidamente, el conductor les pregunta si esto es efectivo. Héctor Maturana responde indicando que él sólo tuvo una preparación básica de tiro, pero que había otras personas con una preparación mayor. Agrega señalando que “*había de todo un poco*”, y que cree que la misión no falló por el tipo de preparación, sino que por ciertos problemas en el armamento y problemas de coordinación. Termina indicando que todo sucedió

muy rápido, por lo que “no se puede determinar muchas cosas” y que “la falta de experiencia no lo fue todo”.

A continuación, el conductor les pregunta cómo se enteraron que la operación no había tenido éxito y qué sucedió en ese momento. César Bunster responde indicando que, junto a otros compañeros, salieron hacia Santiago cuando los fusileros salieron de la casa. Agrega que llegaron a casas de seguridad que tenían designadas a esperar los resultados. Luego, recuerda que se encontraba nervioso, pero convencido “de que no había forma de que el dictador saliera con vida de esa emboscada”. Indica que esperó escuchando las noticias en una radio a pilas, las que fueron llegando de a poco. Sin embargo, sostiene que “en época de dictadura, no podían confiar en los medios de comunicación” ya que les “habían estado mintiendo al país durante muchos años”. Finalmente, relata que lo que sí permitió conocer que no habían cumplido su objetivo, fue la imagen televisiva de Augusto Pinochet con una mano vendada.

Luego, Héctor Maturana relata sus impresiones, indicando que, al salir junto a los primeros, no pudieron corroborar si Augusto Pinochet había fallecido o no. Luego, indica que, al llegar a la casa de seguridad, pasaron varias horas antes de saber qué había ocurrido. Al igual que César Bunster, relata que se dio cuenta de que no habían cumplido su objetivo al ver en la pantalla de TVN a Augusto Pinochet. Agrega que al día siguiente sintió un pesar enorme, al enterarse que “en esa madrugada fueron a buscar a Pepe Carrasco, lo encontraron en el cementerio muerto de 12 balazos en la cabeza. Al publicista Muskatblit, sino me equivoco (...) Fíjate que, viviendo ahora aquí en Europa, me he enterado que los Nazis hacían lo mismo. (...)”

A las 00:28:35 el conductor les pregunta si sabían que Augusto Pinochet iba viajando con su nieto. Héctor Maturana contesta indicando que no sabían y que la rutina que normalmente tenía no era con su nieto.

Seguidamente, el conductor le pregunta a César Bunster cuál es su opinión hoy de la vía armada, de ese encuentro de las armas en pos de la democracia, pero instalado en el Chile de hoy. César Bunster contesta: «Mira, yo creo que, si llegase algún día, por desgracia, a reproducirse el terror, la violencia desatada por el Estado contra el pueblo de Chile, o contra cualquier pueblo del mundo, porque la historia así lo ha demostrado, inevitablemente los pueblos se van a alzar y se ven a rebelar con la forma que sea necesaria, incluyendo la lucha armada, para detener ese terror. Eso ha pasado aquí, ha pasado aquí en numerosas ocasiones ah, acordémonos de la independencia de nuestro país, la que fue por las armas.»

El conductor le indica que le preguntó eso por los hechos de violencia que se han presentado después del 18 de octubre. Agrega a su pregunta si cree que esos hechos de violencia se justifican o se entienden desde alguna perspectiva. El entrevistado responde: «O sea, desde mi punto de vista, la lucha armada, como elemento de lucha política, no se justifica en este momento, claramente. El pueblo de Chile recurrió al uso de la lucha armada cuando, la verdad, que la dictadura fue cerrando posibilidades de encauzar la lucha por otros medios. En ese sentido, fue un último recurso, y eso creo yo que le da legitimidad al uso de las armas por parte del pueblo, cuando es efectivamente un último recurso. El pueblo recurre a esa forma de lucha porque se le van cerrando los caminos, no había elecciones, no había parlamento, no había sindicatos, no había poder judicial que protegiera a la gente, no había prensa libre. ¿Qué es lo que queda entonces, a la larga, cuando te están matando todos los días? Bueno, finalmente también recurrir a la violencia, y aunque parezca una contradicción, para parar la violencia. En ese sentido, yo creo que fue legítimo. Hoy en día yo creo que no se justifica, porque hay otras formas de lucha. Lo que no significa que todas las formas de lucha sean pacíficas. Las manifestaciones, los enfrentamientos, son violentos, pero no es lucha armada propiamente tal.»

Con estas últimas preguntas el conductor da por finalizado este último segmento del programa. Agradece y despido a los invitados. Finalmente, el conductor recuerda la emisión del programa

solidario “Vamos Chilenos” los días 17 y 18 de septiembre y finaliza el programa a las 00:32:17 horas.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1 de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, entre los tratados internacionales ratificados por la República de Chile que se encuentran vigentes, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁶, establece en su artículo 13 N°1, lo siguiente: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”, reconociendo como límite “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

SÉPTIMO: Que, cabe referir que la libertad de expresión reconocida y garantizada por el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República abarca la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades;

OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

NOVENO: Que, en efecto, haciendo un ejercicio de ponderación del material audiovisual fiscalizado transcripto precedentemente, no resulta posible apreciar que presente los rasgos de suficiencia necesarios o de trato degradante para considerarla infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, emitió las expresiones y opiniones vertidas por sus panelistas invitados, las que se encontrarían resguardadas en el legítimo ejercicio de su derecho a la libertad de opinión, sin que sea posible identificar un ejercicio abusivo de alguna de tales libertades, en tanto son respetadas las limitaciones establecidas para su ejercicio.

⁵⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

En este contexto, el programa se desarrolla bajo una dinámica de entrevista y conversación, donde el conductor va realizando preguntas a ambos invitados. Las preguntas buscan conocer las impresiones y opiniones de los entrevistados respecto del acontecimiento, buscando ahondar en ciertos pormenores sobre la planificación del suceso y la participación de los involucrados. Para ello, el conductor basa muchas de sus preguntas en material histórico de investigación, ya sea en documentales, entrevistas o reportajes, utilizando estos antecedentes para así profundizar en ellos junto a algunos de sus protagonistas. En este sentido, el conductor utiliza frases, testimonios o *cuñas* de otras personas para luego consultar a los entrevistados al respecto. No se observa por parte del conductor preguntas o comentarios que den cuenta de una valorización, caracterización u opinión personal de los hechos narrados.

Tampoco se detectaron contenidos en pantalla que puedan ser catalogados como una forma de llamado al odio o a la violencia. El programa -a través de su conductor e invitados- en ningún momento emite frases o comentarios que puedan ser definidos como una forma de avalar la violencia o los hechos puntualmente recordados, así como tampoco una incitación o apología de la violencia como una forma de solución de conflictos;

DÉCIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo, alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Esperanza Silva, María Constanza Tobar, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero, Andrés Egaña y Marcelo Segura, declarar sin lugar las denuncias particulares presentadas en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), por la emisión del programa “Mentiras Verdaderas”, exhibido el día 08 de septiembre de 2020, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitirían presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, quienes fueron del parecer de formular cargos a la concesionaria, por cuanto del mérito de los antecedentes se vislumbrarían elementos suficientes que hicieran suponer una posible vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

13. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN POR LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA”, EL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DE 2020. (INFORME DE CASO C-9752. DENUNCIAS CAS-46221-W7R8Q7; CAS-46228-H6K7C0; CAS-46225-S0H1J6; CAS-46222-H0N9Y8; CAS-46226-J5X9H6; CAS-46229-T3Y6S2; CAS-46227-K6G2Y5; CAS-46220-W8S2G9).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;

- II. Que, fueron recibidas 8 (ocho) denuncias, en contra de Universidad de Chile, por la exhibición a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en la Mañana”, el día 20 de noviembre de 2020 en donde fue abordada una nota sobre un pastor evangélico.

De las denuncias presentadas, a continuación se transcriben algunas de las más representativas, y cuyo tenor es el siguiente:

«Los que participamos de esta iglesia por años, con nuestras hijos y familias jamás vimos algo de lo que se este denunciando. Si celebrar un cumpleaños esta mal o si a alguien no le gusta lavar la loza que utilizo, no es un tema que tenga algo que ver con abusos sexuales.» CAS-46226-J5X9H6

«La noticia que salió del Pastor Francisco Paz. es falsa son calumnias que se están levantando contra de él hay una demanda en tribunales por esto es muy fácil acusar a alguien con un tema muy delicado.» CAS-46227-K6G2Y5.

«se emite entrevista y reportaje de Pastor Francisco Paz, sin existir investigación, vulneran la honra y la intimidad de su persona y familia, entrevistan a una pseuda víctima que permitía ver con evidencia que la denuncia era falsa. Se evidenció que era una "funa" incitar al odio a otro por envidia. lamentable más aún fue las preguntas en donde directamente en horario infantil le consultan sobre la existencia de un abuso, en circunstancias que la entrevistada no lo evidenciaba y se insistió de manera sugestiva y directa, sin medir la intimidad de la verdadera víctima que es Francisco Paz, lo cual quedó al descubierto. Conozco la iglesia, conozco al Pastor hace 25 años incluso a su esposa y familia, es una vergüenza que un programa con periodistas se presté para ésto, cómo se maneja la investigación para que salga al aire? o hay tráfico de influencias? cómo se repara el daño ocasionado?» CAS-46229-T3Y6S2.

«En el reportaje emitido en La Mañana, se habla de Francisco Paz, el pastor de la iglesia a la que pertenezco. Toda la información es falsa, y se ataca su persona sin tener mayor antecedente. Esto afecta su honra y la de una iglesia con antecedentes extrajudiciales. Esto vulnera el principio de inocencia, honra, integridad y privacidad, derechos reconocidos por nuestra constitución.» CAS-46221-W7R8Q7;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias, lo cual consta en su informe de Caso C-9752, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Contigo en la Mañana”, es programa del género misceláneo, que incluye entre otros, despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación del tipo matinal, transmitido de lunes a viernes entre las 8:30 y 13:00 horas por Chilevisión. Es conducido por Julio Cesar Rodriguez y Monserrat Álvarez y participación en este de diversos panelistas e invitados.

SEGUNDO: Que, el programa presenta una nota periodística -emitida entre las 10:01:40 y 10:43:08 horas- donde fueron abordadas unas denuncias por presuntos abusos sexuales en contra de un pastor. El conductor del programa presenta el caso en los siguientes términos:

«Nos vamos a un caso bastante duro y difícil. Este es el caso del Pastor Pancho. Dos denuncias formales y diversas acusaciones por supuestos abusos sexuales recaen sobre el ex pastor juvenil, que según varios testimonios llevaría al menos tres décadas cometiendo estos ilícitos. El Pastor Pancho, como es conocido, ejerció como pastor en las iglesias de La Florida y de Ñuñoa. Hablamos

con algunos de sus denunciantes, víctimas de estos supuestos abusos, quienes nos contaron sobre el actuar de este autodenominado líder espiritual y que ahora piden justicia. Los detalles de estos hechos los veremos en el siguiente reportaje, en el informe de Paulina Padilla y de Rodrigo Nadia.»

En el GC se lee: “casos están en investigación. denuncian a pastor por presuntos abusos sexuales”. El GC se mantiene en la presentación y durante la exhibición del reportaje.

De inmediato se da paso al reportaje. Este comienza exhibiendo fotografías e imágenes del denunciado pastor, las que se ven intercalando con testimonios e imágenes de los denunciantes, quienes tienen sus rostros protegidos mediante difusor de imagen.

El reportaje comienza exhibiendo el testimonio de un hombre y una mujer, quienes describen al Pastor como un hombre carismático y cercano. Luego, la voz en off de la periodista señala que este Pastor, Francisco Javier Paz, es descrito como un hombre carismático que logró sumar cientos de adherentes dispuestos a seguir sus pasos. Luego, agrega que detrás de esa encantadora elocuencia que lo distinguía, hoy existen varias denuncias que lo acusan de ser un “*supuesto abusador sexual que llevaría más de 30 años cometiendo estos delitos y teniendo de víctimas a sus más fieles feligreses*”.

Seguidamente, se exhibe el testimonio de una de las denunciantes del Pastor, identificada como “Daniela”. En el CG se lee: «“Daniela” denuncia supuestos abusos de pastor» y «acusan que pastor formó secta religiosa. víctimas rompen el silencio tras años de abusos». En imágenes se observa la joven de espalda a la cámara, mientras va relatando su testimonio. El relato indica que, una vez que “logró salir de esta secta”, fue aún más espantoso ya que comenzó a conocer más víctimas. Luego, agrega que este tipo de organizaciones “*trabajan bajo una estrategia de persuasión coercitiva*.” Sigue su relato indicando que apartan a las personas de su núcleo familiar y economía, los someten a trabajos duros y cansancio, para así poder cumplir sus planes. La joven continúa su testimonio, donde lectura a un texto en el que relata algunos de los episodios vividos. El relato indica:

«Era un día de semana, y Dios debía sanar mi corazón herido, nos juntamos en el 14 de La Florida, yo llegue en mi auto y en él su camioneta último modelo. Rápidamente me subí a su camioneta y emprendimos el viaje hacia el Oasis. En el camino, puso música de mi gusto y cantábamos, yo iba feliz y tranquila. Llegando al lugar, me hace apagar el celular y preparar su mate, el famoso mate. Luego, nos vamos a la habitación para estar más tranquilos y preparar el ambiente para que Dios comience a sanar mi corazón herido. Mientras el oraba, sopló en mi oído aliento de vida, o “ruah”, esta frase la escuché varias veces en reuniones y el soplaban en el micrófono, explicando como Dios viene a sanar con una brisa apacible. De un momento a otro, y sin darme cuenta, raramente el soplo se convierte en besos, mientras yo seguía con mis ojos cerrados, confiando en que a pesar que ya no estaba cómoda con esta forma en que Dios restauraría mis recuerdos.»

Luego, el relato en off continúa indicando que, bajo los argumentos de su poder espiritual, el Pastor Pancho habría cometido estos supuestos abusos a mujeres jóvenes, algunas menores de edad, a quienes se les acercaba mostrándose como un líder cercano, un amigo en quien podían confiar. Agrega indicando, que se trataba de episodios traumáticos en los que “*Francisco, ejercía su rol de consejero espiritual mediante supuestas manipulaciones emocionales*”. Luego, se indica que Daniela no sería la única, ya que “*hechos similares estarían vinculados a otras ocho víctimas, quienes dicen haber experimentado abusos por parte de este supuesto guía religioso.*”

En este momento se da paso a otro testimonio. Se escucha una voz masculina y en pantalla se observa una silueta masculina difuminada. El relato de este hombre señala que el “Pastor Pancho” quería estar al tanto de todo y que las parejas debían pedirle permiso para terminar una relación o para tener relaciones sexuales. En este momento, se da paso a la voz de la periodista, quien indica que, según el testimonio de esta persona, que trabajó muy cercanamente junto a Francisco Javier Paz, el trato que el líder espiritual tenía hacia las mujeres habría sido uno de los principales indicios.

Inmediatamente, se retoma el testimonio de este hombre, quien señala que una pareja que tuvo fue víctima del Pastor. Agrega que ella le relató que el Pastor Francisco trató de abusar de ella. El sujeto indica que conocía muy bien a su pareja y confiaba en ella, por lo que creyó inmediatamente su relato, sin dudar de ella. Sostiene que luego de escuchar esto, se le vinieron a la mente otras mujeres que habían salido muy extraña y repentinamente de ese lugar, a las que el Pastor trató de “locas e histéricas”, indicando que estaban enamoradas de él y que, al estar despechadas, inventaban historias. Luego, el hombre sostiene que el Pastor se rodeaba de personas que pudieran suplir sus propias carencias.

Se retoma el relato en off de la periodista, la que indica que esto habría sucedido en la comuna de La Florida, donde comenzó sus primeros años como pastor juvenil. Agrega que, tras su paso por la Florida, Francisco Paz llegó a la Iglesia Encuentro con Cristo de la comuna de Ñuñoa, lugar donde “*se abrieron las primeras investigaciones de denuncias de abuso sexual en su contra*”.

Inmediatamente, se da paso a una breve entrevista al Abogado de la Iglesia Encuentro con Cristo, Sr. Franz Möller. El abogado indica que el Pastor trabajó en la Iglesia hasta mayo del año 2005, oportunidad en la que fue desvinculado. Agrega que, tras su salida, el Sr. Francisco Paz formó una nueva entidad religiosa en la comuna de Paine, que nada tenía que ver con la Iglesia de la cual salió. Indica que esta nueva agrupación religiosa se denominó “Jesús es vida” y que es en este contexto, en el cual habrían ocurrido los abusos sexuales contra mujeres que en la actualidad investiga la Fiscalía. Termina indicando que la Iglesia de Ñuñoa hará todo lo posible por colaborar en el esclarecimiento de los hechos ilícitos y a procurar que las personas afectadas obtengan justicia.

La voz en off de la periodista retoma el relato indicando que el año 2005 el Pastor decidió abandonar su cargo de Pastor tras enterarse de las acusaciones, para trasladarse junto a sus seguidoras en una nueva comunidad religiosa en Paine, donde hoy sigue predicando. Seguidamente, se exhibe en pantalla a uno de los periodistas del reportaje realizando una llamada mediante altavoz, mientras la voz en off indica que intentaron comunicarse con el Pastor para obtener su versión, sin embargo, pidió no emitir la conversación, negó los hechos e indicó que los detalles debían ser consultados con su abogado.

A continuación, se informa que existen dos denuncias formales en su contra, además de otra querella interpuesta el año 2012. Se indica que, además, existen otras denuncias de supuestos abusos sexuales que no sólo han sido develadas mediante la vía legal, sino que también por otros medios. En este momento, se exhibe en pantalla a una pareja de Pastores- Silvia Vergara y Jamie Van Der Westhuizen-, quienes relatan que el Pastor tiene una personalidad muy atrayente, lo que provoca que “*las personas caigan en su encantamiento, porque es una persona muy agradable, muy simpática*”. Se indica que estos Pastores han acogido a mujeres que acusan haber sido víctima de Francisco Paz. El Sr. Jamie Van Der Westhuizen relata que, en los años 2003 y 2004, iniciando su congregación, recibieron a una chica en su iglesia que confesó lo que vivió, sin siquiera darse cuenta que era una víctima. Asimismo, relatan que los testimonios que han recibido de las denunciantes dan cuenta de la existencia de una supuesta secta, encabezada por el Pastor en cuestión, en donde el hombre hace uso de su poder e influencia para aprovecharse.

La Sra. Silvia Vergara relata que hace años atrás existió una denuncia mediante la cual se levantó una querella, lo que permitió dar paso a las mujeres para comenzar a denunciar, entregar su testimonio y así poner fin a la utilización negativa de la plataforma de este hombre como líder espiritual. Agrega que, si una persona se acerca a la comunidad en la que él se encuentra, nadie cree estas denuncias y relatos. Aseguran que por eso están entregado este testimonio en televisión, para poder dar a conocer la situación y crear conciencia sobre estos ilícitos. Agrega que existe una investigación seria en su contra, la que lleva años. Luego, se relata la forma en la que el Pastor actuaría con sus fieles para poder llegar cometer estos abusos, utilizando el nombre de Dios y los conceptos de ministración cristiana para comenzar con caricias y luego llegar hacia una relación sexual.

Seguidamente, la pareja indica que el Pastor ha sido encarado y confrontado por algunas de las víctimas y sus familiares, pero sostienen que trata muy mal a las mujeres, hablando mal de ellas y tratándolas de “locas”, por lo que las reduce y las silencia.

El relato de la periodista informa que quienes denuncian haber sido víctima de los supuestos abusos claman por justicia, sin buscar venganza, sino sólo la develación de los ilícitos, para que así otras mujeres se atrevan a denunciar los abusos de los que fueron víctima mediante la utilización de un aparente líder espiritual.

A lo largo del reportaje se exhiben breves segmentos de predicas en las que se observa al Pastor hablando a una cámara, además de algunas fotografías del hombre. Con estas imágenes termina la transmisión del reportaje, a las 10:19:22 horas.

Una vez finalizado el reportaje, se vuelve al estudio del programa. El conductor, Julio Cesar Rodríguez, informa que las denuncias se están investigando en la Fiscalía de San Bernardo, por lo que ya se encuentran en manos de la justicia. Luego, anuncia que conversaran en vivo con una de las víctimas denunciantes. Se exhibe en pantalla a un hombre una mujer, quienes dan espalda a la cámara para mantener el anonimato durante la entrevista y resguardar su identidad. Es la misma joven que entregó su testimonio en el reportaje, a quien llaman “Daniela” y también el hombre identificado como “Julián”.

El conductor le pide a la entrevistada que les cuente “su experiencia con el Pastor Pancho”. La conductora Monserrat Álvarez le indica que no entrarán en detalles de lo sucedido, para que no reviva esos momentos y le pregunta cómo le ha afectado a ella lo sucedido. La joven responde agradeciendo poder contar lo que vivió ella en una oportunidad y muchas otras victimas durante años, disculpándose por su nerviosísimo. Relata que lo que le sucedió a ella ocurrió el año 2012 y que, antes de sucediera, ella había llegado a esta organización religiosa, donde ocurrió una especie de “adoctrinación progresiva” para poder abusar de personas, tanto hombres como mujeres. Agrega que, al salir de ese lugar y con el paso del tiempo, se da cuenta de lo ocurrido. Relata que 4 días después de lo ocurrido se da cuenta de lo que le había sucedido. Indica que tuvo mucho miedo y no quería salir a calle, sufriendo estrés y agotamiento. Señala que, además, recibió malos tratos por parte de personas que creía eran sus amistades en el lugar, quienes la trataron de “loca” y la acusaron de padecer problemas psiquiátricos. Asimismo, relata un episodio en un supermercado en el que fue seguida por dos personas que forman parte de la comunidad de Paine, quienes le sacaban fotos y se burlaban de ella. Sostiene que esto le ha generado dolor e impotencia, ya que esas personas las estimaba y las sigue estimando.

Posteriormente, el conductor le pide a la entrevistada qué relate cómo el Pastor ejercería actos de manipulación. La joven relata diversas situaciones y experiencias, indicando el hombre pone atención a los defectos de sus seguidores frente al resto, para así dejar en evidencia las fallas de las personas, ejerciendo una presión sobre la autoestima, la imagen y la identidad de las personas. Relata episodios de humillación en grupo, los que darían cuenta de sus actos de manipulación y dinámicas con el grupo.

Seguidamente, la conductora le pregunta en qué momento se pasa desde estas dinámicas de humillación y maltrato hacia el abuso sexual. *Daniela*, responde indicando que a los hombres los denigraba como personas, haciéndoles creer que no eran capaces de formar familia y que no se interesarían en ellos, mientras que a las mujeres las agraviaba por su carácter, lo que provocó que todos lo admirarán sólo a él, dependiendo de él. Sostiene que esto le permitió acercarse a ellas utilizando a Dios, diciendo que Dios sanaría sus fallas de carácter, pero a través de él.

Julio Cesar Rodríguez señala que esa forma de operar, manipular y seducir es muy habitual en este tipo de casos. Luego, indica que intentaron comunicarse con el “Pastor Pancho”, pero que este declinó hablar en vivo, sin embargo, telefónicamente rechazó y negó las denuncias, “esperando que la justicia se haga cargo”.

Finalmente, el conductor les agradece su participación, indicando que quedarán atentos a lo que suceda en la Fiscalía de San Bernardo, para seguir el proceso en la justicia. *Daniela* pide un

segundo para decir unas palabras finales. Indica que sabe que existen muchas otras víctimas a lo largo de estos 30 años, por lo que les pide a ellas que no tengan miedo y que se acerquen a denunciar, ya que es necesario que esto concluya. Con esto concluye el segmento denunciado a las 10:43:08 horas;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será *el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional*;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Ley N°19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1° lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, indicando en su artículo 30° algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan, la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

SÉPTIMO: Que, cabe referir que la libertad de expresión reconocida y garantizada por el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República abarca la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades;

OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Constitución Política de la República;

NOVENO: Que, del análisis de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad editorial y de opinión e información, abordó un *hecho de interés general*, por cuanto se trató de la entrega de información periodística que da cuenta de la existencia de denuncias de abuso sexual en contra de un líder religioso, hechos que estarían siendo investigados por el Ministerio Público por tratarse de situaciones que podrían ser constitutivas de delito.

En el contenido audiovisual fiscalizado transcrita precedentemente, no se detectó una intencionalidad de desinformar a la población por parte del programa matinal y/o una falta de veracidad en los hechos comunicados por éste, puesto que, el programa no presenta las denuncias ni testimonios como un hecho incuestionable, sino que se limita a informar y dar cobertura a estas denuncias y testimonios, dando cuenta de la existencia de un proceso de investigación en

Fiscalía. En este sentido, la concesionaria, que detenta la calidad de medio de comunicación social, cumple un rol determinante en hacer efectivo el derecho de las personas a ser informadas acerca de aquellos hechos de interés general, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo primero de la Ley N° 19.733, Sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

Adicionalmente, en virtud del contenido audiovisual que se observa en pantalla, pareciera evidenciarse una adecuada diligencia en la investigación y presentación de los hechos, la que, según se indica en pantalla, buscó contrastar las diversas fuentes y versiones al respecto. Según se desprende de la información aportada, el programa evidenció un comportamiento razonable en la constatación de los hechos al verificar la existencia de las mencionadas denuncias en Fiscalía y al contactar a las distintas personas involucradas.

En todo momento se indica que las denuncias se encuentran en etapa de investigación y se informa en pantalla- en dos oportunidades- que el Sr. Paz niega las acusaciones. En este punto. es necesario recordar que la doctrina nacional ha sostenido que la veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva de los hechos, sino que exige una necesaria diligencia en la búsqueda y presentación de la información. Así, respecto de la entrega de información veraz, la doctrina nacional ha señalado: «*La veracidad de lo informado no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*», o que «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. (...)*⁵⁷».

En concordancia con lo anterior, no se detectaron elementos que puedan configurar un trato denigrante o una afectación a la dignidad de don Francisco Paz, dado que el programa utiliza términos condicionales y expresamente indica que se trataría de “*supuestos abusos sexuales*” en el contexto de una investigación en curso, no se identifica un ejercicio abusivo de la libertad de expresión ni la emisión de contenidos o afirmaciones injuriosas en contra del pastor involucrado, por lo que no existe una abierta o evidente vulneración de los derechos del aludido;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de hoy acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE, por la emisión a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., de una nota periodística en el programa “Contigo en la Mañana” del día 20 de noviembre de 2020, en donde fueron abordadas unas denuncias en contra de un pastor evangélico por presuntos abusos sexuales; por no vislumbrar en dichos contenidos antecedentes suficientes que permitiesen presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria, de su deber de funcionar correctamente y, archivar los antecedentes.

14. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, POR LA EMISIÓN DE UN NOTA SOBRE UN PRESUNTO ABUSO SEXUAL EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “24 HORAS CENTRAL” DEL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020. (INFORME DE CASO C-9753. DENUNCIAS CAS-46252-Z9G2N4; CAS-46256-Q1V2B6; CAS-46255-W4Z0M6; CAS-46246-T2Y0B2; CAS-46248-F5T2Y2; CAS-46250-F9L8S2; CAS-46253-X4H1P0; CAS-46247-T8W9L1; CAS-46258-S4F8Z2; CAS-46249-D7H4Y5).

⁵⁷ Nogueira Alcalá, Humberto, "Derechos fundamentales y garantías constitucionales", Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que fueron recibidas 10 (diez) denuncias, en contra de Televisión Nacional de Chile TVN, por la exhibición del programa informativo “24 Horas Central”, el día 23 de noviembre de 2020 en donde fue abordada una nota sobre un pastor evangélico

De las denuncias presentadas, a continuación se transcriben algunas de las más representativas, y cuyo tenor es el siguiente:

«Anoche tvn vuelve a dar pantalla a personas con rasgos siquiatricos que faltan a la verdad hablando del pastor pancho. No existe ninguna acusacion formal de ellos ante la justicia. Se denigra a una persona, a su familia y a toda una iglesia sin pruebas, todo es un montaje.» Denuncias CAS-46258-S4F8Z2.

«El caso del pastor Francisco esta en tribunales, no hay ninguna prueba que afirme que sea siento, son solo "supuestos" por lo que, divulgar esta información morbosamente esta dañando a muchas personas, y están ensuciando la imagen de una persona inocente!! Estan pasando a llevar el derecho de su inocencia y el derecho a su intimidad, puesto que estas personas estan inventando uns serie de atrocidades de el, y ustedes como canal lo divulgán dañando y pasando a llevar su derecho de inocencia un derecho humano, que lo debe mantener hasta que se demuestre lo contrario. Y por lo visto no hay pruebas!!! es inaceptable, porque estan ensuciando la imagen que es un derecho humano. El caso esta en tribunales y el pastor es inocente hasta que se demuestre lo contrario. Que poco profesionalismo no investigar bien, deberían ver todas las cosas buenas que ha hecho pastor Francisco o solo son capaces de investigar supuestos??? Es inhumano lo que hacen al destruir la imagen de una persona inocente.» Denuncia CAS-46253-X4H1P0.

« Reportaje a pastor pancho, una irresponsabilidad periodística, denigra gratuitamente la imagen y la honra de una persona, no existiendo procesos, investigaciones y menos aún condenas, se vulnera el principio de inocencia mujeres tapadas hombres tapados incentivando al odio no hay credibilidad, sin objetividad el reportaje, no se toman en cuenta opiniones de terceros que conozcan a ésta mujeres una de ellas sé quien es y fue paciente psiquiátrico 1 año en la clínica la católica internada, una vergüenza el periodismo daña a una familia, amigos, y destruye la fe. porqué no investigan a los que aparecen dando las entrevistas?.» Denuncia CAS-46247-T8W9L1.

«El día de hoy se exhibe un reportaje en contra de Francisco Paz Herrera, afectando su integridad y dignidad con argumentos sin sustento, afectando su honra y la de iglesia solo con dichos y antecedentes extrajudiciales y vulnera el principio de inocencia el derecho a la honra e integridad y privacidad, afectando derechos y libertades básicas reconocidas por la constitución.» Denuncia CAS-46252-Z9G2N4.

«Nuevamente se muestra un reportaje en contra de Francisco Paz, afectando la dignidad e integridad, sin fundamentos con Solo dichos Ni pruebas, donde ni siquiera hay un fiscal de por medio. Se vulneran los derechos e inocencia de la persona, socavando el derecho a la honra e integridad como un derecho constitucionales.» Denuncia CAS-46246-T2Y0B2.

«El día de hoy se vuelve a exhibir un reporte en contra del Pastor Francisco Javier Paz, sin tener fundamentos reales en su contra, faltando a la presunción de

inocencia y afectando su integridad. Se trata de un tema grave que denigra a la persona y una falta de ética periodística increíble.» Denuncia CAS-46248-F5T2Y2.

«Reportaje falso en contra de Francisco Paz Herrera, denigrando persona sin hechos reales. Esto afectando la dignidad e integridad de la persona. Me parece de gran falta de ética hacer este tipo de reportaje con hecho poco contundentes.» Denuncia CAS-46250-F9L8S2.

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias, lo cual consta en su informe de Caso C-9753, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “24 Horas Central”, es un programa de carácter informativo emitido en horario *prime* por TVN, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos, político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La conducción de esta emisión estuvo a cargo del periodista Iván Núñez.

SEGUNDO: Que, el programa informativo presenta un reportaje periodístico, -emitido entre las 21:34:13 a 21:42:40 horas- donde fueron abordadas unas denuncias por presuntos abusos sexuales que habrían sido cometidos por un pastor evangélico. El conductor del programa introduce la nota en los siguientes términos:

«Hace una semana le mostrábamos diversas acusaciones formales, pero también testimonios, de supuestos abusos sexuales cometidos por un popular líder religioso conocido como “Pastor Pancho”. Mientras la fiscalía está investigando dos querellas en su contra, 24 Horas tuvo acceso a nuevas denuncias en contra del ex líder juvenil, que, según las presuntas víctimas, tendría un modus operandi para cometer los delitos sexuales. Javiera Briones y Claudia Arévalo con el informe.»

Inmediatamente, se da paso a la nota periodística. Esta comienza con imágenes del denominado “Pastor Pancho” durante una predicción que realiza hacia la cámara, seguidas de fotografías del hombre. Luego, el relato en off del periodista recuerda que, hace una semana, conocieron testimonios impactantes que apuntan hacia Francisco Javier Paz, quien marcó para siempre la vida de varias personas. Este relato se intercala con breves fragmentos de testimonios que relatan episodios de abuso sexual por parte del aludido. En el GC se lee: «nuevas denuncias en contra del “pastor pancho”.»

Seguidamente, el relato en off continúa indicando que el reportaje emitido por TVN hace 7 días llevó a varias personas a realizar nuevas denuncias en contra del elocuente líder espiritual que continua activo en una comunidad de Paine. Agrega que, según varias víctimas, el Pastor Pancho sería un abusador sexual que ha cometido estos delitos durante al menos 30 años. Sostiene que existen dos denuncias formales en su contra en Fiscalía, pero también “decenas de acusaciones que hoy se hacen públicas.”

A continuación, se exhibe un fragmento de una entrevista al abogado Franz Möller, quien señala que no corresponde y que no hay compatibilidad entre el ejercicio pastoral y hechos como los que se están investigando. Luego, se da paso a imágenes de archivo, donde se observa al Pastor captado en un video del año 1995, mientras el periodista relata que su liderazgo lo llevó a conducir a grupos juveniles en las comunas de La Florida y Ñuñoa, donde 10 años más tarde se abriría una investigación en su contra por 4 denuncias por supuestos abusos sexuales.

Inmediatamente, se da paso a testimonios de víctimas y testigos, quienes son exhibidos resguardando su identidad. El primer testimonio es de un hombre apodado “Julio”, quien señala que lo consideraba un “elegido”. Relata que el Pastor humillaba a las personas exponiendo sus defectos en público, revelando, por ejemplo, que algunas personas tenían “eyaculación precoz o pene pequeño”. El relato agrega que el Pastor hace un trabajo mental en sus seguidoras para que necesiten ser aprobados por él, ya que se presenta como “intermediario entre Dios y la gente”. El periodista indica que Julio fue la mano derecha del Pastor durante 15 años, hasta que “poco a poco fue percatándose que esa personalidad casi mesiánica de su Pastor no era tal”. Agrega que su veneración terminó cuando una amiga de Julio le contó de supuestos abusos del pastor en contra de ella, lo que lo llevó a cortar sus relaciones con Pancho y comenzar a investigar todos los rumores que siempre escuchó. Luego, Julio relata comenzó a contactar a personas que sabía que se habían alejado del Pastor, para así confirmar los hechos, porque todavía tenía dudas. Afirma que estas personas le confirmaron haber sufrido episodios como los vividos por su amiga. Posteriormente, la voz en off del periodista relata que, a lo largo de la investigación y de diversas entrevistas, se repiten varios conceptos utilizados por el Pastor Pancho para convencer a sus seguidores: “aliento de vida”, “sanación” y “espíritu”. Luego, relata que una de las historias que escuchó Julio fue la de “Fernanda”, quien “creyó de tal manera que tenía que limpiar su espíritu que siguió a su líder religiosos hasta límites insospechados”. Inmediatamente, se da paso al testimonio de Fernanda. Ella relata alguno de los episodios, particularmente uno en el que el Pastor le habría dicho que la bañaría ya que debía estar limpia. Luego, relata un episodio en el que Pastor le habría dicho en su oficina que “estaba rica” y que “le haría de todo”, describiéndole actos de connotación sexual. El periodista señala que cuando ella tenía 24 años se dio cuenta de cuáles serán “las reales aspiraciones de su Pastor”.

La voz en off del periodista sostiene que no es fácil denunciar los supuestos abusos y conductas de Francisco Javier Paz. Informa que la emisión del primer reportaje de TVN, la semana anterior, dio paso a una serie de amenaza vía redes sociales a quienes dieron un paso adelante. En este momento se comienzan a exhibir en pantalla imágenes de mensajes en redes sociales que darían cuenta de estas amenazas. Luego, agrega que un equipo de 24 Horas que buscaba una entrevista con el Pastor Pancho fue “hostigado por parte de un grupo de escoltas”. Inmediatamente se exhiben escenas captadas en un camino rural, en la que se observa un Jeep y una camioneta que bloquean el camino.

Continuando con el relato periodístico, se indica que no es fácil recordar episodios dolorosos. Se agrega que “Marta”, recuerda cómo Francisco Javier Paz supo de los abusos sexuales que ella sufrió a los 5 años, un episodio traumático que, según el testimonio de Marta, fue utilizado por el líder para manipularla. Inmediatamente, se exhibe el relato de Marta, quien es exhibida resguardando su identidad. En su relato, sostiene que el Pastor le indicó que ella tenía el “espíritu de la perversión”, el que había sido entregado a ella por su violador. Luego, relata un episodio a sus 17 años, en el que el Pastor comenzó a tocarla de forma inapropiada, agregando que ella se “sentía sucia” y no quería tocar nada, lo que el Pastor aprovechó.

Finalmente, y mientras se exhiben algunas de las imágenes del Pastor en cuestión, la voz del periodista señala: «Nuevas denuncias, el mismo hombre: un líder religioso que sigue en actividad en una parcela de Paine. Testimonios que parecen confirmar que, del Pastor Pancho, aún quedan historias por contar.»

Con esto termina la nota denunciada y el programa noticiero continua con otras noticias e informaciones;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Ley N°19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1° lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, indicando en su artículo 30° algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan, la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

SÉPTIMO: Que, cabe referir que la libertad de expresión reconocida y garantizada por el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República abarca la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades;

OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Constitución Política de la República;

NOVENO: Que, del análisis de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad editorial y de opinión e información, abordó un *hecho de interés general*, por cuanto se trató de la entrega de información periodística que da cuenta de la existencia de denuncias de abuso sexual en contra de un líder religioso, que además estarían siendo investigados por el Ministerio Público por tratarse de situaciones que podrían ser constitutivas de delito.

En el contenido audiovisual fiscalizado, transscrito precedentemente, no se detectó una intencionalidad de desinformar a la población por parte del programa informativo y/o una falta de veracidad en los hechos comunicados por éste, puesto que, el programa no presenta las denuncias ni testimonios como un hecho incuestionable, sino que se limita a informar y dar cobertura a estas denuncias y testimonios, dando cuenta de la existencia de un proceso de investigación en Fiscalía. En este sentido, la concesionaria, que ostenta la calidad de medio de comunicación social, cumple un rol determinante en hacer efectivo el derecho de las personas a ser informadas acerca de aquellos hechos de interés general, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo primero de la Ley N° 19.733, Sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

Además de las imágenes de los testimonios y del trabajo periodístico en terreno, se exhiben imágenes de contexto en el que se observa al Pastor en cuestión. En cuanto al relato del periodista- y a la presentación del conductor del programa- este se mantiene constantemente en

términos condicionales, expresando que existen denuncias formales y otras acusaciones de “presuntos abusos sexuales” o “supuestos abusos sexuales”, refiriéndose además a las “presuntas víctimas”. Se reitera constantemente que estas acusaciones y denuncias-las que se detallan en las notas- proviene de otras personas, utilizando frases como “según ellos”, “ellos relatan”, entre otros. Asimismo, se indica expresamente que las denuncias se encuentran en etapa de investigación.

Según se desprende de la información aportada en las notas, el programa evidenció un comportamiento razonable en la constatación de los hechos, al intentar contactar a las distintas personas involucradas. En este punto, es necesario recordar que la doctrina nacional ha sostenido que la veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva de los hechos, sino que exige una necesaria diligencia en la búsqueda y presentación de la información. Así, respecto de la entrega de información veraz, la doctrina nacional ha señalado: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»⁵⁸.

En concordancia con lo anterior, asimismo, no se detectaron elementos que puedan configurar un trato denigrante o una afectación a la dignidad de don Francisco Paz, dado que el programa utiliza términos condicionales y expresamente indica que se trataría de “*supuestos abusos sexuales*” en el contexto de una investigación en curso, no se identifica un ejercicio abusivo de la libertad de expresión ni la emisión de contenidos o afirmaciones injuriosas en contra del pastor involucrado, por lo que no existe una abierta o evidente vulneración de los derechos del aludido;

DÉCIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, la concesionaria, quien detenta la calidad de medio de comunicación social, cumplió un rol determinante en hacer efectivo el derecho de las personas a ser informadas acerca de aquellos hechos de interés general, y en consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo, alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), por la emisión de una nota periodística relativa a la presunta comisión de delitos de índole sexual por parte de un pastor evangélico en el programa informativo “24 Horas Central” del día 23 de noviembre de 2020, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitirían presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente, y archivar los antecedentes.

15. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, POR LA EMISIÓN DE UN NOTA SOBRE UN PRESUNTO ABUSO SEXUAL EN EL PROGRAMA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “24 HORAS CENTRAL”, EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2020. (INFORME DE CASO C-9846. DENUNCIAS CAS-46257-C9L5Q0; CAS-46123-N3D2K6; CAS-46116-J9Q6F5; CAS-46125-G3Z9S4; CAS-46124-F8D7S5; CAS-46120-Z0G7Z1; CAS-46122-W2J1X4; CAS-

58 Nogueira Alcalá, Humberto, "Derechos fundamentales y garantías constitucionales", Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

46114-M5S1G0; CAS-46121-P9V3M6; CAS-46254-Y1R7C8; CAS-46230-M1M7P2; CAS-46136-S5D8R7.)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que fueron recibidas 12 (doce) denuncias, en contra de Televisión Nacional de Chile TVN, por la exhibición del programa informativo “24 Horas Central”, el día 16 de noviembre de 2020, en donde fue abordada una nota sobre un pastor evangélico

De las denuncias presentadas, a continuación se transcriben algunas de las más representativas, y cuyo tenor es el siguiente:

«Se exhibe reportaje sobre pastor francisco paz, sin ninguna seriedad de los periodistas, con información falsa, no hay investigación, incitando al odio por personas entrevistadas, sin investigar a fondo, es deplorable como el periodismo se presta para enjuiciar públicamente a personas inocentes y que durante años ayudan, apoyan a otros, Conozco al pastor Francisco Paz y a su familia por mas de 20 años y tambien conozco a aquellas mujeres de más de 45 años que se taparon la cara cuando quienes las conocemos, la identificamos igual. Mujeres cobardes, utilitarias una de ellas estuvo internada 1 años en el hospital psiquiátrico de la católica por personalidad múltiple y mitomanía, de eso se informaron? lo mas lamentable que si hay mujeres que lo están pasando mal, pero que por culpa de éstas que solo buscan lucro porque lo sé y tengo pruebas, muchas otras si están en indefensión. Mujeres despechadas, del propio relato de aprecia la vulgaridad "pisco sour", "me invitaba a restaurant comida china" tratando de mostrar manipulación, que falta de respeto y dignidad a la mujer que lucha por sus derechos y reivindicación. Una vergüenza el reportaje de JAVIERA BRIONES MORAGA, quien tambien se ocupa malas prácticas para a toda costa sacar una nota. Porqué no la investigan a ella tambien, que tiene interpuesto recursos de protección por vulneración al derecho de propiedad, intimidad y además tiene una querella en la Fiscalía de San Bernardo por violación de Morada y por el delito articulo 161 letra A del Código Penal, además tiene una investigación pendiente en Dirección General de Areonáutica Civil.» Denuncia CAS-46230-M1M7P2.

«En programa 24 horas central del dia 16 de noviembre se transmite el reportaje "los pecados del pastor pancho" en este reportaje se da por cierto acusaciones las cuales no han tenido pruebas, se indica supuestos abusos durante años sin embargo en el reportaje se da a entender que nunca a sido procesado por estos sin embargo el programa los trata como ciertos, se tergiversa la realidad con videos donde no se tiene el contexto, se estigmatiza la honra de esta persona destruyendo la imagen de Francisco Paz, se trata a una congregacion religiosa como secta estigmatizando a sus miembros.» Denuncia CAS-46122-W2J1X4.

«Al día de hoy se habla de la dignidad de Francisco Paz Herrera, quien lo acusan de injurias y calumnias, sin pruebas, ni antecedentes legales, afectando su dignidad e integridad, en la familia como la iglesia. Reportajes De tipo poblacional, sin argumentos concretos y solo dichos. Que el canal se preste a "Reportaje" con solo comentarios sin fundamentos ni pruebas, afectando la integridad y la privacidad como un derecho constitucional.» Denuncia CAS-46124-F8D7S5.

«Publicación de reportaje en ataque a Francisco Paz, sin rigor periodístico, que vulnera derechos constitucionales y que muestra antecedentes no judiciales.» CAS-46125-G3Z9S4.

«El día de ayer se exhibió un reportaje en contra de Francisco paz Herrera afectando su integridad e identidad como persona. Con argumento sin sustento afectando su honra y la de su iglesia solo con dichos y sustentos extrajudiciales lo que vulnera el derecho de la inocencia el derecho de la honra y a la integridad y privacidad, afectando derechos y libertades básicas reconocidas por nuestra constitución.» Denuncia CAS-46257-C9L5Q0.

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias, lo cual consta en su informe de Caso C-9846, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “24 Horas Central”, es un informativo emitido en horario prime por TVN, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos, político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La conducción de esta emisión estuvo a cargo del periodista Iván Núñez.

SEGUNDO: Que, luego de revisar noticias e información de actualidad, el programa informativo presenta un reportaje periodístico, entre las 21:48:46 a 21:59:20 horas. El conductor del programa introduce la próxima nota informativa expresando: *«La siguiente es una investigación exclusiva de 24 Horas. Dos denuncias formales y diversas acusaciones por supuestos abusos sexuales recaen sobre un conocido líder religioso de la Región Metropolitana. Un ex pastor juvenil, que, según varios testimonios, llevaría al menos 3 décadas cometiendo esos ilícitos. El trabajo periodístico es de Javiera Briones y Claudio Arévalo.»*

Inmediatamente, se da paso a la nota periodística. Esta comienza con imágenes del denominado “Pastor Pancho” durante una predica en línea (grabación subida a plataforma web), seguidas de fotografías del hombre y fragmentos de declaraciones y testimonios de supuestas víctimas y testigos. Luego, el relato en off del periodista comienza con preguntas: ¿Cuánto poder puede tener la palabra de un hombre? ¿Hasta qué puntos somos capaces de seguir a un supuesto líder religioso? Sostiene que estas son las dudas que surgen tras indagar en las historias que rodean Francisco Javier Paz, conocido como Pastor Pancho. Indica que es un guía espiritual elocuente y carismático.

A continuación, indica que, según diversas denuncias, se trataría de un abusador sexual que llevaría 30 años cometiendo sistemáticamente estos delitos, justificados en su poder espiritual. Agrega que los relatos indican que se presentaba como un líder cercano, como un amigo. Inmediatamente, se da paso a la exhibición de un testimonio de una mujer de identidad protegida, identificada como “Cecilia”. La mujer sostiene que el aludido era Pastor de la Iglesia Encuentro Con Cristo de Ñuñoa, siendo una persona muy carismática y empático, por lo que se vio atraída por su carisma cuando era adolescente. Luego, relata episodios en los que el Sr. Paz habría alagado su físico, y que, en una oportunidad, le había propuesto tener sexo oral, momento en el que habría comenzado a escalar la situación. Agrega que ella no sabía que eso estaba mal, porque el Pastor estaba casado y lo veía como una autoridad. Seguidamente, relata un episodio que habría ocurrido en un Motel. La voz en off del periodista agrega que Cecilia tenía 17 años “cuando Francisco Javier Paz habría abusado de ella”, y que esta experiencia no sería la única.

Seguidamente, se exhiben imágenes de la Iglesia Encuentro con Cristo de la comuna de Ñuñoa. La voz en off del periodista relata que en el año 2005 la iglesia abrió una investigación tras conocer al menos 4 denuncias por supuestos abusos sexuales en contra de Francisco Javier Paz.

Inmediatamente, se da paso a una breve entrevista realizada al abogado de la Iglesia, el Sr. Franz Möller, quien relata que el primer semestre de 2005 la Iglesia tomó conocimiento de 4 testimonios de mujeres que daban cuenta de comportamientos sexuales ilícitos. Agrega que la iglesia reaccionó tomando una medida de suspensión temporal de funciones mientras se seguía adelante la investigación. Luego, sostiene que la investigación “quedó trunca”, no cerró con sanción, por lo que él Pastor tomó la decisión de renunciar, sosteniendo que no aceptaba los hechos. Luego, se le exhibe indicando que no hay compatibilidad entre el ejercicio pastoral y hechos como los que se están investigando.

El periodista luego retoma el relato y sostiene que, al momento de su salida, El Sr. Paz era Pastor Juvenil. Sostiene que su renuncia lo llevó a trasladarse junto a sus seguidoras a una comunidad religiosa en Paine, lugar que sigue en funcionamiento. Se indica que 24 Horas intentó contactarlo varias veces de manera presencial - se exhiben imágenes de un camino rural-, pero agrega que “un grupo de escoltas impidió cualquier tipo de acercamiento. Sin embargo, se indica que, a raves de una conversación telefónica, Francisco Paz descartó las acusaciones en su contra.

Luego, se vuelven a exhibir imágenes del Pastor en sus prédicas en línea, mientras la voz en off del periodista relata: «*58 años tiene este supuesto líder que mantiene a sus devocionales de manera online y un grupo de seguidores, pese a sus supuestas conductas. Son pocas las personas que se atreven a denunciarlo. Una de ellas es Sandra, quien lo conoce hace más de 30 años, y decidió cortar relaciones con su ex guía espiritual tras descubrir otro tipo de intenciones.*»

En este momento se da paso al testimonio de una mujer- apodada Sandra-, quien es exhibida protegiendo su identidad. La mujer relata que, durante una crisis personal, se acercó a su guía espiritual y consejero, quien en ese momento se acercó a ella, pasando su boca por el cuello y soplarlo, “soplando aliento de vida”, pero que pronto esto habría pasado a caricias en sus piernas. Luego, sostiene que él le habría pedido tener relaciones sexuales, “porque a través de él se podría introducir en ella su espíritu, liberando todo lo malo que tuviera dentro.” La mujer afirma que él se aprovecha del poder que tiene por su liderazgo.

Posteriormente, el periodista informa que, a la fecha de esta emisión, existen dos denuncias formales en contra del Sr. Paz: una denuncia en 2012 y una querella interpuesta este año en la Fiscalía de San Bernardo. Agrega que, además, existen otras denuncias y testimonios que dan cuenta de estos supuestos abusos. Se exhibe en pantalla a un hombre y una mujer, mientras el periodista indica que esta pareja de Pastores han sido testigos, en tanto han acobijado a mujeres que serían víctimas del líder espiritual. Inmediatamente, se da paso a las imágenes de la entrevista. Comienza hablando doña Silvia Vergara, quien relata que conoce la historia de una chica que fue “conquistada hasta que cumplió 18” y que, una vez cumplido los 18 años, tuvo relaciones sexuales con ella, estando casado y en su ejercicio como Pastor. Agrega que el Pastor Pancho les enseñaba como él era una persona “casi como un Dios, casi como Jesús”. Luego, el Sr. Jamie Van Der Westhuizen, expresa que “ha sido terrible ver el daño a estas personas”, al tenerlas en su oficina y darse cuenta de la profundidad de la manipulación a la mente de estas personas. El periodista sostiene que cuatro mujeres acudieron a estos Pastores para narrar sus experiencias, “testimonios que permitirían entender que más que un supuesto guía espiritual, se trataría, según denuncias, de alguien parecido a un líder de una secta religiosa.” Se retoma el testimonio del Sr. Van Der Westhuizen, quien relata que “esto es uno de los principios de estos líderes de sectas, que son arrogantes y logran transmitir que son superiores.”

Inmediatamente, se retoma una de los testimonios de “Sandra”, quien relata que en retiros siempre él debía probar la comida, que se le llevan a él los primeros platos.

El relato del periodista continúa indicando que, quienes sufrieron de supuestos abusos sólo piden justicia. En este momento una de las mujeres, “Cecilia”, quien relata que se ha dado cuenta que han sido muchas víctimas, que ya lleva 30 años haciendo lo mismo. Luego, la pareja de Pastores entrevistados sostiene que esperan que quienes han sido víctimas y se encuentran ocultas, por vergüenza o por miedo, puedan salir “de estos rincones”. Agregan que les produce mucho dolor

ver el daño que “esta persona provoca en la vida de las personas” y que quisieran “parar a este hombre, para que termine en la cárcel, donde no pueda abusar a más mujeres en su vida”.

La nota termina con un relato del periodista recordando la existencia de dos acusaciones formales y diversos testimonios en contra de este líder espiritual, quien, según se indica, “habría abusado de su poder e influencia sobre muchas personas”, para cometer supuestos delitos que están lejos del camino de salvación iluminada que pretende conocer.

A lo largo de la nota periodística se despliega un GC en el que se lee: «*denuncian a pastor por supuestos abusos sexuales.*» y «*duras denuncias en contra de pastor “pancho”*»

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión *será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;*

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Ley N°19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1° lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, indicando en su artículo 30° algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan, la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Constitución Política de la República;

OCTAVO: Que, cabe referir que la libertad de expresión reconocida y garantizada por el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República abarca la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades;

NOVENO: Que, del análisis de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad editorial y de opinión e información, abordó un *hecho de interés general*, por cuanto se trató de la entrega de información periodística que da cuenta de la existencia de denuncias de abuso sexual en contra de un líder religioso, hechos que estarían siendo investigados por el Ministerio Público por tratarse de situaciones que podrían ser constitutivas de delito.

En el contenido audiovisual fiscalizado, transscrito precedentemente, no se detectó una intencionalidad de desinformar a la población por parte del programa informativo y/o una falta de veracidad en los hechos comunicados por éste, puesto que, el programa no presenta las denuncias ni testimonios como un hecho incuestionable, sino que se limita a informar y dar cobertura a estas denuncias y testimonios, dando cuenta de la existencia de un proceso de investigación en Fiscalía. En este sentido, la concesionaria, que ostenta la calidad de medio de comunicación social, cumple un rol determinante en hacer efectivo el derecho de las personas a ser informadas acerca de aquellos hechos de interés general, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo primero de la Ley N° 19.733, Sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

Además de las imágenes de los testimonios y del trabajo periodístico en terreno, se exhiben imágenes de contexto en el que se observa al Pastor en cuestión. En cuanto al relato del periodista- y a la presentación del conductor del programa- este se mantiene constantemente en términos condicionales, expresando que existen denuncias formales y otras acusaciones de “presuntos abusos sexuales” o “supuestos abusos sexuales”, refiriéndose además a las “presuntas víctimas”. Se reitera constantemente que estas acusaciones y denuncias-las que se detallan en las notas- proviene de otras personas, utilizando frases como “según ellos”, “ellos relatan”, entre otros. Asimismo, se indica expresamente que las denuncias se encuentran en etapa de investigación.

Según se desprende de la información aportada en las notas, el programa evidenció un comportamiento razonable en la constatación de los hechos, al intentar contactar a las distintas personas involucradas. En este punto, es necesario recordar que la doctrina nacional ha sostenido que la veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva de los hechos, sino que exige una necesaria diligencia en la búsqueda y presentación de la información. Así, respecto de la entrega de información veraz, la doctrina nacional ha señalado: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»⁵⁹.

En concordancia con lo anterior, asimismo, no se detectaron elementos que puedan configurar un trato denigrante o una afectación a la dignidad de don Francisco Paz, dado que el programa utiliza términos condicionales y expresamente indica que se trataría de “supuestos abusos sexuales” en el contexto de una investigación en curso, no se identifica un ejercicio abusivo de la libertad de expresión ni la emisión de contenidos o afirmaciones injuriosas en contra del pastor involucrado, por lo que no existe una abierta o evidente vulneración de los derechos del aludido;

DÉCIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, la concesionaria, quien detenta la calidad de medio de comunicación social, cumplió un rol determinante en hacer efectivo el derecho de las personas a ser informadas acerca de aquellos hechos de interés general, y en consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo, alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), por la emisión de una nota periodística relativa a la presunta comisión de delitos de índole sexual por parte de un pastor evangélico en el programa informativo “24 Horas Central” del día 16 de noviembre de 2020, por no vislumbrar

⁵⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, "Derechos fundamentales y garantías constitucionales", Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

antecedentes suficientes que permitirían presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente, y archivar los antecedentes.

16. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN POR LA EMISIÓN, DEL PROGRAMA INFORMATIVO “MEGANOTICIAS PRIME”, EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2020 (INFORME DE CASO C-9754. DENUNCIAS EN DOCUMENTO ADJUNTO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, fueron recibidas 29 (veintinueve) denuncias, en contra de Megamedia S.A., por la exhibición del programa informativo “Meganoticias Prime”, el día 29 de noviembre de 2020; y que refieren principalmente sobre lo siguiente:

«A raíz de informar encuesta CADEM se muestra grafico de aprobación y reprobación del Presidente de la República, falseando y manipulando la presentación en el grafico del porcentaje, al verlo en su color rojo ocupa menos de un 50% del área, cuando en realidad corresponde cerca de un 73%, engañando al público y dando una falsa presentación visual.» Denuncia CAS-46380-J0H1M9.

«Muestran información sobre una encuesta, manipulando el grafico para hacer parecer una opinión menos relevante de lo que es, en post de otras.» Denuncia CAS-46354-X6X0Y1.

«Se falsean los porcentajes en la construcción del gráfico que evidencia los porcentajes de apoyo o rechazo de la figura Presidencial. Mientras el texto afirma un 78% de rechazo, el gráfico evidencia a penas un poco más del 50%. Mientras la aprobación alcanza el 13%, el gráfico evidencia un 25%. Se hace presente que la construcción del material visual exige necesariamente un falseamiento de la información y de la percepción en forma deliberada.» Denuncia CAS-46365-S9J4L8.

«Al referirse a los resultados de encuesta CADEM se ve visiblemente alterado el gráfico, donde la opción "desaprobación" con un 78% se visualiza como casi un 52% y la opción "aprueba" con un 13% se ve casi como un 20%, tergiversando toda la información entregada al público. Mismo tipo de gráfico y porcentajes arroja un diagrama totalmente distinto Excel. Me parece de una falta de ética impresentable en un canal que además debe cumplir la función de informar y no de desinformar a la población, más aún cuando es un canal de tv abierta y periodístico. Les falta pudor.» Denuncia CAS-46357-N2D3K5.

«Juegan con la verdad, hacen gráficos falsos para cubrir al corrupto presidente, faltan a la ética y transparencia del periodismo.» Denuncia CAS-46366-F9D0G8.

«Durante la transmisión del noticiero, el día 29 de noviembre las 21:50, la señal abierta mega, ha exhibido un gráfico desinformado y perjudicando el fin último de entregar una noticia de forma veraz y objetiva. Independiente de la línea editorial que tenga este medio, es su obligación entregar a los espectadores información correcta, de calidad, bien construida y proporcional a la realidad. Espero sea acogido este reclamo y la señal en cuestión se rectifique a tiempo, tomando medidas concretas para que esto no ocurra.» Denuncia CAS-46434-V8K8L1.

«Se presenta un gráfico con proporciones falsas evidentemente manipuladas, haciendo pasar un 78% por bastante menos de 60 y un 13% por más de bastante más de 20%.» Denuncia CAS-46352-Q4H1V.

«La visualización entregada es incorrecta y probablemente es una manipulación de los datos. Adjunto la visualización de Meganoticias y Cadem.» Denuncia CAS-46358-L0P6R4.

«En el noticario central del canal Mega el día 29 de noviembre se emitió la noticia sobre los porcentajes de aprobación del presidente de Chile con una clara y evidente adulteración de los gráficos con el fin de confundir a la población menos preparada. En la imagen que adjunto a continuación se muestra que los porcentajes del gráfico asignados (valga la redundancia) gráficamente no se corresponden con los valores mostrados en este.» Denuncia CAS-46345-L2M8K5.

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias, lo cual consta en su informe de Caso C-9754, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “Meganoticas Prime”, es un informativo emitido de lunes a domingo, en el horario de 21:00 a 22:30 horas, aborda hechos acaecidos durante la jornada relacionados a temáticas de la contingencia nacional e internacional. La conducción de la emisión supervisada se encuentra a cargo de la periodista Andrea Arístegui.

SEGUNDO: Que, en el programa informativo “Meganoticias Prime”, emitido el día 29 de noviembre de 2020, se exhibió durante el segmento fiscalizado, entre las 21:50:27 a 21:51:03 horas, el segmento que refiere a los resultados de la encuesta CADEM, el GC indica «*Encuesta CADEM. Aprobación al Presidente baja al 13%*», y la conductora expone:

«Y nos vamos ahora a revisar datos de la encuesta CADEM, correspondiente a la cuarta semana del mes de noviembre que arrojó una nueva baja en la aprobación al Presidente Sebastián Piñera. Aquí ya lo estamos viendo, según esta medición sólo un 13% de los encuestados está de acuerdo con la forma en que el mandatario está llevando el gobierno, esto significa una baja de 3 puntos porcentuales en comparación al informe anterior que marcaba 16 puntos. Todas las cifras de esta nueva encuesta los encuentra como siempre en nuestro sitio web Meganoticias.cl.»

Simultáneamente en la pantalla del estudio, se despliega un gráfico de anillo en donde se identifica: 13% aprueba; 4% no sabe, no responde; 5% no aprueba ni desaprueba; 78% desaprueba, según se puede apreciar de la captura de pantalla que se inserta a continuación.



TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶⁰ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

⁶⁰ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁶¹ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁶², establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5º inciso 2º de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el Considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁶³; distinguiendo la existencia de un “...derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”⁶⁴; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁶⁵, a partir del momento en que la información es difundida;

NOVENO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁶⁶ haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»;

DÉCIMO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*»,

61 De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

62 Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

63 Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6º.

64 Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18º al 24º.

65 Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18º al 24º.

66 Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

DÉCIMO PRIMERO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada⁶⁷: “*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de igual modo, ésta ha referido “...el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.”⁶⁸;

DECÍMO TERCERO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁶⁹ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 24 del mismo texto normativo precitado indica: “*El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna.*.”;

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que, el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional

DÉCIMO SEXTO: Que revisada la información publicada por la empresa CADEM⁷⁰ respecto a la aprobación de la gestión del Presidente Sebastián Piñera durante la cuarta semana del mes de noviembre de 2020 en lo medular, indica la información acorde al siguiente cuadro:

Aprueba	13%
Desaprueba	78%
No sabe/No responde	4%

⁶⁷ (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4º, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales .doctrina jurisprudencial-“, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.205).

⁶⁸ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

⁶⁹ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

⁷⁰ Fuente: <https://www.cadem.cl/wp-content/uploads/2020/11/Track-PP-359-Noviembre-S4.pdf>

No aprueba ni desaprueba	5%
--------------------------	----

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del análisis de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión toda vez que la concesionaria, abordando un *hecho de interés general* que dice relación con los resultados de la investigación respecto a la aprobación de la gestión del Presidente de la República realizada por la empresa CADEM y, pareciendo que efectivamente los sectores del gráfico de anillo no guardan relación con la información entregada (en especial el 13% de aprobación representado como un $\frac{1}{4}$ aproximadamente, en circunstancias que debiera ser ligeramente superior al $\frac{1}{10}$ del total; y el 78% de rechazo representado como un poco más de $\frac{1}{2}$, en circunstancias que debiera ser ligeramente superior a $\frac{3}{4}$ del total); estas discordancias parecieran no revestir la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo el derecho a la información de las personas, por cuanto la información numérica porcentual sí fue bien expresada y la discordancia del gráfico de anillo es de tal envergadura y descuido, que resulta difícil que pase desapercibida. A mayor abundamiento, el generador de caracteres desplegado -según se aprecia de la imagen insertada en el Considerando Segundo- destaca que el porcentaje de aprobación del Presidente baja al 13%.

DÉCIMO OCTAVO: Que, atendido todo lo razonado precedentemente no se aprecian elementos suficientes que hicieran suponer que se hayan visto comprometidos y/o colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión -y en especial, el derecho a la información de las personas como acusan los denunciantes en definitiva-; razón por la cual se procederá a desestimar las denuncias y a archivar los antecedentes, conforme se expondrá en lo dispositivo del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’ Oro, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero y Andrés Egaña, declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de MEGAMEDIA S.A., por la emisión del programa informativo “Meganoticias Prime”, el día 29 de noviembre de 2020, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitirían presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros María Constanza Tobar, Esperanza Silva y Marcelo Segura, quienes fueron del parecer de formular cargos a la concesionaria, por cuanto del mérito de los antecedentes se vislumbrarían elementos suficientes que hicieran suponer una posible vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y en particular, un desconocimiento del derecho a la información que tienen las personas, a raíz de la discrepancia existente entre las cifras comunicadas y su representación gráfica.

17. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA CULTURAL N° 11 DE 2020, CORRESPONDIENTE A LA PROGRAMACIÓN DE NOVIEMBRE DE 2020.

El Consejo tomó conocimiento del Informe de Cumplimiento de Normativa Cultural del período noviembre de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el que fue aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

Se deja constancia de que la Consejera Constanza Tobar estuvo por aprobar el informe, considerando la serie “La Jauría” dentro de la programación cultural.

Asimismo, el Consejero Roberto Guerrero estuvo por aprobar el informe, pero rechazando las emisiones del programa “Informe Especial” que fueron aceptadas como programación cultural.

18. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA PERÍODO OCTUBRE/DICIEMBRE 2020.

18.1 FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DE HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2020 (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2020).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra l) incisos segundo y cuarto de la Ley N°18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar, una comunicación visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización horaria de concesionarias de televisión abierta período octubre, noviembre y diciembre de 2020, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12º letra l) inciso segundo de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso cuarto del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

SEGUNDO: Que, el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica,*

el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1º inciso cuarto de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar;

CUARTO: Que, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	TVN	Fecha	TVN	Fecha	TVN
01-10-2020	22:02:01	01-11-2020	21:58:21	01-12-2020	21:57:10
02-10-2020	21:59:14	02-11-2020	21:59:44	02-12-2020	21:57:30
03-10-2020	21:56:39	03-11-2020	22:07:40	03-12-2020	21:59:29
04-10-2020	21:59:56	04-11-2020	21:59:25	04-12-2020	21:57:33
05-10-2020	21:57:37	05-11-2020	22:01:38	05-12-2020	21:59:02
06-10-2020	21:57:32	06-11-2020	22:00:00	06-12-2020	21:58:47
07-10-2020	22:01:28	07-11-2020	21:58:18	07-12-2020	21:56:40
08-10-2020	22:00:05	08-11-2020	21:58:04	08-12-2020	21:59:16
09-10-2020	21:55:52	09-11-2020	21:58:18	09-12-2020	21:58:07
10-10-2020	22:00:44	10-11-2020	21:55:56	10-12-2020	21:57:49
11-10-2020	21:58:00	11-11-2020	22:00:57	11-12-2020	21:58:44
12-10-2020	21:59:49	12-11-2020	21:59:11	12-12-2020	21:59:12
13-10-2020	22:03:42	13-11-2020	21:59:33	13-12-2020	21:59:18
14-10-2020	22:00:40	14-11-2020	21:56:33	14-12-2020	22:01:18
15-10-2020	21:59:55	15-11-2020	21:57:56	15-12-2020	22:00:00
16-10-2020	21:59:58	16-11-2020	21:59:22	16-12-2020	21:58:24
17-10-2020	22:00:47	17-11-2020	21:59:51	17-12-2020	21:59:45
18-10-2020	21:59:57	18-11-2020	22:00:33	18-12-2020	21:59:07
19-10-2020	21:59:04	19-11-2020	21:58:41	19-12-2020	21:58:16
20-10-2020	21:59:31	20-11-2020	21:59:25	20-12-2020	22:00:41
21-10-2020	21:59:54	21-11-2020	No aparece	21-12-2020	22:01:24
22-10-2020	21:59:19	22-11-2020	22:01:05	22-12-2020	21:59:41
23-10-2020	22:03:57	23-11-2020	22:02:19	23-12-2020	21:56:14
24-10-2020	22:00:06	24-11-2020	21:58:35	24-12-2020	21:57:04
25-10-2020	No aparece	25-11-2020	22:00:14	25-12-2020	22:02:09
26-10-2020	21:58:38	26-11-2020	21:57:17	26-12-2020	22:00:03
27-10-2020	22:00:51	27-11-2020	22:00:17	27-12-2020	22:02:10
28-10-2020	22:02:32	28-11-2020	21:59:12	28-12-2020	21:58:48
29-10-2020	21:58:53	29-11-2020	22:00:58	29-12-2020	21:59:11
30-10-2020	21:56:27	30-11-2020	21:58:06	30-12-2020	21:58:37
31-10-2020	21:58:46			31-12-2020	21:58:03

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, esta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto, un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, esta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar dicha señalización en tiempo y forma el día 25 de octubre, y los días 03 y 21 de noviembre, todos del 2020; por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad, al deber de conducta que impone el artículo 2° de Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento de la concesionaria, a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma, una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 25 de octubre, y los días 03 y 21 de noviembre, todos de 2020.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

18.2 FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DE HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2020 (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2020).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra l) incisos segundo y cuarto de la Ley N°18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria MEGAMEDIA S.A., durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar, una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que pueden exhibir

programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización horaria de concesionarias de televisión abierta período octubre, noviembre y diciembre de 2020, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12° letra l) inciso segundo de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso cuarto del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

SEGUNDO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto*”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso cuarto de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar;

CUARTO: Que, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Mega (1°)	Mega (2°)	Fecha	Mega (1°)	Mega (2°)	Fecha	Mega (1°)	Mega (2°)
01-10-2020	21:55:10	22:01:42	01-11-2020	21:54:45	22:07:08	01-12-2020	22:00:10	22:02:06
02-10-2020	21:58:33	22:02:33	02-11-2020	22:02:16	22:11:58	02-12-2020	22:01:27	22:06:03
03-10-2020	21:58:33	22:02:19	03-11-2020	22:00:04	22:08:21	03-12-2020	21:58:46	22:11:54
04-10-2020	21:51:24	21:57:24	04-11-2020	22:00:05	22:04:33	04-12-2020	21:55:19	22:06:18
05-10-2020	21:59:13	22:02:54	05-11-2020	21:59:01	22:07:11	05-12-2020	21:59:22	22:00:08
06-10-2020	21:59:40	22:04:35	06-11-2020	21:56:59	22:09:56	06-12-2020	21:56:37	22:00:38
07-10-2020	21:56:37	21:58:55	07-11-2020	22:04:00	22:57:03	07-12-2020	21:59:55	22:01:54
08-10-2020	21:58:53	No se emite por 2a vez	08-11-2020	21:57:08	22:00:46	08-12-2020	21:52:46	22:03:25
09-10-2020	21:54:30	22:00:27	09-11-2020	22:01:01	22:02:42	09-12-2020	21:54:46	22:04:54
10-10-2020	21:50:28	22:02:18	10-11-2020	22:02:01	22:03:37	10-12-2020	21:54:38	22:05:32
11-10-2020	21:52:03	21:57:44	11-11-2020	21:54:51	22:00:33	11-12-2020	21:55:25	22:13:19
12-10-2020	21:58:01	22:00:39	12-11-2020	21:54:35	22:00:16	12-12-2020	21:54:22	22:00:08
13-10-2020	21:55:03	22:05:07	13-11-2020	21:58:32	22:00:02	13-12-2020	21:57:33	22:00:05
14-10-2020	21:58:28	22:05:41	14-11-2020	21:52:44	21:59:51	14-12-2020	21:53:58	22:05:36
15-10-2020	21:58:15	22:05:23	15-11-2020	21:57:44	No se emite por 2a vez	15-12-2020	21:59:42	22:04:33
16-10-2020	21:57:47	22:05:11	16-11-2020	21:53:42	21:54:45	16-12-2020	21:53:35	22:03:57

17-10-2020	21:58:10	21:59:21	17-11-2020	21:55:48	22:00:28	17-12-2020	21:53:12	22:03:54
18-10-2020	22:00:30	22:03:03	18-11-2020	21:54:58	21:59:57	18-12-2020	21:58:37	22:01:15
19-10-2020	21:58:25	22:00:34	19-11-2020	21:56:06	22:00:25	19-12-2020	22:00:07	22:02:05
20-10-2020	21:58:13	22:03:04	20-11-2020	22:00:49	22:05:50	20-12-2020	21:56:26	21:59:55
21-10-2020	21:58:58	22:02:57	21-11-2020	22:00:40	No se emite por 2a vez	21-12-2020	22:00:26	22:05:31
22-10-2020	21:57:27	22:02:55	22-11-2020	21:54:44	22:03:51	22-12-2020	21:59:56	22:02:25
23-10-2020	21:59:43	22:04:53	23-11-2020	21:56:30	22:01:40	23-12-2020	22:01:20	22:03:41
24-10-2020	21:55:30	21:59:44	24-11-2020	21:55:50	22:01:18	24-12-2020	22:04:55	22:06:12
25-10-2020	No aparece	No aparece	25-11-2020	21:58:25	21:59:15	25-12-2020	21:58:32	22:16:00
26-10-2020	21:57:12	22:06:34	26-11-2020	21:55:58	22:00:01	26-12-2020	21:57:11	22:01:26
27-10-2020	22:00:08	22:06:59	27-11-2020	22:00:32	22:02:24	27-12-2020	21:57:55	22:00:35
28-10-2020	21:57:19	22:03:10	28-11-2020	22:00:09	22:00:50	28-12-2020	21:56:29	22:00:39
29-10-2020	21:58:14	22:01:59	29-11-2020	21:57:59	21:59:08	29-12-2020	22:00:03	22:01:15
30-10-2020	21:55:57	22:09:10	30-11-2020	22:00:27	22:05:34	30-12-2020	21:59:41	22:00:52
31-10-2020	21:57:23	22:09:04				31-12-2020	21:56:35	22:00:44

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, esta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto, un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, esta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar dicha señalización en tiempo y forma el día 25 de octubre, y los días 01 y 16 de noviembre, todos del 2020; por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad, al deber de conducta que impone el artículo 2° de Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a MEGAMEDIA S.A., en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento de la concesionaria, a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma, una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 25 de octubre, y los días 01 y 16 de noviembre, todos de 2020.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

18.3 FORMULA CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DE HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2020 (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2020).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra l) incisos 2º y 4º de la Ley N°18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., una comunicación visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización horaria de concesionarias de televisión abierta período octubre, noviembre y diciembre de 2020, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12º letra l) inciso 2º de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso cuarto del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

SEGUNDO: Que, el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto*”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1º inciso 4º de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar;

CUARTO: Que, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Chilevisión	Fecha	Chilevisión	Fecha	Chilevisión
01-10-2020	22:04:02	01-11-2020	21:59:25	01-12-2020	21:59:07
02-10-2020	21:59:14	02-11-2020	21:58:08	02-12-2020	21:59:14
03-10-2020	21:56:38	03-11-2020	22:02:52	03-12-2020	21:59:51
04-10-2020	21:59:56	04-11-2020	21:56:51	04-12-2020	22:01:52
05-10-2020	21:57:38	05-11-2020	21:59:24	05-12-2020	22:03:32
06-10-2020	21:57:33	06-11-2020	21:58:14	06-12-2020	21:59:51
07-10-2020	22:01:30	07-11-2020	22:02:00	07-12-2020	21:56:03
08-10-2020	22:00:05	08-11-2020	21:58:00	08-12-2020	21:59:01
09-10-2020	21:55:51	09-11-2020	22:00:27	09-12-2020	21:56:30
10-10-2020	22:00:44	10-11-2020	22:00:26	10-12-2020	21:58:29
11-10-2020	21:58:00	11-11-2020	22:00:27	11-12-2020	21:58:18
12-10-2020	21:59:50	12-11-2020	No aparece	12-12-2020	22:03:37
13-10-2020	22:03:41	13-11-2020	22:10:23	13-12-2020	22:00:50
14-10-2020	22:00:40	14-11-2020	22:02:22	14-12-2020	21:56:55
15-10-2020	21:59:56	15-11-2020	22:05:47	15-12-2020	21:58:53
16-10-2020	21:59:58	16-11-2020	22:04:22	16-12-2020	21:58:28
17-10-2020	22:00:47	17-11-2020	No aparece	17-12-2020	21:58:42
18-10-2020	21:59:57	18-11-2020	22:00:53	18-12-2020	21:57:47
19-10-2020	21:59:04	19-11-2020	22:01:13	19-12-2020	22:01:59
20-10-2020	21:59:31	20-11-2020	22:02:10	20-12-2020	21:59:06
21-10-2020	21:59:55	21-11-2020	22:02:52	21-12-2020	21:57:57
22-10-2020	21:59:21	22-11-2020	22:01:44	22-12-2020	21:55:13
23-10-2020	22:03:56	23-11-2020	22:02:08	23-12-2020	21:56:32
24-10-2020	22:00:06	24-11-2020	22:00:49	24-12-2020	21:56:23
25-10-2020	No aparece	25-11-2020	21:59:17	25-12-2020	21:56:30
26-10-2020	21:58:39	26-11-2020	22:03:18	26-12-2020	21:56:05
27-10-2020	22:00:52	27-11-2020	21:57:49	27-12-2020	21:58:19
28-10-2020	22:02:33	28-11-2020	21:59:49	28-12-2020	21:56:46
29-10-2020	21:58:52	29-11-2020	22:02:08	29-12-2020	22:02:46
30-10-2020	21:56:25	30-11-2020	21:56:47	30-12-2020	22:01:55
31-10-2020	21:58:47			31-12-2020	21:58:00

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, esta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto, un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar dicha señalización en tiempo y forma el día 25 de octubre, y los días 12, 13 y 17 de noviembre, todos del 2020; por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad, al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 25 de octubre, y los días 12, 13 y 17 de noviembre, todos de 2020.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

18.4 FORMULA CARGO A CANAL 13 SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DE HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 2020 (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2020).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra l) incisos 2° y 4° de la Ley N°18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria CANAL 13 SpA, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su

Informe de Señalización horaria de concesionarias de televisión abierta período octubre, noviembre y diciembre de 2020, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso cuarto del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

SEGUNDO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto*”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar;

CUARTO: Que, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Canal 13	Fecha	Canal 13	Fecha	Canal 13
01-10-2020	22:02:26	01-11-2020	21:57:06	01-12-2020	21:59:54
02-10-2020	21:58:17	02-11-2020	22:01:13	02-12-2020	21:58:43
03-10-2020	22:01:00	03-11-2020	21:56:38	03-12-2020	21:57:34
04-10-2020	22:00:18	04-11-2020	21:58:48	04-12-2020	22:00:17
05-10-2020	22:00:32	05-11-2020	21:59:15	05-12-2020	21:56:39
06-10-2020	21:56:44	06-11-2020	21:58:39	06-12-2020	21:59:33
07-10-2020	22:00:52	07-11-2020	21:56:24	07-12-2020	22:00:50
08-10-2020	21:59:06	08-11-2020	21:58:28	08-12-2020	21:56:45
09-10-2020	21:57:23	09-11-2020	22:02:32	09-12-2020	21:58:58
10-10-2020	21:59:07	10-11-2020	21:59:41	10-12-2020	21:58:19
11-10-2020	21:58:59	11-11-2020	22:02:51	11-12-2020	21:57:40
12-10-2020	22:00:14	12-11-2020	22:00:50	12-12-2020	22:00:28
13-10-2020	21:59:21	13-11-2020	22:01:17	13-12-2020	22:00:45
14-10-2020	22:01:10	14-11-2020	21:59:34	14-12-2020	22:01:35
15-10-2020	22:02:27	15-11-2020	21:57:48	15-12-2020	21:59:36
16-10-2020	22:02:03	16-11-2020	22:03:13	16-12-2020	22:02:13

17-10-2020	21:58:42	17-11-2020	21:57:58	17-12-2020	21:58:04
18-10-2020	22:00:54	18-11-2020	22:00:09	18-12-2020	21:59:20
19-10-2020	21:58:42	19-11-2020	21:59:43	19-12-2020	22:00:19
20-10-2020	21:58:22	20-11-2020	21:56:32	20-12-2020	22:01:18
21-10-2020	22:01:10	21-11-2020	21:58:09	21-12-2020	22:05:30
22-10-2020	22:01:43	22-11-2020	21:58:05	22-12-2020	22:02:21
23-10-2020	21:57:08	23-11-2020	21:58:18	23-12-2020	22:03:45
24-10-2020	21:57:16	24-11-2020	21:58:18	24-12-2020	21:59:50
25-10-2020	No aparece	25-11-2020	21:58:08	25-12-2020	21:59:05
26-10-2020	21:57:37	26-11-2020	21:57:46	26-12-2020	22:02:09
27-10-2020	21:57:43	27-11-2020	22:00:39	27-12-2020	21:58:07
28-10-2020	21:56:17	28-11-2020	21:57:10	28-12-2020	21:58:13
29-10-2020	21:59:28	29-11-2020	21:59:40	29-12-2020	22:02:44
30-10-2020	21:58:26	30-11-2020	22:00:27	30-12-2020	21:59:41
31-10-2020	21:58:14			31-12-2020	21:59:05

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, esta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto, un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar dicha señalización en tiempo y forma el día 25 de octubre de 2020; por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad, al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la concesionaria CANAL 13 SpA, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma, una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, el día 25 de octubre de 2020.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

19. SE ACUERDA FIJAR TÉRMINO EXTRAORDINARIO DE PRUEBA PARA LA CONCESIONARIA CANAL 13 SpA RESPECTO AL CASO C-8780 (INFORME DE CASO C-8780; MINUTA ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN).

VISTOS:

- I. Que, en sesión de 22 de junio de 2020, se acordó formular cargo a CANAL 13 SpA, por la emisión en el programa “Bienvenidos” del día 18 de marzo de 2020, donde no habría sido desplegado el recuadro de intérprete de señas pese a estar disponible y, luego de haber sido éste extendido, habría incorporado elementos de edición que habrían dificultado el acceso de la población con discapacidad auditiva a la información, pudiendo lo anterior constituir una infracción de dicha concesionaria a su deber de funcionar correctamente;
- II. Que, ella evacuando sus descargos mediante ingreso CNTV 781/2020 solicitó -entre otras cosas-- la apertura de un término probatorio, a efectos de acreditar las dificultades técnicas que habría supuestamente experimentado para conectarse a la señal del bloque de conferencias de las autoridades sanitarias en el Palacio de Gobierno y que, debido a ello se habrían visto en la obligación de levantar una señal alternativa de emergencia con las consecuencias que ello pudo haber acarreado,
- III. Que, este Consejo en sesión de fecha 9 de noviembre de 2020, accedió a la solicitud de la concesionaria fijando un término probatorio, el que se tramitaría de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 27 de Ley N° 18.838, para efectos de esclarecer aquellos aspectos relacionados con la dificultad técnica que habría supuestamente experimentado para conectarse a la señal del bloque de conferencias de las autoridades sanitarias en el Palacio de Gobierno y que, debido a ello, se habría visto en la obligación de levantar una señal alternativa de emergencia con las consecuencias que ello pudo haber acarreado.
- IV. Que, dicho acuerdo de Consejo, fue ejecutado mediante resolución exenta 753 de 17 de diciembre de 2020, fijándose en dicha resolución, aspectos pertinentes a la duración del término en cuestión, notificaciones, forma de rendición de prueba, entre otras. Dicha resolución exenta fue oportunamente notificada a la concesionaria, presentando ella dentro de plazo su lista de testigos mediante ingreso CNTV 2126/2020 y optando además por la modalidad de recepción de dicha prueba por vía telemática, por lo cual se debía invitar la pertinente invitación para la reunión virtual a los correos electrónicos ahí señalados.
- V. Que, en atención a los plazos del término probatorio fijado y lo expresamente solicitado por la concesionaria en su lista de testigos, dicha prueba debió haberse rendido los días 5 y 6 de enero de 2021 pero esta no se llevó a cabo, ya que por causa no imputable a la concesionaria, dicha invitación no le fue enviada a los casillas de correos establecidas por ella; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, atendido el hecho que la concesionaria presentó oportunamente en este procedimiento su lista de testigos y que además solicitó que la audiencia de rendición de dicha prueba fuera realizada vía zoom, pero que por causa no imputable a ella dichas audiencias no se llevaron a cabo por cuanto no fueron enviadas las pertinentes invitaciones, es que atendido lo dispuesto en el artículo 13 inciso final de la Ley N° 19.880, y para evitar que ella se vea sumida en la indefensión, se dispone abrir un término especial de prueba para la realización de la

audiencia de prueba testimonial vía telemática, para llevarse a cabo los días 24, 25 y 26 del mes de marzo de 2021, a las 11:00.

Se dispone que, para efectos de evitar situaciones como la acontecida, la concesionaria deberá, además de realizar sus presentaciones por conducto regular en oficina de partes, dirigirlas a los correos bbecerra@cntv.cl y mdeelorriaga@cntv.cl, a efectos de que las funcionarias instructoras puedan tener conocimiento inmediato de sus requerimientos.

Sin perjuicio de las fechas y horarios establecidos para la rendición extraordinaria de la prueba testimonial, desde ya se faculta a las instructoras del procedimiento para que, en caso de acordar con la concesionaria interesada una fecha y horario diverso al ya fijado, puedan llevar a cabo la audiencia, con las siguientes limitaciones:

- 1.- Tanto el día como la hora de rendición de prueba deberán ser hábiles.
- 2.- La fecha a acordar no podrá en ningún caso ser posterior a las fechas ya fijadas.
- 3.- Sólo podrá rendirse la prueba en el día y hora acordado, y con los testigos que asistan.

En caso de optar la concesionaria por rendir la prueba en forma anticipada -previo acuerdo por correo electrónico con ambas instructoras- ella deberá manifestar su decisión mediante presentación por Oficina de Partes y a los correos electrónicos antes referidos, señalando el día y la hora de dicha audiencia, entendiéndose por renunciado en este caso su derecho a rendir la prueba en los días y horas fijadas en forma extraordinarias, y ésta se celebrará sólo con los testigos que asistan. En el caso de que la audiencia anticipada no se lleve a cabo por causa no imputable a la concesionaria, ésta tendrá naturalmente a salvo su derecho para reclamar el entorpecimiento respectivo.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, corregir de oficio el procedimiento y decretar un término de prueba extraordinario para la rendición de la prueba testimonial de Canal 13 SpA, para el caso C-8780, fijándose para ello los días 24, 25 y 26 del mes de marzo de 2021 a las 11:00 horas, vía teleconferencia. En caso de que la concesionaria desee realizar esta audiencia en forma anticipada, ésta deberá ser celebrada en día y hora hábil previo acuerdo con las instructoras del procedimiento, en una única instancia y con los testigos que asistan. Se dispone también que la concesionaria deberá remitir a las casillas de correo electrónico señaladas en la parte considerativa del presente acuerdo todas sus presentaciones, además de ingresar éstas vía conducto regular.

20. DIRECTRIZ CULTURAL 2021.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprobó la Directriz Cultural 2021, y se autorizó a la Directora del Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, Paz Díaz, para proceder de inmediato con su distribución a los concesionarios y permisionarios, sin esperar la aprobación de la presente acta.

Para efectos del debido registro, se procede a continuación a su transcripción completa, cuyo tenor es el siguiente:

Con el objetivo de facilitar a los servicios de televisión el cumplimiento de informar durante el año 2021 la programación cultural emitida, se establece la siguiente directriz:

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 19 N° 12º, inciso 6º de la Constitución Política de la República, y en los artículos 1º, 12º letras d) y l), y 33º y siguientes de la Ley N°18.838; y lo señalado en los numerales 14 y 15 del acuerdo del Consejo Nacional de Televisión de fecha 25 de agosto de 2014, que estableció las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 29 de mayo de 2014, entró en vigencia la Ley N° 20.750, que permitió la introducción de la Televisión Digital Terrestre, cuerpo legal que introdujo una serie de modificaciones a la Ley N°18.838 -que crea el Consejo Nacional de Televisión-, entre ellas, diversos aspectos vinculados a la obligación de los servicios de televisión de transmitir programas culturales;

SEGUNDO: Que, el 25 de agosto de 2014, se publicaron en el Diario Oficial las “Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales” aprobadas por el Consejo Nacional de Televisión - modificadas por acuerdo de 14 de diciembre de 2015, del mismo órgano colegiado-, cuyo numeral 14 señala “Los representantes legales de concesionarios o permisionarios, o quienes se encuentren legalmente habilitados para subrogarlos, deberán informar por escrito al Consejo la programación cultural emitida, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado. Esta obligación deberá cumplirse al tenor de lo establecido en las directrices que cada año se distribuirán en los servicios de televisión”;

TERCERO: En función de lo anterior, es necesario aprobar la directriz correspondiente al año 2021, para efectos de propender al oportuno, completo y eficiente cumplimiento de dicho deber por parte de los servicios de televisión.

La directriz que mediante este acuerdo se aprueba, tiene por objeto proporcionar al Consejo la información necesaria para que pueda dar un cumplimiento eficiente y eficaz al mandato constitucional y legal de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión; en lo que refiere a la transmisión de programas culturales;

CUARTO: Por consiguiente, en uso de las facultades que le confiere la Constitución y la ley, y tomando especialmente en cuenta lo dispuesto en el literal l) del artículo 12º, de la Ley N° 18.838; y los artículos 14 y 15 del acuerdo citado en el considerando segundo -del año 2014-, el Consejo Nacional de Televisión ha decidido aprobar la siguiente directriz para el cumplimiento de la obligación de los servicios de televisión de informar sobre los programas culturales emitidos; la cual, regirá durante el año 2021;

Por lo que, el Consejo Nacional de Televisión, en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, acordó en sesión de fecha 25 de enero de 2021 aprobar la directriz explicitada, a efectos de supervisar y dar cumplimiento de transmitir programación cultural, por parte de los servicios de televisión, y cuyo tenor es el siguiente:

Para efectos del cumplimiento del deber de informar sobre los programas culturales emitidos, se ha considerado necesario establecer:

1. Formulario en el que se indican los períodos y fechas límite para enviar la información al Consejo Nacional de Televisión.
2. Formulario para que los servicios de televisión completen los contenidos que consideran culturales.

El proceso de remisión de información por parte de los servicios de televisión, se organizará de acuerdo a las siguientes orientaciones:

El informe sobre la programación cultural efectivamente emitida durante el período de fiscalización correspondiente, deberá ser remitido en soporte digital y formato excel a la siguiente dirección de correo electrónico: programacioncultural@cntv.cl.

De conformidad a la Ley N° 18.838, los períodos semanales en que se deberá emitir la programación cultural -y que serán fiscalizados-, durante el año 2021, se encuentran definidos en el Anexo N° 1.

La fecha límite para el envío electrónico de la información asociada a cada período de fiscalización -que será mensual-, corresponde al quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado.

Toda información enviada con posterioridad, se estimará fuera de plazo y, por tanto, podrá ser considerada un incumplimiento al deber de transmitir programas culturales establecido en la ley N° 18.838, acarreando las consecuencias establecidas en el art. 15 de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, y en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 18.838;

La información relativa a la justificación del carácter cultural de la programación, deberá ser presentada y enviada exclusivamente utilizando los campos del Anexo N° 2.

Los servicios de televisión, sean abiertos o de pago, que transmitan en más de un área de servicio, deberán declarar en forma explícita si la programación informada equivale a aquella recibida en todas las áreas en que se reciben sus transmisiones.

Para cada período de fiscalización, los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán actualizar y validar su oferta básica, enviando la lista de canales/señales que la componen.

En el caso que las transmisiones de un permisionario o concesionario no sean equivalentes en cada una de sus áreas de servicio, deberá detallar las variaciones que su programación cultural presenta en cada área, identificando, a su vez, cada área de servicio.

Durante el año 2021, el procedimiento de fiscalización para los servicios de televisión de alcance regional y local se realizará sobre la base de un calendario que se informará oportunamente a los servicios seleccionados para el período correspondiente.

Con el objeto de facilitar la incorporación de los servicios regionales y locales al proceso de fiscalización de programación cultural, se dará aviso a cada servicio seleccionado durante el período previo a su fiscalización, enviando en cada oportunidad toda la información que requieran para dar cumplimiento al deber legal de que se trata.

La presente directriz constituye una concreción de la atribución que el artículo 12°, letra d), de la Ley N° 18.838, entrega al Consejo Nacional de Televisión, y su uso contribuye al eficiente y oportuno cumplimiento por parte de los servicios de televisión, del deber de transmitir programas

culturales; y asimismo a la adecuada fiscalización por parte de esta entidad, sobre dicho cumplimiento.

En tal sentido, se hace presente que el Consejo Nacional de Televisión podrá recabar de los servicios de televisión toda otra información anexa, distinta o complementaria a la referida en la presente directriz, en caso que lo considere necesario. En razón de lo anterior, se solicita a los servicios de televisión adoptar todas las medidas pertinentes para el adecuado ejercicio, por parte del Consejo Nacional de Televisión, de dicha competencia legal.

ANEXO N°1

Durante el año 2021 los períodos de fiscalización y fechas límite para el envío de la información de programación cultural corresponderán a los que se identifican a continuación:

Período N°1 (se informa hasta el 5 de febrero)						
04 de enero al 31 de enero 2021						
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31
ENERO						
Período N°2 (se informa hasta el 5 de marzo)						
01 de febrero al 28 de febrero 2021						
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
FEBRERO						
Período N°3 (se informa hasta el 9 de abril)						
01 de marzo al 04 de abril 2021						
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31	1	2	3	4
MARZO						
Período N°4 (se informa hasta el 7 de mayo)						
05 de abril al 02 de mayo 2021						
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	1	2
ABRIL						
Período N°5 (se informa hasta el 11 de junio)						
03 de mayo al 06 de junio 2021						
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
MAYO						

24	25	26	27	28	29	30	
31	1	2	3	4	5	6	

Período N° 6 (se informa hasta el 9 de julio)							JUNIO	
07 de junio al 04 de julio 2021								
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO		
7	8	9	10	11	12	13		
14	15	16	17	18	19	20		
21	22	23	24	25	26	27		
28	29	30	1	2	3	4		

Período N° 7 (se informa hasta el 6 de agosto)							JULIO	
05 de julio al 01 de agosto 2021								
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO		
5	6	7	8	9	10	11		
12	13	14	15	16	17	18		
19	20	21	22	23	24	25		
26	27	28	29	30	31	1		

Período N° 8 (se informa hasta el 10 de septiembre)							AGOSTO	
02 de agosto al 05 de septiembre 2021								
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO		
2	3	4	5	6	7	8		
9	10	11	12	13	14	15		
16	17	18	19	20	21	22		
23	24	25	26	27	28	29		
30	31	1	2	3	4	5		

Período N° 9 (se informa hasta el 8 de octubre)							SEPTIEMBRE	
06 de septiembre al 03 de octubre 2021								
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO		
6	7	8	9	10	11	12		
13	14	15	16	17	18	19		
20	21	22	23	24	25	26		
27	28	29	30	1	2	3		

Período N° 10 (se informa hasta el 8 de noviembre)							OCTUBRE	
04 de octubre al 31 de octubre 2021								
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO		
4	5	6	7	8	9	10		
11	12	13	14	15	16	17		
18	19	20	21	22	23	24		
25	26	27	28	29	30	31		

Período N° 11 (se informa hasta el 13 de diciembre)							NOVIEMBRE	
01 de noviembre al 05 de diciembre 2021								
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO		
1	2	3	4	5	6	7		
8	9	10	11	12	13	14		
15	16	17	18	19	20	21		
22	23	24	25	26	27	28		
29	30	1	2	3	4	5		

Período N° 12 (se informa hasta el 7 de enero 2022)							DICIEMBRE	
06 de diciembre 2021 al 02 de enero 2022								
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO		
6	7	8	9	10	11	12		

13	14	15	16	17	18	19	
20	21	22	23	24	25	26	
27	28	29	30	31	1	2	

En cada período se encuentra destacada la fecha límite para informar la programación del período anterior.

ANEXO N°2

Durante el año 2021 los formularios y tablas en los que se deberá informar la programación cultural corresponden a los que se detallan a continuación:

Formulario para informar Programación Cultural mensual

ANEXO
N° 2

1.- Identificación del Servicio

Nombre Comercial	
Razón Social	
Cobertura	
Nombre de contacto	
Correo electrónico	
Dirección y números	

2.- Resumen de lo informado

Mes informado	Fecha de entrega al CNTV	Plazo de entrega al CNTV	Cantidad Total de programas informados	Cantidad Programas nuevos informados (*)
	(dd-mm-aaaa)	(dd-mm-aaaa)		

(*) La cantidad de programas debe coincidir con la cantidad de Reseñas incorporadas en el punto 4 de este documento

3.- Detalle de la programación informada en el período

SEMANA 1							
Semana del lunes XX de XXXXX al XX de XXXXX de 2018: Lunes a domingo - 09:00 a 18:30 horas							
Fecha (dd-mm-aaaa)	Contenedor (si aplica)	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio (hh:mm)	Hora termino (hh:mm)

Total minutos	
---------------	--

Semana del lunes XX de XXXXX al XX de XXXXX de 2018: Lunes a domingo - 18:30 - 00:00 horas							
Fecha (dd-mm-aaaa)	Contenedor (si aplica)	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio (hh:mm)	Hora termino (hh:mm)
							Total minutos

SEMANA 2							
Semana del lunes XX de XXXXX al XX de XXXXX de 2018: Lunes a domingo - 09:00 a 18:30 horas							
Fecha (dd-mm-aaaa)	Contenedor (si aplica)	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio (hh:mm)	Hora termino (hh:mm)
							Total minutos

Semana del lunes XX de XXXXX al XX de XXXXX de 2018: Lunes a domingo - 18:30 - 00:00 horas							
Fecha (dd-mm-aaaa)	Contenedor (si aplica)	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio (hh:mm)	Hora termino (hh:mm)
							Total minutos

SEMANA 3							
Semana del lunes XX de XXXXX al XX de XXXXX de 2018: Lunes a domingo - 09:00 a 18:30 horas							
Fecha (dd-mm-aaaa)	Contenedor (si aplica)	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio (hh:mm)	Hora termino (hh:mm)
							Total minutos

Total minutos	
---------------	--

Semana del lunes XX de XXXXX al XX de XXXXX de 2018: Lunes a domingo - 18:30 - 00:00 horas						
Fecha (dd-mm-aaaa)	Contenedor (si aplica)	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio (hh:mm)
					Total minutos	

SEMANA 4

Semana del lunes XX de XXXXX al XX de XXXXX de 2018: Lunes a domingo - 09:00 a 18:30 horas						
Fecha (dd-mm-aaaa)	Contenedor (si aplica)	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio (hh:mm)
					Total minutos	

Semana del lunes XX de XXXXX al XX de XXXXX de 2018: Lunes a domingo - 18:30 - 00:00 horas						
Fecha (dd-mm-aaaa)	Contenedor (si aplica)	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio (hh:mm)
					Total minutos	

SEMANA 5

Semana del lunes XX de XXXXX al XX de XXXXX de 2018: Lunes a domingo - 09:00 a 18:30 horas						
Fecha (dd-mm-aaaa)	Contenedor (si aplica)	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio (hh:mm)

Total minutos	
---------------	--

Semana del lunes XX de XXXXX al XX de XXXXX de 2018: Lunes a domingo - 18:30 - 00:00 horas							
Fecha (dd-mm-aaaa)	Contenedor (si aplica)	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio (hh:mm)	Hora termino (hh:mm)
							Total minutos

4.- Reseña de programas nuevos informados

Breve descripción del nuevo programa, destacando las razones por las que el canal lo considera dentro de su parrilla cultural.

Nº	Programa	Reseña
1		
2		
3		
4		
5		

21. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 31 de diciembre de 2020 al 07 de enero de 2021, y del 08 al 14, del 15 al 21 y del 22 al 28 de enero de 2021, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó priorizar:

- A solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, las denuncias en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), por la emisión del programa “Hola Chile” el día 07 de enero de 2021.
- A solicitud del Consejero Marcelo Segura, las denuncias en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en la Mañana” el día 05 de enero de 2021.
- A solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, las denuncias en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), por la emisión del programa “Pauta Libre” el día 10 de enero de 2021.

- A solicitud de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Constanza Tobar y Carolina Dell’Oro, y del Consejero Andrés Egaña, las denuncias en contra de Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., y CNN Chile, por la emisión del programa “Tolerancia Cero” el día 24 de enero de 2021.

22. VARIOS.

El Consejero Marcelo Segura propone al Consejo estudiar la posibilidad de incorporar a la televisión a los sistemas de alerta temprana de emergencias, en el contexto de Chile como país sísmico y a raíz de la falla en la alerta de tsunami dada por la ONEMI tras el temblor del sábado 23 de enero de 2021 en la Antártica Chilena. Agrega que esto sería de gran ayuda para muchas personas que no cuentan con la tecnología suficiente en sus celulares o no tienen celular, pero que sí cuentan con servicios televisivos. Al respecto, alude al sistema que existe en Japón.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó abordar el asunto más en detalle como Consejo, para eventualmente considerar la posibilidad de iniciar un trabajo de colaboración con los distintos actores que pudieran intervenir en un proceso como el descrito y ofrecer la disposición institucional al efecto.

Se levantó la sesión a las 15:06 horas.